(5)

EL MOYANICO

Más sobre la eterna cuestión ó despojo de las aguas medicinales de este nombre en Marmolejo (Jaén)

MADRID
CARRIÓN HERMANOS, IMPRESORES
2, Argumosa, 2
1894

«Dos palabras sobre las aguas medicinales del **Moyanico** en Marmolejo, y los padecimientos, que no obstante su reconocida bondad, han ofrecido hasta hoy (1) á sus dueños, propietarios de los terrenos en que brotan y por donde discurren.»

Cuando en 1888 escribimos para las Autoridades y Centros administrativos del Estado llamados á conocer y resolver la cuestión que motivó nuestro folleto «**Marmolejo, Aguas medicinales del Moyánico**»; profundamente impresionados por la incesante gestión, la tenaz insitencia y reprobados recursos que desde 1883 se empleaban para arrebatarnos una propiedad, producto de honrado trabajo durante muchos años, que constituye la fortuna, el bienestar y porvenir de nuestra familia; vejados además, perseguidos y esquilmados por repetidas multas y arbitrarias exacciones; amenazados con procedimientos criminales y de causar nuestra ruina, procedimientos que exigirían el horrible pincel de Milton, decíamos:

«Y como sólo nos proponemos exponer sencillamente las contrarie»dades, los entorpecimientos, las angustias y sacrificios que se ofre»cen y con que tiene que luchar todo aquel que sin padrinos, *socios ó* »*amigos en el poder* y confiado en la justicia y el derecho, se propon»ga establecer cualquier industria y consagrar sus actitudes y des»velos á abrir nuevas fuentes de trabajo, de producción y de riqueza,

(1) No cerramos la cuenta, pues no sabemos cuándo terminarán.

»siquiera dicha industria entrañe ó afecte á la salud y la vida, basta-»rá exponer la no interrumpida serie de entorpecimientos, de veja-»ciones y atropellos que la *paternal* solicitud y notorio celo de nuestra »Administración «**Activa**» nos ha hecho sentir en los cuatros años en »que empezó nuestro Calvario, por el grave delito de *solicitar auto-»rización oficial*, para disponer con arreglo á las leyes de nuestra pro-»piedad. No bastó demostrar que con ello prestábamos un gran ser-»vicio al Estado, á la Provincia y al Municipio y señaladamente á los »Establecimientos de Beneficencia y á la humanidad doliente, á la »que ofrecimos y seguiremos ofreciendo **gratis** un remedio á sus pa-»decimientos, ó un consuelo ó lenitivo á su dolor, á la vez que á la »medicina un precioso recurso terapéutico con las aguas medicinales »del **Moyanico** en Marmolejo, que nacen y discurren en terrenos de »nuestra propiedad.» Y añadíamos:

«Preferimos, no obstante, omitir para nosotros tan amarga y dolo-»rosa relación y nos limitaremos, como aviso ó saludable enseñanza »á los hombres de negocios, á publicar varias de nuestras solicitudes, »reclamaciones, protestas y sentidas quejas; que si hasta hoy no han »conseguido cesen nuestra *ansiedad* y *sacrificios*, tampoco el tiempo, »*las contrariedades ni vejaciones* han debilitado nuestro espíritu, ni nos »harán renunciar á la defensa, *donde* y *como sea necesario*, de nuestro »derecho é intereses; seguros de que cumplimos un deber en armo-»nía con el axioma jurídico «ni hagas cohecho, ni pierdas derecho,» »é inspirados también en la sabia ley de Partida que califica de cri-»men «el miedo, en los defensores de buenas causas.»

»Las reiteradas solicitudes al Ministerio de la Gobernación, docu-»mentos (páginas 10 á 36) demuestran además cumplidamente las »injustificadas *vejaciones* y *atropellos* al derecho é intereses de los due-»ños de los terrenos en que brotan las aguas del referido manantial »el **Moyanico**, proclamadas de tiempo inmemorial como *precioso ó »eficaz remedio* para gran número de dolencias, *reconocidas*, *ensayadas* »y *declaradas* recientemente por distinguidos médicos, eminentes quí-»micos y la Real Academia de Medicina en *pleno* y *por unanimidad* »como *gaseosas ó carbónicas de* **primer orden** por hallarse saturadas »de gas carbónico. Ellos también, como el llanto revela el dolor, son

»expresión ó fiel reflejo de *la injusticia* y *violencia* con que se les ha »tratado, sin haber conseguido después de *cuatro años* de incesante »gestión y sacrificios, que se les conceda lo que **á todos**, sin mejores »*ni aun iguales títulos*, se les concedió **en tres días;** ni mucho menos »que se declaren nulos procedimientos, acuerdos ó resoluciones de la »Administración, dictadas *tortíceramente*, *con notoria infracción legal*, »*con vicios de obrepción y nulidad,* en contradicción con el derecho, los »precedentes y jurisprudencia en casos análogos y con los sagrados »fueros de la razón, de la equidad y de la justicia; hechos que han »denunciado y pedido el condigno castigo para los causantes de tan»to desafuero, los ilustrados é integérrimos Consejeros de Estado, se»ñores Martínez Campos y Madrazo, en notabilísimo informe al Go»bierno de 18 de Febrero de 1886 y 5 de Marzo último.

»Como la lectura de los documentos insertos á continuación, ilus»trará más que pudiera hacerlo una nueva y fatigosa relación de he»chos expuestos y comprobados, nos limitamos á rogar se lean dete»nidamente»; ruego que hoy repetimos encarecidamente á todos nuestros lectores.

Con razón dijimos entonces «que no cerrábamos la cuenta de nuestros *padecimientos* porque no sabíamos cuándo terminarían.» Hoy, desgraciadamente, después de *seis años*, que entrañan una vida de vejaciones, sufrimientos é inquietudes, y de grandes desembolsos y sacrificios, nos encontramos sin poder tampoco cerrar la cuenta, y en peor situación; pues no bastando haberse aprobado, *si bien no definitivamente*, el despojo de nuestra propiedad, nos vemos atacados y se nos presenta ante el primer Tribunal de la Nación y el país como «embusteros, calumniadores, capaces de falsificaciones, de amena»zas, secuestros y exacciones, é indignos de que se ocupen de »nosotros para nada, etc.»

No ha bastado arrebatarnos *insidiosa y arteramente* una propiedad susceptible de producir 500.000 y más pesetas anuales, por *el precio* **vil** *de* **47 pesetas 69 céntimos,** depositadas en las Cajas de Jaén; sino que en escrito del 4 de Mayo último, en el recurso núm. 1.938 contra la R. O. de 3 de Diciembre de 1893, que nos despojó de nuestra propiedad, escrito que autoriza el denodado regenerador del país,

del derecho y la justicia, el ilustre y esclarecido moralizador á quien el mundo, desconocedor de sus altísimas condiciones y preclaras virtudes, llama sencillamente **«Paco Silvela»**. En él se intenta también arrebatarnos la honra legado de nuestros mayores y sostenida, aunque con humildad, dignamente.

Mas dejando para después estas *debilidades* ó *pequeñeces*, y limitados *hoy* á defender nuestros derechos, é impedir en cuanto nos sea dable, que se consume tan inícuo atentado, vamos á contestar y pulverizar los capciosos argumentos é inveraces aseveraciones consignadas con tanta ligereza como mala fé en el citado escrito de 14 de Mayo último; que más que alegato en derecho, pudiéramos llamar libelo infamatorio.

A pesar de lo que se alega de contrario, es exactísimo cuanto se consigna en el primero de los hechos de nuestro escrito de demanda, pues Llerena, rematante en 10 de Octubre de 1882 de la fuente ó aguas medicinales de Marmolejo, no solicitó *nuevo perímetro* de ampliación y mejora de su Establecimiento, que *ni existía, existe ni existirá tal vez jamás*, hasta el año siguiente.

No es exacto que «el Ministro de la Gobernación estuviese facultado por *supuestas disposiciones vigentes* para señalar el perímetro de »expropiación que creyese necesario»; pues la ley de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento; los de 12 de Mayo de 1874 y 6 de Julio de 1877; la Sentencia de 28 de Octubre de 1878 y los Reales decretos de 30 de Junio de 1876; 19 de Mayo de 1881; 4 de Febrero de 1885; 26 de Enero y 4 de Marzo de 1891, disponen y tienen *repetidamente declarado* «que el Ministro de la Gobernación, *al autorizar la creación de* »*nuevos* Establecimientos balnearios, *sólo podrá* señalar sujeto á ex»propiación el terreno **estrictamente necesario** para los *mismos* y »sus *dependencias*.» (La Sentencia de 28 de Octubre de 1878 señaló para el balneario y sus dependencias 150 metros; y la R. O. de 13 de Noviembre del mismo año, señaló para otro establecimiento 120 metros.)

Esta facultad, no obstante, está limitada para los balnearios ó establecimientos de *nueva creación*, **no** para los antiguos ó existentes que

lo tenían concedido por las Juntas de Sanidad y Diputaciones provinciales. La fuente de Marmolejo tenía de antiguo concedidas 24 fanegas del marco de Calatrava, ó sean 137.760 metros de terrenos contiguos á la misma, que se adjudicaron con ella á Llerena; terrenos que, por *innecesarios* para *supuestas* é *imposibles* obras, ha dedicado á plantaciones forestales, de construcción y de sombra, arbustos, viñedo, etc.; quedando todavía lindante á los mismos un extensísimo espacio inculto ó erial de 100.000 metros próximamente: y en los que *sin necesidad* de monstruosas é ilegales expropiaciones, *al otro lado del Guadalquivir*, pudieran levantarse, no ya un *Establecimiento y todas sus dependencias*, en sustitución del mezquino cobertizo de estopilla sobre el río, que desarma y almacena fuera de las temporadas oficiales, y constituye su *Gran Establecimiento*, sino un pueblo; tomando para ello, caso necesario, una parte de dichos terrenos ó del *Gran Parque*, «porque lo conveniente debe ceder ante lo necesario», según prescriben las Sentencias de 14 de Octubre de 1873; 14 de Abril de 1888, y Rs. Os. de 15 de Marzo de 1887; 18 de Julio de 1889; 30 de Mayo, 31 de Diciembre de 1890, y 4 de Marzo de 1891; tanto más, cuando la expropiación pretendida, *sobre absurda é innecesaria, no es mejora de interés general*, único concepto en que se impone (Rs. Os. de 28 de Abril de 1888 y 19 de Mayo de 1889); sino por el reprobado afán de apropiarse para *inutilizar* la fuente medicinal del **Moyanico,** á más de 1.000 metros de la suya, y 1.500 del sitio señalado para el soñado Establecimiento; como y para evitar competencia á sus aguas inferiores, lo ha conseguido; proceder que condenan la moral, la caridad y las leyes, la Sentencia de 13 de Mayo de 1873 y R. O. de 31 de Diciembre de 1888.

Además, la R. O. de 3 de Agosto de 1883, *que por sí sola inició y terminó el primer período de este famosísimo expediente;* dictada *subrepticia y tenebrosamente, con vicios de obrepción, abuso de poder é infracción legal; producto del error, de la falsedad y del engaño*, como han demostrado los respetabilísimos cuanto ilustrados Consejeros de Estado, Sres. Martínez Campos, Madrazo, Magaz y Casa Sedano, en notabilísimos informes al Gobierno en Septiembre de 1886, Marzo de 1888 y Octubre de 1892, es de perfecta *nulidad;* porque partiendo de *un su-*

puesto falso, no se llenaron tampoco *ninguno* de los requisitos y formalidades que debieron preceder y motivarla; pues se faltó á lo que determina la citada ley de 10 de Enero y su Reglamento de 13 de Junio de 1879, los de 12 de Mayo de 1874 y 6 de Julio de 1877; y no se *presentó* ni *publicó* el proyecto, los planos, la memoria, etc., de las obras para que se solicitaban los **600.000 metros** de terreno; ni se acreditó *su necesidad* en la forma y condiciones exigidas por las citadas disposiciones y las Sentencias de 2 de Enero de 1869; 17 de Noviembre de 1877; 5 de Febrero y 8 de Julio de 1880; 15 de Enero de 1891, etc.

El Gobierno, además, *no publicó tampoco, cual debía* y dispone la citada ley de 10 de Enero (art. 13) y su Reglamento (arts. 3.º, 34 y 35, y 3.º del R. D. de 10 de Marzo de 1881), la petición de Llerena, *ni ha publicado hasta hoy*... **¡doce años!**... la citada Real orden en la *Gaceta* y periódicos oficiales de Madrid, Oviedo, Jaén, Córdoba, Granada, Sevilla y Cádiz, toda vez que la monstruosa expropiación concedida afecta á propietarios residentes en dichas provincias y los intereses generales de las mismas, por comprenderse en ella *terrenos y edificios del Estado, la provincia, de uso común y dominio público*; *cuarenta mil y más metros* del río Guadalquivir, navegable; *cuatro mil*, de una carretera; *dos puentes*, uno de 94 metros de longitud; *la casa* de peones camineros, en la misma; *una vereda real*, descanso y abrevadero de ganados, de la Asociación general del Reino (Centro administrativo según Rs. Ds. de 5 de Mayo de 1881, 4 de Abril de 1883 y 3 de Marzo de 1887), y **sesenta fincas** de propiedad particular, *inexpropiables* algunas de ellas. (Leyes III, IV, VI, VII y IX, tít. XXVIII, p. III; Sentencias y Rs. Os. de 8 de Marzo de 1865; 13 de Julio de 1869; 25 de Mayo de 1874; 30 de Mayo de 1875; 30 de Noviembre de 1879; 20 de Octubre de 1880; 26 de Julio de 1881, y otras.)

Se *prescindió* además del *informe exigido* por las leyes y Reglamento de 12 de Mayo de 1874 (art. 6.º) del *Subdelegado* de Medicina del distrito, y los de la *Junta de Sanidad* y *Diputación provincial*; y se pasó por encima de lo expuesto por el Real Consejo de Sanidad, *única* Corporación consultada, que informó: «Que prescindiendo de *si era justo* »*ó injusto*, bajo el punto de vista de la utilidad pública, la expropia-

»ción del *extensísimo* terreno solicitado, la *vasta extensión* que se des»tinaba á lugares de recreo, *era desmesurada*.» Y lo que es más inaudito: se hizo caso omiso, hasta hoy, de las gravísimas indicaciones de aquella ilustre Corporación, que expuso y denunció *los abusos* cometidos en el expediente; *abusos* tan *escandalosos*, que respetabilísimos Consejeros de Estado, en repetidos informes al Gobierno, pidieron *su esclarecimiento y corrección*; sin que se haya intentado, cual era de rigor y de justicia, é imperioso deber del Gobierno, siquiera por decoro de la Administración, frecuente y justamente anatematizada por semejantes abusivos procedimientos.

Eminentes jurisconsultos y luminosos informes de Consejeros, Centros y Corporaciones del Estado, entre ellos los de 18 de Septiembre de 1886, 5 de Marzo de 1888 y... de Octubre de 1892, de las Direcciones generales de Sanidad, Administración local y el Real Consejo de Sanidad, están conformes *en la nulidad del expediente por los vicios que entraña*, y alguna de las cuales informó: «Que hay méritos »*más que suficientes para declarar la nulidad de todo lo acordado á partir* »*de la R. O. de* 3 *de Agosto de* 1883»; informes de los que se ha *prescindido*, y en los que se consigna: «Que dicha Real orden, por su natura»leza, las circunstancias que la informan, etc., de conformidad con la »jurisprudencia establecida por la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, y la »de lo Contencioso, expuesta en dichos informes; la Administración, »dentro de sus facultades discrecionales, puede revocar ó reformarla; »con mayor motivo, cuando los acuerdos anteriores *autorizan para de*»*clarar* la nulidad de todo lo actuado, *en que hubo error*, *vicios de obrep*»*ción é infracción legal*: Que dicha Real orden *no puede causar estado*, *ni* »*crear derechos, como dictada con abuso de poder y notoria infracción legal*, »siendo por tanto revocable.»

Pero donde se demuestra con la mayor claridad que la mencionada Real orden, en los términos y condiciones con que se dictara y el expediente que motivó, *son de perfecta nulidad*, según la ley de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento (arts. 13 al 19, 93 y 95), es en las Sentencias y Rs. Os. de 16 de Octubre de 1858; 16 de Marzo de 1864; 30 de Octubre de 1865; 2 y 13 de Diciembre de 1867; 24 de Junio de 1872; 14 de Octubre de 1873; 28 de Febrero, 25 de Abril y 30 de Junio de 1876;

12 y 17 de Noviembre de 1877; 4 de Julio de 1880; 4 de Agosto de 1881; 4 de Febrero de 1885; 30 de Mayo de 1890, y 7 de Marzo de 1891; en las que se confirma la virtualidad de los principios que las informan, á saber: «*Procede la nulidad, cuando existe vicio racional, que priva de* »*efectos legales.*» «*Es nula la Sentencia dictada sin citación, ó con infrac-* »*ción de las leyes del procedimiento.*» «*La culpa del uno non debe empecer* »*al otro que non haya parte en el juicio.*» «*Quod initium viciosum est, non* »*potest tractu témporis convaléscere.*» «*Cuando el procedimiento adolece de* »*vicio inductivo de nulidad, ésta es permanente y puede reclamarse en cual-* »*quier tiempo, etc.*»

Si, pues, la citada R. O. de 3 de Agosto de 1883, dictada con los *vicios, abusos é ilegalidades* que quedan expuestos, es nula *ab initio*, ¿por qué tortíceramente se sostiene y declara «que causó esta- »do, creó derechos y puso término al expediente de expropiación de »**¡600.000! metros** de terreno», *inexpropiables* en su mayor parte, y en el que tantas veces se faltó á las leyes y se dictaron acuerdos absurdos é ilegales, *ocultando la verdad*; abusos repetidamente denunciados y desatendidos por el Gobierno?... ¿Desde cuándo lo *absurdo é ilegal* «causó estado y creó derechos» en perjuicio de tercero, que como en el presente caso, *ni han conocido, ni conocen hoy* la pretensión Llerena, ni *las providencias* que les despojaron de sus propiedades?... ¿Con qué título, autoridad y derecho, hollando leyes y conculcando principios, *quia nominor leo, ut sum fortis*, se lastiman derechos, se menoscaban intereses, y en privado y personal provecho, se arrebatan propiedades del Estado, la Provincia, del Municipio, de *dominio público ó uso común, de Corporaciones y particulares*, menores en gran número; propiedades y derechos amparados por las leyes, fuera del comercio de los hombres y *no susceptibles de apropiación*? ¿Es que se cree legalizados *tan inícuo despojo y general expolio, tanto abuso, tanta ilegalidad y desafuero,* por la tardía publicación en el *Boletín Oficial* de Jaén, de la citada R. O. de 3 de Agosto, al *siguiente año* de dictarse? ¿Se puede pretender, y menos declarar en justicia, que esta deficiente publicación, surta los efectos legales que su publicación en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y tenga la virtualidad y

eficacia de la notificación administrativa, á *todos* y *cada uno* de los dueños de terrenos pretendidos por Llerena y llenas, sólo por dicha deficiente publicación, las terminantes prescripciones de las leyes XII, tít. XXII, p. III; de 29 de Agosto de 1882; de Enjuiciamiento civil (arts. 6.°, 260 y siguientes); 10 de Enero de 1879; su Reglamento; los de 12 de Mayo de 1874 y 6 de Julio de 1877, en sus arts. 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 13 al 19 y siguientes, y las Sentencias de 27 de Junio de 1869; 10 de Febrero y 8 de Mayo de 1876; 13 de Diciembre de 1877; 8 de Marzo de 1880; 25 de Abril de 1881 y 28 de Abril de 1882, y Rs. Os. de 17 de Noviembre de 1859; 30 de Octubre de 1865; 8 de Noviembre de 1875; 10 y 28 de Febrero de 1876; 4 de Agosto de 1881; 10 de Mayo de 1886, y 7 de Marzo de 1891?...

Tal absurdo podrá sostenerse, como hasta aquí, *con argucias, con ocultación de la verdad, con engaño ó falsedad*, y tal vez, declararse como se propone, con *abuso de poder é infracción legal*; pero tales decisiones no alcanzan jamás el respeto de los hombres, el prestigio y santidad de la cosa juzgada, la sanción del tiempo, de la moral y de la justicia; (pues lo nulo é ilegal *no prescribe jamás*, según declara la Sentencia de 10 de Diciembre de 1869;) ni pueden ofrecer la tranquilidad de una conciencia recta, ni la satisfacción del cumplimiento de un deber. *¡Non prevalebunt adversus justiciam!*; que todavía merecen algún respeto las leyes universales y las Sentencias de los Tribunales del país, que con su sabiduría, alto fin y sana doctrina, son el sostén de la justicia, eficaz garantía de la propiedad y tranquilidad del hogar y de la familia. (Sentencias, entre otras, de 20 de Febrero de 1859; 12 de Diciembre de 1861; 24 de Junio de 1872; 14 de Octubre de 1873; 2 de Abril de 1875; 25 de Abril y 11 de Mayo de 1876; 17 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1877; 10 de Enero y 4 de Julio de 1879 y 1880; el Código civil, y demás disposiciones de la materia.)

Y si á pesar de *todo* y contra *todos*, prevalecieren *tales* acuerdos y decisiones; justa y profundamente entristecidos por la muerte ó *eclipse* del derecho, de la razón y de la justicia, esperando días más serenos ó «con Sol», exclamaríamos con el ilustre Senador romano: «¡Vos»otros, no sólo desconocéis ú olvidáis las leyes, sino que os atrevéis

»á menospreciarlas y hollarlas!»... O con el ilustrado Catedrático y Diputado Sr. Azcárate: «¡¡Y pasa desapercibido el desorden adminis»trativo que todo lo pervierte y corrompe; y como eso pasa en silen»cio, nadie lo ve. Cuántas víctimas hay por ahí, no del plomo y del »puñal, sino de los expedientes y Reales órdenes!!!» (Sesión del Congreso: 13 de Diciembre de 1886.) Y esperando su redención, repetiríamos con los dignísimos é integérrimos Consejeros de Estado, Sres. Magaz y Casa Sedano, en su imperecedero informe al Gobierno en este expediente, en Octubre de 1892: **¡¡¡desgraciado el país en que esto se consienta y se tolere!!!**

Es verdaderamente extraño que hoy cause risa á Llerena la competencia posible del **Moyanico**, «manantial tan abundante, dice, que »para llenar una botella de tamaño ordinario, se tarda cinco minutos; »y en el que el agua sale gota á gota, y eso con extraordinaria len»titud.»

Si tan despreciable es el **Moyanico**, ¿por qué ese afán de apropiárselo á toda costa, y por *todos* los medios, desde que adquirió el otro manantial ó fuente agria? ¿A qué esa tenaz persecución á todo el que prescribe, recomienda ó utiliza sus aguas para sus dolencias y halla en ellas la salud y la vida? ¿Por qué ese temerario y reprobado empeño de impedir su uso, encausar y maltratar á los enfermos, pobres y desvalidos en su mayor parte, que no pudiendo, ó no queriendo comprar á subido precio, las inferiores aguas de Llerena, recurrían á las que les brinda **gratis** la pródiga naturaleza y los caritativos sentimientos de sus propietarios? Si tan despreciables son sus aguas, ¿por qué gran número de médicos, y de respetabilísimas personas, entre otras mil el M. R. Arzobispo de Sevilla, el Excmo. Señor Duque de Hornachuelos y su familia, varios títulos de Castilla y otras muchas personas distinguidas, el Procurador de Llerena, etc., después *de pagar* las aguas de éste, tomaban diariamente las del **Moyanico**, no obstante la molestia que les ofrecía su mayor distancia y subir á pié una cuesta de 500 metros, camino escabroso ó senda, vulgarmente llamada de perdices? Si no teme competencia, ¿por qué ese

alarde de numerosa fuerza armada, separada de su instituto, de sus puestos y servicio y consagrada *día y noche* al pié de la fuente á impedir que nadie beba sus aguas, denunciar las personas y recoger é inutilizar las vasijas para beber ó llevar alguna pequeña cantidad de agua? Infinitas causas por denuncia de la Guardia civil y municipal, se siguieron el verano último, y más de 500 botellas existen todavía en el Juzgado de instrucción de Andújar, recogidas á pobres enfermos denunciados y absueltos todos por la Audiencia del distrito.

Si no teme competencia, ¿por qué esa insistencia en pretender providencias y disposiciones tan absurdas y abusivamente concedidas, como las de 23 de Febrero y 12 de Marzo de 1883; 9 de Marzo, 13 de Abril y 18 de Octubre de 1885; 29 de Abril, 14, 18, 22 y 26 de Mayo y 17 de Septiembre de 1886; 10 de Marzo de 1887, y otras que para asombro de nuestros lectores insertamos al final?

Si tan despreciables son las aguas del **Moyanico**, ¿por qué esa tenaz y temeraria gestión durante *siete años*, oponiéndose á que sus aguas fuesen declaradas de utilidad pública; cuyas pretensiones fueron rechazadas por R. O. de 20 de Mayo de 1890, y cuya declaración y autorización para su venta, se otorgó á los demandantes por Real orden de 7 de Abril de 1892, contra la cual, *sin título ni derecho alguno*, Llerena ha interpuesto demanda contenciosa (núm. 1.636) solicitando su revocación, desconociendo ú olvidando la legislación vigente que declara «que la utilidad pública se impone al tratarse de aguas me»dicinales? Si *las gotas que con extraordinaria lentitud*, constituyen el »manantial del **Moyanico**, que no pueden producir más que la risa »del Sr. Llerena», ¿por qué le suscitaron hasta hoy, serios temores de competencia ruinosa á sus aguas; temores que *ha expuesto repetidamente* en documentos oficiales, y de que se ocuparon integérrimos é ilustrados Consejeros de Estado ¡y ojalá que muchos pudiéramos igualarles en virtud y en saber! en los términos siguientes:

«*Y no es esto lo más extraordinario, porque lo verdaderamente asom»broso é inconcebible es, que, habiendo pagado el Sr. León y Llerena, en »pública subasta, por las aguas de Marmolejo,* 416.000 *pesetas, y habien»do sostenido que el manantial* **Moyanico** *podía hacerle una compe-*

»*tencia ruinosa hasta el punto de ser este el fundamento capital en que* »*apoyó la pretensión de que se le concediera un perímetro de* 600.000 »*metros con el principal y exclusivo objeto de que el citado manantial que-* »*dara dentro del perímetro para poderlo así expropiar, sea el representante* »*del Sr. León y Llerena el que lo haya apreciado y valorado en* 47 *pesetas* »*y* 69 *céntimos.*» (Informe de los Consejeros de Estado, Sres. Magaz y Casa Sedano. (Octubre de 1892.)

Si las *gotas* del **Moyanico** sólo merecen el desprecio de Llerena, ¿por qué ha incoado varios expedientes para apropiárselas, las ha utilizado y *cobrado* á los enfermos durante largas temporadas y repetidas ocasiones que se veían imposibilitados de tomar las que compró al Estado, por las frecuentes avenidas del Guadalquivir, que las cubrían durante muchos días, enfermos precedidos y guiados por el Médico director de las mismas; y por qué en el momento que tomó posesión de *los terrenos* donde nacen, se apresuró á *cegar* é *inutilizar* el manantial?...

Si las «escasas y despreciables aguas del **Moyanico**» no pueden servir más que de pretexto para adulteraciones y falsificaciones fáciles de evitar en su sistema persecutivo, para lo cual *sin duda* las hizo ensayar como propias, ¿por qué para adquirirlas ha hecho repetidas solicitudes y proposiciones y sólo para inutilizarlas se ha impuesto el sacrificio de 46.660 pesetas 30 céntimos por terrenos que ni explota, ni utiliza; suma que representa y le priva de una renta ó le impone, *tal vez*, el desembolso de 4.666 pesetas anuales?

Para que se vea la flagrante contradicción entre los pavorosos temores de antaño y la risa y desprecio de ogaño, que merecieron y merecen al Sr. Llerena las «ridículas» aguas del **Moyanico**, cuya declaración de utilidad pública ha combatido como queda dicho y entablado demanda contenciosa contra la R. O. de 7 de Abril de 1892, que hizo dicha declaración; demanda en la que se pretende como pudiera pretenderse impedir la salida del sol; copiamos literalmente parte de su escrito con dirección legal á fs. del expediente. Dice así: «Que había comprado las aguas de Marmolejo, por una suma muy »crecida, y el *provecho* no estaba en relación con el *sacrificio sin* la ex- »propiación del perímetro que había solicitado y le había sido conce-

»dido por R. O. de 3 de Agosto de 1883; (es decir, sin *apropiarse* del »**Moyanico**, que utilizaba y suplía ventajosamente las intermitencias »de sus aguas) y que le podría hacer una *competencia ruinosa* si los pro»pietarios conseguían se declarasen de utilidad pública, como tenían »solicitado.»

La representación Llerena, en su constante afán de ofender nuestra personalidad, dice: «Que lamentamos la expropiación del **Mo»yanico**, porque nos *ha* defraudado quiméricas ilusiones, creadas »con *ocultos y aviesos planes,* como el de traerle constantemente en »jaque, toda vez que la situación estratégica á 42 metros de al»tura y el sifón conductor de las aguas, es el mismo; y Llerena ten»dría que estar siempre sometido y amenazado desde la altura, «*ó te »entregas ó te despojo de lo que es tuyo*», toda vez que la influencia esca»sísima del manantial, no permitiría la explotación, ni otra cosa que »hacerlo base ó pretexto de *adulteraciones ó falsificaciones* para la ex»pendición de agua, que *de todo tuviera* menos de producción natural.»

Si la diatriba y el dicterio fuesen razones, muchas serían las alegadas por la ilustre representación de Llerena. Mas afortunadamente, para la cuestión que nos ocupa, en los párrafos copiados, no hay una sola palabra de verdad y de lógica; pues ni hay tal sifón conductor de las aguas distanciadas á más de un kilómetro, por sierras, arroyos, caminos y el río Guadalquivir, ni las escasísimas gotas del **Moyanico**, ni sus humildes, honrados y laboriosos propietarios pueden tener constantemente amenazados y en jaque á hombres de las condiciones del Sr. Llerena, ni menos *despojarle* de lo que no es suyo; pues si bien en Octubre de 1882 compró las aguas, no las ha pagado; y en 15 de Enero de 1889 el Estado se incautó de ellas, á virtud de la R. O. de 6 de Diciembre de 1888.

Mas despreciando como merecen las calumniosas imputaciones de la moralizadora representación de Llerena, y obligados á defender nuestro derecho y lesionados intereses, diremos: Que con la monstruosa é ilegal expropiación del **Moyanico**, fuente de salud y de vida, como se la llama en el país, y terrenos en que brotan y discurren sus aguas; adquiridos en *muchos miles de duros en el acto, no á*

plazos, sin pago ó vencimiento, producto de incesante y honradísimo trabajo durante muchos años, se nos ha arrebatado y regalado á Llerena, pues no otra cosa puede llamarse el *precio vil* de ¡¡47 pesetas 69 céntimos!! señalado á los mismos, una propiedad de pingües y seguros rendimientos; pues aforado científica y oficialmente su caudal «susceptible de cuadruplicarse», dada la virtud medicinal de sus aguas, declaradas de utilidad pública y *medicinales de primer orden*; las primeras entre sus similares, «*que suplen* en *gran manera* las de »Llerena y que aun en igualdad de circunstancias, reunen las venta»jas por su situación de hallarse fuera del cauce del Guadalquivir, »por cuyo motivo gozan de *merecida y predilecta* consideración»; (informes de la Real Academia de Medicina en pleno y por unanimidad, del Real Consejo de Sanidad del Reino, del Laboratorio Central de Sanidad militar, donde se ensayaron de Real orden; de la Escuela Superior de Minas; de eminentes químicos, profesores de la Universidad Central; distinguidos Médicos de baños, del Ejército, la Armada, y Hospitales, entre ellos los de la localidad, *Subdelegado* del distrito y el Comisionado por el Gobierno para informar sobre la naturaleza, nacimiento, caudal de explotación y aplicación de sus aguas, etcétera); y autorizada su venta por Rs. Os. de 7 de Abril y 18 de Septiembre de 1892, al precio que Llerena vende las suyas inferiores, es seguro que producirán más de **¡¡¡500.000 pesetas** anuales!!!

La representación de Llerena, en su temperamento, ó idiosincrasia, dando una nueva aunque innecesaria prueba de su estado, en la necesidad ó costumbre de lastimar á sus adversantes, olvidándose que contesta á una demanda que autoriza un respetable Letrado y en la que *no hay* palabra ni concepto alguno ofensivo; olvidándose también de sus aforismos ó preceptos, «de que al proponer una demanda, »importan mucho la razón y el derecho», de sus altísimas aspiraciones, de sus eminentes y salvadores proyectos de moralizar y enaltecer la justicia y de su situación político-social que «no le permite »descender á campañas de guerrillas, reservándose para las grandes »batallas», de discutir tesis y no descender á personalidades; y no obstante decir con olímpico desdén, «*que más vale no ocuparse* »*para nada del que suscribe por no creerlo digno ó conveniente*», lo trae

por los cabellos, repetidísimamente á los autos, y le atribuye «que «aplica *su autorizadísimo* calificativo de ignorantes y parciales, al »Consejero de Estado y demás funcionarios que intervinieron en el »expediente de expropiación, y cuya ilustración é imparcialidad, »añade, *mal que pese á Pinedo* está reconocida por todos, *excepción »de éste.*»

Y clavado su acerado diente, y entrando *ya* en el expediente ó en la cuestión, dice: «Que *cuanto* se expone en el segundo de los hechos »de la demanda á que contesta, es *inexacto*»; y pretende demostrar la validez y eficacia de las Rs. Os. de 3 de Agosto de 1883, 21 de Mayo de 1888 y 6 de Diciembre de 1892, que concedieron y aprobaron la expropiación ó despojo de 60 fincas y ¡¡600.000 metros!! de terreno *para obras de ampliación y mejora* de un supuesto balneario, en proyecto hace *doce años;* y en cuyo extensísimo terreno *ni se ha hecho obra alguna,* ni se han ocupado *más* que ~~diez~~ 3 ó ~~doce~~ 44 metros, que Llerena ha destinado á la humanitaria de *cegar* é *inutilizar* la fuente medicinal del **Moyanico**, *al otro lado* ~~del Guadalquivir~~ y á *mil* metros del pozo en el río Guadalquivir, y del cobertizo de estopilla que lo preserva de los rayos solares, y *mil quinientos* de su *proyectado* balneario, *en lápiz*, desde Enero de 1882.

A las agresivas frases é impertinentes aseveraciones, sólo diremos: que Pinedo *ni ha dicho*, *ni podido decir nada*, de cuanto falazmente se le atribuye en el escrito de demanda que nos ocupa, formulada en su ausencia; y el sentido común, y aun *creemos que el jurídico* enseña, «que lo que no está en los autos no está en el mundo, »ni puede decirse, ni menos suponerse en ellos.» Por tanto, y *despreciando* cuanto intente ofendernos, y para mitigar la *honda pena* y la *horrible amargura* que tan incalificable conducta nos ofrece, desconociendo el móvil y lamentando tan reciente y singular contraste, recordamos, con gran *satisfacción,* los días en que la ilustrada representación de Llerena nos dispensaba su acendrado y *peculiar* cariño; se llamaba nuestro *sincero*, *verdadero* y *afectuoso* amigo é impetraba nuestro humilde apoyo para los suyos y su ansiada elevación política, cuyo Sinaí creería próximo, de seguir la conocida máxima «Divide y vencerás»; de crear excisiones y antagonismos, practicar cruen-

tas amputaciones ó selección de miembros llenos de salud y de vida.

¡Todo es irregular ó anómalo en este ya célebre ó *desgraciadísimo* asunto, como le llaman los Consejeros de Estado Sres. Marqués de Magaz y Conde de Casa Sedano!

Antes, el Sr. Llerena temía una ruinosa competencia á sus aguas por las del **Moyanico**, hasta el extremo de gestionar durante doce años para evitarla ó impedirla por los medios y recursos de que queda hecho mérito: hoy sus *gotas* sólo le producen risa.

Antes, su ilustrada representación nos dispensaba su amistad y acendrado cariño; distinción que ni olvidamos ni dejamos de agradecer por lo valiosa. Hoy nos ofende, nos calumnia y nos desprecia hasta el extremo «de no creer digno ocuparse de nosotros para nada!»... ¿Qué has hecho, desdichado Pinedo, para caer en el desagrado del pontífice purituno?... Consuélanos sin embargo y atenúa nuestro dolor y nuestra amargura repasar sus cartas llenas de protestas de amistad, de gratitud y de cariño.

Respecto á la legalidad, validez y eficacia de la R. O. de 3 de Agosto y posteriores que se citan, expondremos sólo la autorizada opinión de los eximios y honradísimos Consejeros de Estado Sres. Martínez Campos, Madrazo, Magaz y Casa Sedano, *no* menos respetables, competentes é imparciales que el anónimo á quien Llerena rinde culto y los *celosos* é *ilustrados* funcionarios que intervinieron en el expediente:

«En resumen: el Consejero que suscribe es de parecer por las razo-»nes expuestas, respecto al expediente promovido por el Sr. León, »que procede: 1.° *Anular la R. O. de* 3 *de Agosto de* 1883, que declaró »de utilidad pública el proyecto presentado por D. Eduardo León »y Llerena, para mejorar el Establecimiento de aguas minerales de »Marmolejo y que señaló perímetro de expropiación; y *declarar tam-»bién nulo todo lo actuado con posterioridad en el expediente de expropia-»ción.* 2.° Reponer el asunto al estado en que se hallaba al presentar-

»se la solicitud del Sr. León y resolverlo favorablemente, en lo que »se refiere á las obras para la mejor explotación de los manantiales »que *son de su propiedad.* 3.° Exclarecer *si ha incurrido en responsa-»bilidad la Dirección general de Sanidad,* por los defectos que se obser-»van en este expediente. 4.° Depurar *si ha incurrido en responsabilidad »el Gobernador de Jaén* por los hechos que aparecen en los documentos »remitidos con Rs. Os. de 25 de Mayo y 18 de Junio último. El Go-»bierno resolverá lo que estime más conveniente.—Madrid 18 de »Septiembre de 1886.—*Miguel M. Campos.*»

«Es, pues, evidente, que la petición del Sr. Llerena ha debido tra-»mitarse con arreglo al art. 67, por lo que se refiere á las mejoras de »las fuentes que le pertenecen y con sujeción á los arts. 11 al 15 por »lo concerniente á la explotación del manantial **Moyanico,** *propiedad »de Benceslada,* no clasificado como minero-medicinal; y **no habién-»dose llenado ninguno, absolutamente ninguno** *de los requisitos »reglamentarios,* ni aun los de publicidad previa de la petición y de »publicidad de la Real orden en las *Gacetas,* hay **vicios sustanciales »y formales de nulidad** en la declaración de utilidad contenida en »la R. O. de 3 de Agosto de 1883: *procede declararlo así: Declarar nulo »todo lo actuado con posterioridad:* reponer el expediente á su estado »primitivo y darle (si insiste el peticionario) la tramitación de-»bida.

»**Pero además importa exclarecer si ha incurrido en respon-»sabilidad la Dirección general de Sanidad que preparó** el des-»pacho de **este asunto: no** corresponde al Consejo **determinarla** »concretamente; pero debe consignarse que del extracto general del »expediente, aparece que: al proponer resolución, **no se dió cuenta »de NINGUNA** de las circunstancias **IMPORTANTES CON-»TRARIAS** á la concesión en él solicitada, **á pesar** de constar en »el expediente, y de hacerse alguna indicación en el informe del Con-»sejo de Sanidad.

»Resumen: el Consejero que suscribe opina: Que es revocable gu-»bernativamente la R. O. de 3 de Agosto de 1883, y que no es mate-»ria contenciosa la declaración de nulidad de dicha Real orden, la »cual **no causó estado, ni creó derechos** y *fué dictada* **con notoria**

»**infracción legal.**—Madrid 5 Marzo de 1888.—*M. Campos.—Madrazo.*»

«*Declaración de utilidad pública.*—Esta se hizo en virtud de Real or-»den de 3 de Agosto de 1883, y aunque el expediente instruído con »este objeto, no se ha remitido al Consejo, consta de una manera evi-»dente que, al hacerla, **dejaron de cumplirse las prescripciones** »**legales vigentes,** puesto que, el proyecto de las obras que se in-»tentaba realizar y la memoria en que debía demostrarse la utilidad »que de su ejecución habían de reportar los intereses generales del »país, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 10 de Ene-»ro de 1879, *no sólo no se pusieron en* conocimiento del público, por »medio de los periódicos oficiales, y de comunicaciones dirigidas á las »Autoridades á fin de que pudieran presentar las reclamaciones opor-»tunas los que se consideraran perjudicados, sino que al hacer la in-»dicada declaración, **se prescindió, por completo,** *del informe del* »*Subdelegado de Medicina del partido, del de la Junta de Sanidad y del de* »*la Diputación provincial, á quienes debía* haberse oído, según se pre-»viene en el art. 6.° del Reglamento de Baños y Aguas minero-medi-»cinales de 12 de Mayo de 1874, y *se pasó por encima del parecer del* »*Consejo de Sanidad,* única Corporación consultada, según la cual, »*prescindiendo de si era justo ó injusto, bajo el punto de vista de la utili-»dad pública,* conceder la expropiación del *extensísimo terreno solicita-»do,* declaraba que la vasta extensión que se destinaba á lugares de »recreo era *desmesurada.*

»Se declaró por R. O. de 21 de Mayo de 1888, no que la Real orden »de 1883 se había dictado con arreglo á las disposiciones de la ley, »*que esto no se ha atrevido á sostenerlo nadie,* sino que no habiéndose »reclamado contra ella *en tiempo oportuno,* había causado estado y no »era reformable en vía gubernativa.

»Quedó, pues, subsistente la declaración de utilidad pública, *pero* »*no se borró entonces, ni ha podido borrarse después, el vicio de origen, el* »*pecado original que la acompaña: el haber sido dictada sin oir á los inte-»resados á quienes podía perjudicar ni á las Autoridades que debían infor-»mar,* tratándose, sobre todo, de un perímetro de expropiación de »600.000 *metros cuadrados,* dentro del cual hay terrenos de *dominio pú-»blico* y privado que son por su naturaleza *inexpropiables, como arro-*

»*yos, caminos, puentes, una grande extensión del río Guadalquivir y un* »*manantial de agua minero-medicinal.*

»No es de extrañar, por lo mismo, que respetabilísimos individuos »de este Consejo hayan sostenido en informes anteriores, que la ci- »tada Real orden de 1883, *que inició y completó, por sí sola*, el primer »período de este *desgraciadísimo* expediente, *se dictó incurriendo en error* »*y de una manera subrepticia ó sea con engaño y ocultación de la verdad*, y »de consiguiente, *que podía ser en todo* **tiempo** *revocada ó reformada.*

»En vista de estas consideraciones, el Consejero que suscribe, es de »parecer:

»Primero. Que *debe reponerse este expediente* al estado en que se en- »contraba al dictarse la R. O. de 21 de Mayo de 1888:

»Y segundo. Que en el caso de continuar la expropiación á que »el Sr. León y Llerena tenía derecho, previos los trámites establecí- »dos por la ley, *se empiece por el segundo período* por haber quedado »*nulo* lo actuado anteriormente, por no haber sido confirmada la pro- »videncia del Gobernador, en que declaraba *la necesidad de la ocupa-* »*ción de los terrenos solicitados.—Juan Magaz.—Conde de Casa Sedano.*»— (Eran cinco Consejeros los de la Sección. Disienten, pues, de este voto, tres; dos de ellos legos ó extraños al derecho.)

La representación de Llerena y los tres Consejeros de Estado, mayoría *por un voto*, de la Sección consultada, consignan (página 526 de la *Gaceta* de 11 de Febrero de 1893): «Que lo ilegal, según el axioma »jurídico, *es nulo* desde su origen, y no puede por tanto *causar estado*, »*crear derechos ni surtir efectos legales.*»

Con la ligereza y mala fé que Llerena expone y alega hechos falsos en la defensa de su discutible derecho á la fuente que compró al Estado, dice que «es calumniosa la imputación que se hace en el 3.° de »los hechos de nuestra demanda, al afirmar que se supuso la pérdida »ó extravío del expediente de expropiación.»

También prescindimos y no diremos nada respecto á este extremo, y desmentir aserto tan agresivo como inexacto. Dejemos la palabra á D. Francisco de Paula Abad, Jefe de Negociado en el Gobierno civil de Jaén, á cuyo cargo corría el referido expediente, quien *en nota cabeza del mismo, en* 3 *de Julio de* 1885, expuso: «Que en cumpli-

»miento **de orden verbal** del Secretario de aquella dependencia, »**había procedido á la busca** del expediente de Marmolejo, incoado »por Llerena sobre expropiación del perímetro concedido *para las* »*obras de dicha villa* (**sic**), **y no habiéndolo encontrado** *estaba en el* »*ineludible deber* de poner este hecho en conocimiento del Gobernador, »con objeto de que «**por esta causa**» no sufra *una detención* el expe- »diente; y que procedía se *declarase nulo cuanto se había actuado en él* »*y se instruyese de nuevo.*»

Remitido el nuevo expediente á la Comisión provincial en 18 de Septiembre siguiente, esta Corporación en 2 de Octubre manifestó: «*no serle posible informar* sin conocer el decreto del Gobierno de pro- »vincia, **anulando todo lo actuado** é *instruir de nuevo las diligencias* »*que la ley señala con el título* «Necesidad de la ocupación», *así como las demás instruídas en su consecuencia*, **que se echan de menos en el expediente.**»

En el siguiente día 3, se remitió á la Comisión provincial copia del decreto *de* 3 *de Julio de* 1885; y aquella Corporación, en sesión del día 15, acordó devolver el expediente consignando «**no poder infor- »mar hasta que se subsanaren los defectos que se notaban en él,** »*puesto que sólo se le remitió un extracto de algunas diligencias, no inclu- »yendo el expediente* **por extravío;** y que acordado remitirlo á informe »del Arquitecto autor del proyecto, para que lo hiciese sobre las opo- »siciones presentadas, en *vez de cumplirse dicho acuerdo*, se remitió al »apoderado de Llerena; por lo que resulta, que *no* se evacuó *el dicta- »men* del Arquitecto, *trámite esencialísimo de la ley*, para la continua- »ción de las diligencias, etc.»

En 20 de Octubre se mandó subsanar por el Negociado los defectos que indicaba la Comisión provincial; y en 22 de dicho mes, el Negociado manifestó: «no haber remitido á la Comisión provincial más que »el extracto **de algunas diligencias**, no incluyendo el expediente »**por extravío del mismo**, *pero que tan luego como se notó su falta, se* »*mandó instruir otro.*»... Ni una palabra más...

En el 4.° de los hechos del escrito contestando nuestra demanda, la representación de Llerena dice: «Continuando el expediente de

»expropiación, *sin* **sujeción** *á trámites legales* y publicada en el *Bole-*
»*tín Oficial* la lista de los propietarios á quienes afectaba, á fin de
»que nombrasen peritos, se produjeron diferentes reclamaciones, en-
»tre otras la de D. Juan Benceslada; mas habiendo hecho presen-
»te el Sr. Llerena en 5 de Enero de 1885 (18 meses después de la con-
»cesión del perímetro) que el expediente de expropiación adolecía de
»vicios en el procedimiento, pidió se declarase nulo lo actuado y se
»mandase abrir el segundo período para resolver la necesidad de
»ocupar todo ó *parte* del inmueble.» Y añade en el hecho 5.º de su
escrito: «Que el Gobernador, en vista de esta reclamación, rectificó el
»error cometido, mandando entrar el expediente en el segundo pe-
»ríodo de la expropiación, con lo cual, *ipso facto y sin necesidad de de-*
»*claración expresa,* quedaron anuladas todas las diligencias del tercer
»período que *ilegalmente* se habían llevado á cabo.»

No opondremos á tan ligero aserto, nuestra pobre opinión; mas séa-
nos permitido consignar la de los respetabilísimos cuanto ilustrados
Consejeros de Estado Sres. Magaz y Casa Sedano, que dicen:

«Pasemos al segundo período, ó sea al de *la declaración de la necesi-*
»*dad de la ocupación de los terrenos.* Hemos dicho que el Gobernador de
»Jaén dispuso en 6 de Febrero de 1884, que el Alcalde de Marmolejo
»notificara á los interesados las expropiaciones que iban á efectuarse
»á fin de que nombraran los *peritos que habían de valorar sus fincas*, y
»salta desde luego á la vista que con este acuerdo *se cometía una nue-*
»*va ilegalidad,* puesto que el justiprecio de los terrenos que corres-
»ponde al tercer período de la expropiación, no puede ni debe hacer-
»se sino cuando se haya terminado el segundo, y éste *no había*
»*comenzado todavía.*

»Por eso D. Antonio Alcalá y otros interesados protestaron de ile-
»gales *todos* los acuerdos tomados hasta entonces, haciendo igual pro-
»testa la representación de Benceslada y D. Pedro Solís, copropieta-
»rios del **Moyanico,** folios 13, 14 y 67, sin perjuicio de lo cual
»nombraron los peritos, según se les prevenía, sin renuncia de nin-
»guno de sus derechos.

»Después de estas protestas el expediente *quedó paralizado más de un*
»*año,* sin que el Gobernador tomara acuerdo alguno acerca de las

»mismas, á pesar de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de expropia-»ción forzosa de 10 de Enero de 1879, hasta que por providencia de 18 »de Abril de 1885 dispuso que los interesados en la expropiación pro-»cedieran *al nombramiento de peritos*, rectificando este error *cometido* »*por segunda vez*, cinco días después, disponiendo que se procediera, »no al nombramiento de peritos, sino á presentar las observaciones »que se creyeran oportunas acerca de la necesidad de la ocupación de »los terrenos.

»De la sencilla relación de estos hechos, se deduce de una manera »evidente que en este segundo período de la expropiación se han co-»metido *errores é ilegalidades* que es indispensable corregir.

»*En primer lugar*, se mandó proceder y *se procedió al tercer período* de »la expropiación sin que se hubiera declarado antes la necesidad de »la ocupación de los terrenos que corresponde al segundo, faltando »evidentemente á todo lo prevenido en la ley de expropiación forzosa.

»*En segundo lugar*, el Gobernador de la provincia *tuvo paralizado el* »*expediente más de un año, sin resolver las reclamaciones presentadas, fal-*»*tando al art.* 18 *de la ley de expropiación forzosa de* 10 *de Enero de* 1879, »*en el que se dice:* «Producidas las reclamaciones en *el término de treinta* »*días, el Gobernador civil*, oída la Comisión provincial, decidirá *dentro* »*de los quince días siguientes* sobre la necesidad de la ocupación que se »intenta, para la ejecución de la obra.»

»*En tercer lugar*, el mismo Gobernador civil, *pasados trece meses*, sin »haber tomado acuerdo acerca de las reclamaciones anteriores, y *sin* »*anular lo actuado anteriormente,* resolvió que los interesados produje-»ran las reclamaciones que estimasen convenientes acerca de la ocu-»pación de los terrenos, *confundiendo lastimosamente* las operaciones »*ya hechas correspondientes al tercer período* con las que de nuevo mandó »hacer, que correspondían *al segundo.*»

Al contestar nuestra demanda en el hecho 4.° de su escrito, dice la representación Llerena: «Que el Gobernador de Jaén, en vista de »que había fallecido el autor del proyecto, y no pudiendo tener cum-»plimiento lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de expropiación »forzosa, que exige que sea oído como más autorizado y competente »para contestar con los fundamentos que le habían servido para for-

»mular el proyecto á las oposiciones presentadas, *no tuvo inconveniente* »en determinar que evacuara *el traslado* (*sic*, *no informe*), el interesado; »pues aunque *imposibilitado* de exponer los fundamentos especiales »que *sólo* el autor del proyecto podía hacer valer en dicho caso, **se** »**infería** que el interesado **debia** *tener* conocimiento de ellos y cum- »plir por lo tanto el precepto de la ley, en armonía con lo que se »practica en **todos** los demás expedientes **en que no** es requisito »indispensable el valerse de personas que tengan título académico; »y en los cuales se confiere *traslado* á los interesados de las oposicio- »nes presentadas á los expedientes que incoan, para que *ellos las reba- »tan*, si **pueden;** y las Corporaciones y funcionarios llamados por la »ley á intervenir en la tramitación de los mismos, puedan tener á la »vista los fundamentos aducidos en pro y en contra de ellos.»

Increible parece que la alta é ilustrada representación de Llerena estime estos argumentos con fuerza de razón en pro de una mala causa.

Mas ya que su reconocida autoridad en la ciencia del derecho, los expone y utiliza, aunque creemos que con poca seguridad de su eficacia, le remitiremos al expediente, donde puede ver que la Comisión provincial de Jaén, en 15 de Octubre de 1885, acordó devolver y devolvió el siguiente día, al Gobernador de esta provincia, el expediente, manifestando como queda expuesto «*no poder informar hasta »que se subsanasen los defectos que se notaban en él;* puesto que sólo se le »remitió un extracto de algunas diligencias, no incluyendo el expe- »diente **por extravío,** *y que acordado remitirlo á informe del Arquitecto »autor del proyecto*, para que lo hiciese sobre las oposiciones presenta- »das, *en vez de cumplirse dicho acuerdo*, *se remitió al apoderado de Llerena*, »*por lo que resulta que* **no** se evacuó el dictamen del Arquitecto, **trá- »mite esencialísimo** *de la ley*, para la continuación de las diligen- »cias, etc.»

No sólo aquella Corporación expuso haberse faltado á la ley, pues severísimos y venerables Consejeros de Estado, votos *de calidad* en la materia, informaron al Gobierno respecto á este particular en los siguientes términos:

«*En cuarto lugar,* el Gobernador de la provincia, al remitir á infor-

»me del apoderado del Sr. León y Llerena las protestas y reparos »presentados por los propietarios contra la ocupación de los terrenos, »*faltó á lo dispuesto en el art.* 25 *del Reglamento* para la ejecución de la »ley de expropiación forzosa, en el cual se dice: «*que se oirá al Inge-»niero ó Arquitecto autor del proyecto*», *no al concesionario ni á su repre-»sentante.*»

Por lo demás, que había de informar Llerena, en su inmoderado afán y el más constante de sus ambiciosos deseos de adquirir, *no ya* los 600.000 metros de terreno que para nada necesitaba, puesto que ni utilizaba los 137.760 contiguos á su fuente, que le estaban designados *de inmemorial* y le fueron adjudicados con ella, y que ha renunciado en casi totalidad, sino la fuente del **Moyanico**, que se halla al final ó extremo de dichos terrenos; en los que después de tres años de posesionarse de ellos, no ha utilizado tampoco, ni hecho *otra obra para que los pidiera,* más *que la humanitaria de cegar é inutilizar* sus manantiales con olvido de todos los deberes sociales, la caridad y las leyes, la Sentencia de 13 de Mayo de 1873 y R. O. de 31 de Diciembre de 1886, que condenan este proceder; sin que para destaparlo ó restituirlo al estado que tenía antes de su cerramiento, hayan bastado las Rs. Os. de 7 de Abril y 18 de Julio de 1892, y repetidas instancias de los interesados reclamando su cumplimiento. *¡Vox in deserto!*

La representación de Llerena consigna en el 7.º de los hechos de su escrito «que la Comisión provincial de Jaén informó al Gobernador »en 31 *de Octubre de* 1885 que procedía declarar la necesidad de la »ocupación de los terrenos solicitados por el propietario de las aguas »de Marmolejo, fundando su dictamen en que *toda* la argumentación »de los opositores ó propietarios iban dirigidas contra la R. O. de 3 de »Agosto de 1883, que declaró la utilidad pública de las obras, la cual »era firme y ejecutoria.» Y añade en el siguiente, 8.º hecho de su escrito, «Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión, declaró »en 3 *de Noviembre de* 1885 la necesidad de la ocupación de dichos »terrenos; contra cuya providencia protestaron 16 interesados en 10 »*de dichos mes y año*, en escrito dirigido al Gobernador, en que supli-»caban que con suspensión de todo procedimiento se remitiera el »expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución de la

»*alzada*, que sin duda *pensaban* haber interpuesto». Y en el hecho 9.º, expone: «Que contra la resolución del Gobernador no se presentó la »*alzada*, puesto que no puede considerarse como tal una instancia »dirigida *un año después* al Ministro de la Gobernación por Pinedo, »representante de D. Juan Benceslada y otros, y en la *que sólo se su-*»*plicaba* la nulidad de la R. O. de 3 de Agosto de 1883.»

Fácil, facilísimo es demostrar la inexactitud de estos extremos. Además de las protestas y reclamaciones de los interesados *apud acta*, al tiempo de notificarles las providencias del Gobernador que constan en el expediente, y sin resolver todavía las de D. Manuel Perales Serrano, D.ª Francisca Lemus, D. Juan y D. Francisco Montilla, D. Manuel Jiménez Cano, D.ª Francisca Villar Arenas, D. Manuel Perales Medina, D. Juan Alcalá, D. Juan Molina, etc., en Febrero de 1884, Abril, Mayo y Noviembre de 1885; la providencia de 3 de dicho mes que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos, *se apeló* por 16 propietarios, despojados de los mismos. Así resulta del escrito de protesta y apelación de dicha providencia, fecha 10 de Noviembre de 1885. En el expediente existe además una comunicación del Alcalde de Marmolejo, fecha 14 del mismo, en que devuelve diligenciada una orden del Gobernador, fecha 3, y acompaña «instancia de varios vecinos de Andújar y Marmolejo, propie-»tarios de los terrenos, que *protestan* de la citada providencia y *apelan* »*de ella ante el Ministerio de la Gobernación*.»

El Gobernador de Jaén, en 7 de Enero de 1886, dice al Ministro de la Gobernación «remitía el expediente para la resolución *de la ape-*»*lación interpuesta*, contra la citada providencia de 3 de Noviembre.»

El Consejo de Estado en el informe que motivó ó precede á la Real orden de 6 de Diciembre de 1892 (*Gaceta* de 11 de Febrero de 1893, pág. 526), dice: «que acordada por el Gobernador la ocupación de »los terrenos, recurrieron, ante el mismo, *en alzada* á V. E., 16 intere-»sados con fecha 10 de Noviembre siguiente.»

El Consejo de Estado y el Ministro de la Gobernación repetidamente estimaron, como no podían menos, la *alzada ó apelación* interpuesta y han sostenido y declarado que fué resuelta por la R. O. de 21 de Mayo de 1888. (Dicha *Gaceta* núm. 42, página citada.)

Queda demostrado hasta la saciedad que la *apelación ó alzada* de la providencia de 3 de Noviembre, no sólo se *pensó* presentar como inexactamente dice la representación de Llerena, *sino que se presentó* y produjo su natural, aunque no muy legales efectos.

Es igualmente inexacto que «los interesados «*un año después*» diri»giesen una instancia al Ministro de la Gobernación, que no puede »considerarse como *alzada* de la citada providencia.» No pretendemos discutir con los esclarecidos maestros del derecho, paladines del sentido jurídico, las fórmulas á que deben atemperarse las *protestas*, *apelaciones y alzadas* á las Autoridades ó Tribunales superiores; ni hay para qué alegar *ya* su ineficacia á *posteriori*. Pero podemos y debemos rechazar el gratuito é inveraz aserto, de que la referida instancia, *mejora de apelación* como se dice en ella, no se presentó *un año después*, sino al mes de haberse recibido en el Ministerio el expediente con las reclamaciones y escritos de apelación interpuesta.

Hubiérase tomado la representación de Llerena la molestia de ver nuestro escrito de 13 de Febrero de 1886, y se evitaría que hoy negásemos la veracidad de sus asertos. En él decíamos:

«Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—D. Juan D. Pinedo, »ex-Diputado á Cortes, propietario y vecino de esta villa, á nombre »y representación de D. Juan Benceslada Torralbo, D. Benito Pérez »Bueno, D.ª Alfonsa Cañuelo Perales, D. Francisco Villar Arenas, »D. Manuel Perales Medina, D. Manuel Jiménez Cano, D. Juan Moli»na Lemus, D.ª Isabel Moreno Torralbo, D. José García Villar y don »Bartolomé Serrano, vecinos y propietarios de la ciudad de Andújar y »la inmediata villa de Marmolejo, provincia de Jaén, cuya represen»tación acredita por el poder que acompaña, á V. E. respetuosamente »expone: Que el Gobernador de aquella provincia, con olvido ó des»conocimiento de las leyes, y de las reiteradas *reclamaciones y protestas* »*de nulidad* en el expediente de expropiación forzosa de terrenos de su »propiedad, solicitados por D. Eduardo León y Llerena, á pretexto de »necesitarlos para *Obras de ampliación y mejora* de un Establecimiento »balneario en Marmolejo; *Establecimiento que ni existe ni existió jamás* »en aquel punto; por providencia de 3 de Noviembre último, ha re»suelto dicho expediente *desestimando todas las reclamaciones y protestas*

»*consignadas en el mismo* y declarado la necesidad de ocupar los terre-
»nos solicitados por el Llerena.

»De esta, á su entender, improcedente declaración, los recurrentes
»*han interpuesto el oportuno recurso de alzada y solicitado se remita el ex-*
»*pediente á la superior é ilustrada resolución de V. E.* Poco tendrán que
»molestar su digna atención para exponer y demostrar la nulidad é
»improcedencia de la resolución apelada, etc.

»En su virtud:

»A V. E. encarecidamente suplica: Que teniendo por presentada
»**esta solicitud de mejora de apelación de la providencia que la**
»**motivara** y por reproducidas, caso necesario, *sus anteriores protestas*
»*y reclamaciones en el expediente en que se dictó*, se digne acordar *la nu-*
»*lidad del mismo* y revocar ó declarar *igualmente nula* la R. O. de 3 de
»Agosto de 1883, como contraria al espíritu y literal contexto de las
»leyes, y dictada sin llenarse *ninguno* de los requisitos y circunstan-
»cias que debieron preceder y motivarla.

»Gracia que en justicia espera confiadamente de la ilustrada y re-
»conocida justificación de V. E.—Madrid 13 de Febrero de 1886.—
»*Juan D. Pinedo.*»

Lo copiado de la referida instancia, *mejora de apelación*, de la providencia de 3 de Noviembre de 1885, destruye á la vez la inveraz cuanto repetida aseveración, de «*que sólo* y *únicamente* se ha pedido por los »interesados la nulidad de la R. O. de 3 de Agosto de 1883.»

Consignado está en todos sus escritos y protestas, que simultáneamente pidieron la *nulidad* de la citada Real orden y *del expediente* que motivara. Así lo consignan los honorables Consejeros de Estado Sres. Martínez Campos y Madrazo, en su notabilísimo informe al Gobierno, en el que se lee: «Que declarada por el Gobierno de Jaén, en 3 »de Noviembre de 1885, la necesidad de ocupar los terrenos, *apelaron* »ante el Gobierno **16** propietarios, en 10 de Noviembre (*ó sea antes de* »*los quince días*, escrito, pág. 14), remitiéndose estos antecedentes al »Consejo con R. O. de 23 de Febrero último, para que se tenga á la »vista al informar en el expediente promovido por el Sr. León. En el »escrito *de apelación* se pide **la nulidad de lo actuado** *y de la Real* »*orden de* 3 *de Agosto de* 1883, por no haberse llenado, á juicio de los

»recurrentes, **ninguno** de los requisitos necesarios para la declara»ción de utilidad pública.»

También lo estimaron así los no menos respetables Consejeros de Estado Sres. Magaz y Casa Sedano, que en su informe al Gobierno dicen: «Que conocida del público, por **primera vez,** la referida Real »orden de 3 de Agosto de 1883, que no se había publicado anterior»mente (ni lo ha sido hasta hoy, ¡¡doce años!!) en la *Gaceta* y perió»dicos oficiales, lo que dió lugar á una reclamación de *nulidad* y un »largo expediente, y que D. Antonio Alcalá y otros interesados *pro»testaron* de ilegales *todos los acuerdos* tomados hasta entonces.»

Demostrado queda que la citada R. O. de 3 de Agosto de 1883, de *perfecta nulidad*, ni creó derechos ni causó estado, toda vez que sin racional motivo que la justificase ni pudo ni debió dictarse faltando á las leyes de la materia y del procedimiento; la cual, entrañando, además, *vicios de obrepción, producto del error y del engaño,* es evidente que *no puede prevalecer* ni lesionar derechos é intereses que debieron consultarse previamente, y de los que se prescindió; y las personas y Corporaciones por ella lastimadas tienen *hoy* y hasta que definitivamente se resuelvan sus recursos, apelaciones y protestas, desatendidas *¡¡durante nueve años!!*, expedito su derecho para pedir su revocación; y los Tribunales, al declararlo así, el ineludible deber de determinar y exigir la responsabilidad á funcionarios que faltaron á su deber, á la verdad y las leyes.

Así lo estimaron en repetidos informes al Gobierno los ilustrados Consejeros de Estado Sres. Martínez Campos y Madrazo, en los que se consigna: «Que *no habiéndose llenado ninguno*, **absolutamente ninguno** de los requisitos reglamentarios, ni aun los de publicidad previa de la petición y de publicidad de la Real orden en las *Gacetas,* hay **vicios sustanciales y formales de nulidad** en la declaración de utilidad contenida en la R. O. de 3 de Agosto de 1883; procede declararlo así: Declarar nulo todo lo actuado con posterioridad y reponer el expediente á su estado primitivo.»

Más terminantemente todavía han informado los Sres. Magaz y Casa Sedano «sobre la *nulidad* de dicha Real orden á que no pudo darse »valor y eficacia por la de 21 de Mayo de 1888, que ni pudo resolver

»ni desestimar el recurso de alzada presentado y remitido al Ministe-»rio por el Gobernador de la provincia en 3 de Enero de 1886, porque »estos recursos no deben resolverse por Reales órdenes, sino por Rea-»les decretos, ni á los *veintiocho meses* de interpuestos, sino dentro de »los *treinta días* siguientes al del registro de entrada en el Ministerio.

»La ley con mucha previsión exige la fórmula del Real decreto, por-»que como se trata de la declaración de la necesidad de ocupar un »inmueble que implica por parte del Gobierno una apreciación que »cae de lleno dentro de las facultades discrecionales y por esto el úni-»co recurso que se admite contra la resolución del Gobernador es el »gubernativo, no autorizándose tampoco el contencioso contra el Real »decreto; la ley ha querido que tal declaración se adopte con las ma-»yores garantías para el interés de los particulares, y por esto, con »objeto de poner ese interés á cubierto *de bajos móviles*, se exige muy »atinadamente la fórmula de Real decreto *de que aquí se ha prescindi-»do,* ó sea que el acuerdo de la necesidad de la ocupación se adopte »en Consejo de Sres. Ministros.

»Por otra parte, como en la citada R. O. de 21 de Mayo de 1888 se »afirma que lo que en ella se dispone está de acuerdo con lo infor-»mado por la mayoría del Consejo de Estado, y este Cuerpo no ha »dicho *una sola palabra en ningún tiempo ni ha consultado absolutamente »nada* que se refiera á la validez ó nulidad del expresado recurso in-»terpuesto por Montilla, *resulta de toda evidencia* que la R. O. de 21 de »Mayo de 1888 *no lo ha resuelto*, ni lo ha desestimado, y de consiguien-»te, que la providencia del Gobernador no ha sido confirmada, que-»dando, por lo mismo, *nulo el acuerdo en que declaró la necesidad de la »ocupación de los terrenos.*

»En realidad no debería decirse una palabra más, porque si el »primer período lleva consigo los vicios capitales que hemos indica-»do anteriormente, y si el segundo es *radicalmente ilegal y nulo*, ¿qué »validez puede tener el justiprecio de los terrenos y el pago de los »mismos siendo nulos é ilegales en su origen?» (Informe citado, Octubre 1892.)

La R. O. de 10 de Septiembre de 1889, que dispuso que el plazo de dieciocho meses concedido á Llerena por la de 21 de Mayo anterior

para terminar la expropiación empezase á correr y contarse, *no* desde esta fecha, como se dispuso en ella, sino desde 1.° de Enero de 1890, no fué tampoco notificada á los interesados ni se publicó en su defecto en los periódicos oficiales. Los pocos que la conocieron protestaron de ella; protesta sin resolver como tantas otras del expediente.

No es exacto, cual afirma Llerena, en el hecho 12.° de su escrito, «que »el Gobernador de Jaén avisase por el *Boletín Oficial* de la provincia, »*además de notificarse personalmente á cada interesado* para que dentro »del término de ocho días compareciesen ante el Alcalde *respectivo*, »á designar perito para la tasación de sus terrenos, conminándoles, »que de no hacerlo, ó no reunir las condiciones de la ley los nom»brados, se entenderían conformes con el de Llerena»; puesto que en dicho *Boletín* no se citan más que la mitad próximamente de los interesados; y en la relación rectificada de los dueños de los terrenos pretendidos, remitida por el Gobernador de Jaén al Alcalde de Marmolejo, con arreglo al art. 16 de dicha ley, *no se incluyeron todos ellos*, como con lamentable ligereza se dice. Se quiso, sin duda, cubrir esta gravísima omisión y llenar el número de los tal vez *intencionadamente eliminados*, con la fraudulenta inclusión en ella de personas extrañas, pobres, y sin interés alguno en la expropiación, como Bartolomé Serrano Perales, Bartolomé Casado, etc., que al ser requeridos de orden del Gobernador é instancia de Llerena, para que nombrasen perito, sorprendidos por semejante pretensión y mandato, sencilla y honradamente manifestaron **«¡que no tenían finca alguna!!»**

Bien es verdad que Llerena, poco conocedor del *número* de las fincas necesarias *hasta ocupar* el **Moyanico** y del nombre de sus dueños, ó menos seguro todavía de la exactitud de dicha relación, puesto que no pudo formarse por el replanteo de las obras, no hecho, pidió y el Gobernador accedió á tan *ilegal* pretensión, «**que se notificase á los »dueños de terrenos, aunque no apareciesen en dicha relación.**» Es decir, que se notificase *á bulto*, indistintivamente, á todos los propietarios vecinos de Marmolejo, **urbi et orbe**: fundamento en que sin duda se apoya la aseveración de «*que la R. O. de* 3 *de Agosto era co»nocida del público.*»

Así resulta de las comunicaciones del Alcalde de Marmolejo, en el

expediente, quien expuso al Gobernador «que de los sujetos notifica-»dos, *á excepción de dos*, manifestaron: Que la *primera notificación* de las »pretensiones de Llerena, fué cuando se les ordenó nombrar perito »para la tasación de sus fincas; y que no habiéndose llenado ninguno »de los requisitos legales *protestaban en solemne forma, oponiéndose por »los vicios de nulidad de dicho expediente.*» En vista, sin duda, de estas comunicaciones, el Gobernador ordenó al Alcalde de Marmolejo «que »practicase con celo los servicios, á evitar entorpecimientos y de pro-»ceder á lo que haya lugar»; apercibimiento repetido en un mes, dos veces...

Además, ¿cómo explicará la representación de Llerena la extraña y *enorme* diferencia de nombres ó personas, dueños de terrenos pretendidos, á quienes se mandó nombrar perito para su tasación, relación publicada en el *Boletín Oficial* de Jaén, núm. 18, en el expediente, y el edicto en el mismo *Boletín* de 23 de Abril de 1891, señalando día para el pago de dichos terrenos?

Por si, como es de presumir, no ha visto tan *enorme* diferencia, observaremos, y podrá comprobar: que de los interesados á quienes se ordenó «que en el término de ocho días nombrasen perito para la ta-»sación de sus fincas», dejaron de llamarse, para el pago de las mismas, á los Sres. D. José Dueñas, Sra. Viuda de Romero, D. Juan Sagredo, D.ª Dolores Lemus, D. Pedro Soler, Viuda de Molina, D. Manuel Gómez, D. Alfonso Orti, D.ª Isabel Mercado, D. Antonio García, doña Amalia Medina, Herederos de D.ª Rosario Padilla, D. Juan y D. Francisco Parra y Sra. Viuda de D. Acisclo Serrano, dueños respectivamente de las fincas y terrenos señalados con los núms. 3, 5, 9, 10, 12, 15, 18 y 20; 21, 24, 29, 35, 38 y 47; 40, 45 y 46; de *quienes se prescindió para varias diligencias importantísimas y sobre todo para el pago de sus fincas;* pues no figuran en el edicto y relación publicada al efecto, sin que se nos alcance la razón de tan *extraña* eliminación. ¿Si habrán sido sustituídos por otros *Bartolomés* ó Cirineos, *sin finca alguna?*...

La representación de Llerena, en el 11.° de los hechos de su escrito, dice: «Que por los herederos del Sr. López de Sagredo se nombró pe-»rito al agrónomo D. Tomás Ayllón: Que por *varios* propietarios se »designó á D. Francisco Mora, que renunció, y por D. Juan Alcalá,

»en nombre de su esposa, como heredera de Benceslada, se designó »á D. Miguel Gabilán y en su defecto á D. Tomás Ayllón»; pero cuida bien de ocultar, que los propietarios despojados de sus fincas que nombraron á D. Francisco Mora, son 19 (folios 331 á 335 y 338). Oigamos el autorizado informe de los Consejeros de Estado Sres. Magaz y Casa Sedano, referente á este importantísimo extremo:

«Señalado el 30 de Mayo de 1890 para dar principio á las operacio»nes de valoración, quedaron *sin representación* los que habían elegido »al Sr. Mora, porque éste renunció el cargo, y el permiso que había »concedido el Gobernador para nombrar á otro en su lugar, *fué revo»cado* algunos días después á instancia del Sr. León y Llerena.

»Quedaron también sin representación los que habían nombrado al »Sr. Ayllón, porque justificó hallarse enfermo; y aunque se dió per»miso por el Gobernador para reemplazarlo *al Sr. Marqués de Villal»bos, no se concedió á los que se encontraban en el mismo caso, entre los que »se hallaba D. Juan Alcalá, copropietario del* **Moyanico.**

»Quedaron igualmente *sin* representación los que habían nombra»do al Sr. Gabilán, y entre ellos el mismo Sr. Alcalá, porque su repre»sentante hizo constar en el acto de la notificación, que se hallaba en »Sierra Morena, á 38 kilómetros de Andújar, y no podría estar al día »siguiente, á las diez de la mañana, en el sitio á que se le citaba.

»Y quedaron, por último, *sin* representación los demás copropieta»rios del **Moyanico**, porque ni se citó á la Academia de Medicina, ni »se manifestó con anterioridad por el Gobernador las condiciones que »había de reunir el que fuera designado para justipreciar las aguas »minero-medicinales del manantial.

»Señalado de nuevo el día 1.º de Julio, á las diez de la mañana, »para las operaciones de valoración, se citaron con este objeto, *única »y exclusivamente, á D. Francisco Laguna, perito del Sr. Marqués de Vi»llalbos y á D. Miguel Gabilán, que lo era de D. Juan Alcalá;* quedaron »*sin* representación *todos* los propietarios excepto el Sr. Marqués de »Villalbos, cuyo representante, unido al del Sr. León y Llerena, mi»dieron y tasaron *todos* los terrenos que eran objeto de la expropiación.

»¿Por qué no se citó para este acto á D. Francisco Durán, que esta»ba nombrado perito por la representación de Benceslada, propietario

»del **Moyanico**, desde 1884, sin que su nombramiento hubiera sido »anulado con posterioridad?

»¿Por qué no se citó á la Academia de Medicina, nombrada también »para la tasación del **Moyanico**, cuando por nadie se había anulado »ese nombramiento?

»¿Quién autorizó al Gobernador para anular su acuerdo, por el cual »se autorizaba á los interesados á nombrar *otro perito* por renuncia de »D. Francisco Mora, *acuerdo declaratorio de derechos* que fué revocado »por otro en que se negó el permiso anteriormente concedido?

»¿Por qué se concedió el plazo de cinco días al Sr. Marqués de Vi»llalbos para nombrar otro perito cuando cayó enfermo el Sr. Ayllón »*y no se hizo lo mismo con* D. Juan Alcalá, copropietario del **Moyanico**?

»No es fácil contestar á ninguna de estas preguntas; cada una de »las cuales deja entrever la importancia de *las infracciones legales co»metidas*. Pero lo que sí se ve, con triste y elocuente claridad, es, que »siendo **54 los propietarios** de las fincas expropiadas, **sólo uno** es»tuvo representado en el acto de la valoración, y de consiguiente que »*sólo* el representante de **un** propietario y el del Sr. León y Llerena, »midieron, apreciaron y valoraron los terrenos que el mismo Sr. León »y Llerena había de pagar. Y no es esto lo más extraordinario, porque »lo verdaderamente *asombroso é inconcebible* es, que habiendo pagado »el Sr. León y Llerena, en pública subasta, por las aguas de Marmo»lejo, 416.000 pesetas, y *habiendo sostenido* que el manantial **Moyani»co** podía hacerle una competencia ruinosa hasta el punto de ser este »*el fundamento capital* en que apoyó la *pretensión de que se le concediera* »*un perímetro de* 600.000 *metros con el principal y exclusivo* objeto de que »el citado manantial quedara dentro del perímetro para poderlo así »*expropiar*, sea el representante del Sr. León y Llerena el que lo haya »apreciado y valorado en ¡47 pesetas y 69 céntimos!»

Añade el Sr. Llerena, en su escrito, «que el Gobernador de la pro»vincia, en vista de la renuncia del perito Mora, ofició al Alcalde de »Marmolejo para que notificase á los interesados que en el plazo de »cinco días presentasen *otro* que les representase en la tasación; pro»videncia que *antes de notificarse fué revocada* á instancia de Sr. Llere»na, en atención, dice, á que *no se les había notificado* y se oponía al es-

»píritu de la ley, reflejado de una manera clara en el art. 21 de la »misma y 34 y 35 del Reglamento; y á que el *corto y angustioso plazo* »de diez y ocho meses en que debía terminarse la expropiación, con »arreglo á la R. O. de 21 de Mayo de 1888, no permitía trámite algu- »no *que no* estuviese autorizado ó previsto por la ley.»

¡Frescura se necesita para decir ciertas cosas, sin careta! y *más* que frescura, audacia, para negar el derecho de *todos* los propietarios *indefensos, excepto uno,* á estar representados en el acto más importante que les arrebató sus propiedades.

Nos extraña que la ilustrada representación de Llerena sostenga é intente justificar el abuso é ilegal acuerdo del Gobernador de Jaén, que no sólo accedió á la irracional pretensión de que se prohibiera á los propietarios nombrar perito para la tasación de sus terrenos, sino que escude semejante arbitrariedad con el *espíritu* de la ley, *reflejado* de una manera clara en el art. 21 de la misma y 34 y 35 de su Reglamento.

No sabemos en qué retorta ó por qué procedimiento habrá sacado ese espíritu reflejo, en evidente contradicción con el literal contexto de la citada ley y Reglamento, tan terminantes, que ni necesitan de interpretación doctrinal, ni de otro sentido que el común; sin que sea permitido fantasear *al jurídico* para extracciones violentas, desnaturalizar y hollar las leyes. La de 10 de Enero de 1879, en su art. 20, dispone: «Que *declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la* »*ejecución* de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijación »de aquélla ó las partes de ella que deban ser expropiadas, así como »á su valoración; y al efecto, el *Gobernador de cada provincia de cuan-* »*tas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del* Boletín Ofi- »cial *á los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada, y ade-* »*más les harán notificar personal é individualmente,* señalándoles ocho »días de plazo para que comparezcan ante el Alcalde *respectivo á hacer* »*la designación* del perito que á cada uno ha de representar en dichas »operaciones. *Si no fuesen habidos,* se observarán para la notificación »las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la ley »de Enjuiciamiento civil.

»*El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas*

»*personas que constan en la relación nominal, no admitiéndose representa-*
»*ción ajena sino por medio de poder debidamente autorizado,* ya sea gene-
»ral, ya expreso para este caso.»

El art. 36 del citado Reglamento dispone: «Que si el perito nombra-
»do para la medición y justiprecio del inmueble, no pudiese por en-
»fermedad desempeñar el cargo, *se faculte al propietario para que*
»*nombre otro en su reemplazo, dentro de cinco días.*»

Queda demostrada la serie de infracciones de ley cometidas en el expediente y señaladamente en el segundo y tercer período de la de 10 de Enero de 1879: réstanos sólo añadir, que ni antes del 18 de Marzo de 1890 se había notificado *á gran número* de propietarios de terrenos, ni la abusiva é ilegal concesión de los mismos, ni posteriormente á muchos de ellos, se les hizo saber nombraran perito para su tasación, ni se les permitió nombrarlo, excepto al Marqués de Villalbos; cuyo justiprecio, como se pretendía, quedó al capricho y voluntad suprema del representante de Llerena, seguro de su aprobación, *autorizado* por el Gobernador *para todo*; aprobado y declarado *á priori, bueno, eficaz y valedero*, cuanto hiciere, aunque resultase, como resultó, *deficiente, abusivo* y *contrario* á las leyes de la materia y del procedimiento, garantía del Estado y los particulares.

Además, aunque se les hubiera citado por el *Boletín Oficial* de Jaén, (lo que no se acredita en el expediente), ¿qué efecto podría surtir la citación en esta forma al gran número de propietarios que residen fuera de la provincia y en diferentes del Reino y las Autoridades de las mismas, cuyos intereses afecta la expropiación; citación por otra parte, declarada abusiva é ilegalmente nula é ineficaz, á los seis días por la misma Autoridad que la acordara?... ¡Todo es tenebroso, arbitrario é ilegal en este *desgraciadísimo* expediente, como le llaman los eximios Consejeros de Estado, Sres. Magaz y Casa Sedano!

No merece seria refutación el argumento que se emplea para excusar, ya que no pueda justificarse, la abusiva é ilegal providencia del Gobernador de Jaén, que impidió á los dueños de terrenos nombrar perito para su tasación, fundándose en *que no se les había notificado* la renuncia de Mora Ruiz y el derecho á nombrar otro en su reemplazo, porque el angustioso plazo para la expropiación (diez y ocho meses),

que dispuso la R. O. de 20 de Mayo de 1888, no permitía trámite alguno que *no estuviere autorizado ó prescripto por la ley*. Terminantes son los artículos que exigen la notificación para el nombramiento de peritos y tasación del inmueble; y ni pudo ni debió invocarse, mucho menos en interés privado ó particular, que el plazo era tan angustioso, cuando resulta del expediente que el día 1.° de Febrero de 1890 (folio 240), empezó á correr y contarse, y el 30 de Abril de 1891, es decir, *tres meses* antes de espirar el plazo, ó dentro de quince meses, había terminado la expropiación.

En el 17.° de los hechos del escrito contestando la demanda, se dice: «Que el Marqués de Villalbos, *único* que había designado perito al se»ñor Ayllón, por enfermedad de éste, nombró á D. Francisco Laguna. »Rechazamos este aserto, pues también lo había nombrado el Sr. Al»calá, á quien no se hizo saber la enfermedad de Ayllón como al »Marqués, ni se le notificó para nombrar otro en su lugar.» Además, ¿por que se dejó indefensos y sin representación á los 19 propietarios que nombraron al Sr. Mora Ruiz, cuya renuncia no conocieron hasta después de la medición y justiprecio, que protestaron de indefensión y nulidad de las operaciones?

Y si citados *todos* los peritos, como con ligereza é inexactitud se afirma, ¿por qué dejaron de citarse á la Academia de Medicina y á D. Francisco Durán, repetidamente nombrado por los Sres. Benceslada y Alcalá Orti? Consignado queda el informe respecto á este extremo, de los respetabilísimos Consejeros Sres. Magaz y Casa Sedano.

Señalado el 1.° de Julio de 1890 para la medición de los terrenos que habían de expropiarse, el día 3, el Sr. Llerena transcribía al Gobernador (de igual á igual, ó en familia, y papel blanco) una comunicación de su perito en la que manifestaba «que en unión del señor »Laguna había tomado los datos necesarios para medir y tasar los »terrenos de los herederos de D. Fernando López Sagredo; y que no »habiéndose presentado el Sr. Gabilán, nombrado por el Sr. Alcalá, »marido de *una* de los herederos de Benceslada, había procedido á »medir y recoger datos para la tasación de las fincas *de dicha testa»mentaría;* y que *habiéndole* aceptado *todos los demás propietarios* para

(1) Quedaron también sin representación los propietarios que nombraron á D. Antonio Quero Ramírez, D. Juan Ezqueta Ponce, D. Francisco Montijano Medina y D. Manuel Ruiz Aguilar, á los cuales si se les hizo saber su nombramiento no se les citó para la medición y justiprecio de las fincas (folios 10, 14, 26, 27, 56, 66, 45, 57, 59 y 65.)

»*representar sus intereses,* en breve entregaría los documentos que debía »redactar, á su representado, quien lo pondría en conocimiento del »Gobernador á fin de que acordase si continuaban las demás opera»ciones.»

Aquí aparece nuevamente el móvil ó *pretexto* de la monstruosa expropiación pretendida, con el *único* fin de apropiarse la fuente del **Moyanico**, prescindiéndose, como se ha prescindido, de las demás fincas necesarias, hasta dejarla dentro del perímetro *exclusivamente formado para su ocupación.* El perito de Llerena, conforme sin duda á las instrucciones de su representado, cual resulta de los actos y diligencias en que intervino, limitó toda su atención á dicha fuente, y así lo revela el no haberse ocupado de ninguna otra finca, más que de la en que brotan sus aguas.

Lamentable, enojoso y sensible á nuestra defensa es tener que demostrar la inexactitud de las repetidas aseveraciones y asertos de contrario. ¿Dónde está el nombramiento y aceptación de *todos* los interesados en la expropiación, en favor del perito de Llerena, ni menos la representación que le confirieran para defender sus intereses? Es seguro, segurísimo, que entre los 60 propietarios despojados de sus fincas, no hay *tres* que le conozcan de vista, ni *uno siquiera* que le confiara la defensa de sus intereses. Y si *todos* le habían aceptado para la medición y justiprecio, como dice, ¿por qué se negaron á recibir las hojas de tasación hecha por él, y muchos protestaron de ella? ¿Cómo pudieron aceptarle como su representante, no ya la totalidad, sino *uno* siquiera de los interesados?...

Oigamos también el informe de los Sres. Magaz y Casa Sedano respecto á este extremo:

«Es evidente que si los interesados en la expropiación no nombra»ron perito á que tenían derecho, fué *porque no se les requirió* legal»mente para ello, no «por hallarse conformes con la tasación»; tanto »más, cuando ni conocieron ésta ni se les entregaron las hojas de apre»cio de varias de sus fincas. Así lo demuestra, que **30** propietarios »dejaron de concurrir al pago de sus terrenos, aunque fueron citados »para su cobro.»

De declararse la nulidad del expediente, ó de reponerse al estado

que tenía al dictarse la R. O. de 21 de Mayo de 1888, como se propone por los Sres. Magaz y Sedano y es de rigurosa justicia, conforme á varias Sentencias y señaladamente la de 13 de Diciembre de 1866: hechas las notificaciones y publicación que determinan las leyes XII, tít. XXII, p. III; de Enjuiciamiento civil, arts. 6, 260 al 279, y millares de Sentencias; notificaciones *antes omitidas*; los propietarios *intencional y abusivamente eliminados y desatendidos* en las principales actuaciones y diligencias, señaladamente en las que determinan los arts. 15 y 20 de la citada ley de 10 de Enero, y particularmente los señores *D. Indalecio Ventura, Gómez Sabater, vecino de Granada, Alcalá Serrano y D.ª Juana de la Cruz Orti,* que lo son de Madrid y varios pueblos; que solicitaron «*se les citase para el nombramiento de perito*», lo que no tuvo efecto, y se *les diese conocimiento del expediente para defensa de sus intereses* y que *se declarase su nulidad*»; reclamaciones como tantas otras *desatendidas* hasta hoy; ese día, si lo que no es posible en justicia, se estimase necesaria la ocupación de sus fincas, defenderán sus derechos é intereses abusivamente lesionados; lo que antes, *ni les fué dable, ni permitido.*

Quedan cumplidamente contestadas las especiosas, gratuitas é inveraces aseveraciones que en los hechos 18.°, 19.° y 20.° del escrito de contrario se alegan y en los que además se consigna: 1.° «Que el Go»bernador de Jaén participó á Llerena *(¡siempre deferente y oficioso!)* »que había acordado tener *por buena* la medición y aprecio hecho por »su perito, y á que no se habían presentado los designados por algunos »propietarios, excepción del del Sr. Marqués de Villalbos, y no haber »nombrado *ninguno* los restantes interesados.» 2.° «Que el perito de »Llerena continuase las operaciones encomendadas por la ley.» 3.° «Que el representante del concesionario, *(sin exposición y familiarmen»mente también, y en papel blanco),* (folios 390 á 393), remitió al Gober»nador en 20 de Septiembre de 1890 el plano y relación de fincas que »debían ser expropiadas, *informando del comportamiento de los peritos, no »haciéndolo de las observaciones de los mismos;* porque no hicieron *éstos* »uso del derecho que les *conceden* los párrafos 2.° y 3.° del art. 36 del »Reglamento»; y añadía: «Que como no había caso dudoso ó indeter»minado, *ni necesidad de ocupar más terrenos que los que exigía la* **cons-**

»**trucción de la obra,** procedía pasar, desde luego, al justiprecio de »las fincas, como lo había hecho.»

Para las obras de *ampliación y mejora del Establecimiento balneario,* que dijo *de su propiedad* y que no existe hoy después de doce años, y para las cuales tenía 137.760 metros de terreno, solicitó y le fueron concedidos además, como *indispensables,* ¡¡600.000!! metros, formando un perímetro ó rectángulo de 1.500 por 400 metros, en su mayor parte, ó sean 320.000 en la margen derecha del Guadalquivir; y 280.000 en la izquierda, contiguos al pozo fuente que compró al Estado.

El perito de Llerena, conocedor de las ocultas, aunque públicas y transparentes aspiraciones de Llerena, dócil á sus indicaciones ó mandato, en vez de cumplir lo dispuesto en las Rs. Os. de 3 de Agosto de 1883 y 21 de Mayo de 1888, se limitó á medir y tasar, no los 280.000 metros de terrenos contiguos á su fuente, como parecía natural y lógico, cuando se solicitaron para obras en ella, sino los 320.000 metros de terrenos, accidentados y escabrosos, atravesados *por una carretera, caminos, cinco arroyos, veredas, y divididos por el río Guadalquivir, límite natural y barrera infranqueable* á las monstruosas pretensiones de Llerena, según declaran las vigentes disposiciones y señaladamente los Decretos Sentencias de 4 de Marzo de 1873; 4 de Abril de 1883; 19 de Mayo de 1881; 19 de Mayo y 24 de Agosto de 1891, y la ley XVIII, título XXXII, p. III.

Son tan fundados y terminantes los considerandos y fundamentos de las citadas disposiciones y tienen tan íntima conexión é identidad con esta cuestión que parecen dictadas para ella, por cuya razón, no podemos dejar de consignarlos:

«*R. D. de* 19 *de Mayo de* 1881.—Considerando que si bien, con arre»glo al art. 2.° de la ley de 17 de Julio de 1836, procede la declara»ción de utilidad pública y el beneficio de la expropiación forzosa á »favor de los establecimientos balnearios, esta declaración debe su»bordinarse á las reglas especiales que respecto á dichos estableci»mientos *prefija la legislación que les es peculiar,* y á los trámites para »estos casos y fines establecidos:

»Considerando que el art. 43 de la ley de Aguas, invocado por la »representación de D. Pedro Mártir Garan, *no es aplicable á estos plei-*

»*tos,* porque aquella disposición se *circunscribe* á autorizar la ex-»propiación de las aguas minero-medicinales con los terrenos adya-»centes, *cuando sus dueños* **no quieran** *explotarlas en interés de la »salud pública;* y en este caso sólo se trata de expropiar una finca, »más ó menos conveniente á las dependencias de un establecimien-»to balneario, cuyas aguas están en explotación y uso:

»Considerando que aunque se otorguen por analogía y equidad á »los antiguos establecimientos de esta clase los beneficios que el ar-»tículo 5.° del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 *sólo concede expre-»samente á los nuevos,* la declaración de utilidad pública tendrá siem-»pre que sujetarse á las diligencias é investigaciones que preceptúan »los *arts.* 6.°, 7.°, 8.° y 9.° *del mismo Reglamento;* y si están cumpli-»das con anterioridad todas estas prescripciones, se deberá por lo »menos hacerlo constar así en el expediente, lo cual no se ha justifi-»cado en el relativo á las Caldas de Montbuy:

»Considerando que el terreno en que radica el referido estableci-»miento *está limitado por un lado por el torrente de Salser,* que *es de do-»minio común,* según acredita el acuerdo del Ayuntamiento de Caldas »de 28 de Febrero de 1858, traido al expediente por el mismo D. Pedro »Mártir Garan, hallándose el huerto que pretendió expropiar *al lado »opuesto del mencionado torrente:*

»Considerando que el art. 10 del ya citado Reglamento de 12 de Mayo »de 1874, en que se funda la Real orden impugnada de 7 de Marzo »de 1878, *no autoriza la ampliación de perímetros ya* **señalados** *y conoci-»dos de establecimientos balnearios,* ni menos haciendo expresión de de-»terminada finca que haya de expropiarse, sino únicamente la fija-»ción de *la zona de establecimientos que no la tengan,* y á la cual puede »extenderse la expropiación forzosa, debiendo además *coincidir en »la resolución administrativa la determinación de esta zona con la declara-»ción de utilidad pública de la fundación balnearia,* circunstancias y re-»quisitos á que no se ajusta la Real orden citada:

»Considerando que al entenderse por perímetro el contorno de una »figura cualquiera, no se concibe *que una finca situada al lado exterior »del contorno natural formado por el torrente de Salser pueda declararse »comprendida en el perímetro del establecimiento* de Caldas de Montbuy,

»para lo cual *sería necesario que previamente se adquiriese la propiedad* »*del cauce citado, lo cual no se ha verificado ni pretendido:*

»Considerando que si prevaleciese el hecho, *no autorizado* por la le»gislación vigente, de expropiar en beneficio de los establecimientos »balnearios fincas *no contiguas á los mismos,* todos los propietarios de »la comarca en que los baños radiquen estarían amenazados de ex»propiación siempre que las empresas de éstos aspirasen á fundar »*sucursales, hospederías, jardines y otras dependencias, lo cual es opuesto á* »*las disposiciones citadas que limitan al perímetro de los establecimientos el* »*derecho de expropiación*, etc.»

Además, como el perito de Llerena sabía que su representado, desposeído por el Estado, que se incautó de la fuente en 15 de Enero de 1889, ni se *proponía, ni podía hacer obra alguna en ella, más que la humanitaria* de cegar é inutilizar el **Moyanico,** á 1.500 metros de su *mitológico Establecimiento balneario*, se limitó también á tasar y tomar de la finca núm. 23, donde brota, 4 áreas, 53 centiáreas; si bien imponiendo á su representado el *inmenso sacrificio* de pagar por dicha fuente y sus terrenos, varios olivos que costaron hace cincuenta años *mil* y pico pesetas; dos arquetas ó depósitos abiertos en la roca para el recogido de las aguas; un canal de mampostería y cal hidraúlica para el desvío del arroyo «Ana de Perales» que atraviesa los manantiales; una casita para los guardas de la fuente, etc.; todo lo cual ni menciona siquiera dicho perito, y que todo en globo, sin expresión alguna, lo tasó en ¡¡47 pesetas 69 céntimos!!... Omitió también presupuestar las cuantiosas sumas de las *únicas* obras de *cegar é inutilizar* el **Moyanico**; á lo que después de tantas alharacas, de tan pomposos, gigantescos y mentidos proyectos, dignos de Lepsses y la mentida ampliación del *Gran Establecimiento*, existente sólo en las cubiertas de los prospectos, memorias de las aguas y anuncios de varias clases; y después de pedir como *indispensables* para obras de *ampliación y mejora* de *su* supuesto ó *pintado* Establecimiento, por no bastarle para ellas, los 137.760 metros de terrenos, contiguos al pozo fuente que compró al Estado; y después de concedérsele para ellas, *sesenta* y más fincas y *kilómetro y medio* de terreno, ó sean 600.000

metros, ha quedado reducido el *Gran Establecimiento* de Llerena, que *si no existe*, ni se conoce en la localidad, en cambio se conoce y admira su grandeza en toda España y el extranjero, donde circulan y se ha repartido profusamente su dibujo en los periódicos y en la portada del prospecto anuncio de sus aguas: Establecimiento que de existir como nos lo pintan, sería seguramente **el primero del mundo;** pues para las supuestas obras en el mismo, según un ilustrado Ingeniero Jefe en aquella provincia, que conocía el terreno y el fantástico proyecto de Llerena (ó más bien el pretexto para apropiarse el **Moyanico**), era insuficiente un presupuesto de **¡¡¡250.000.000 de pesetas!!!:** y añadía: «que consideraba más hacedero y económi»co un ferrocarril subterráneo, de Cádiz á esta Corte»; y que de levantarse, **á ser posible,** tendría **1.500 METROS** de fachada ó frente, **400 DE FONDO,** y resultaría **SESENTA veces** mayor que la plaza de este nombre en esta villa; **CUARENTA** que el Palacio Real en la misma; **CUARENTA Y OCHO** que el de San Telmo, en Sevilla, y **TREINTA Y OCHO** que su magnífica Catedral; **QUINCE** que el célebre Monasterio de El Escorial, y **CINCO** que los caminos, paseos, estanques, jardines, bosques y edificios del Retiro de esta villa. ¡¡Sería, en fin, no la **NOVENA,** sino la **PRIMER** maravilla del mundo, y superior á los Palacios de las Exposiciones de Barcelona, de París y de Chicago!!

En el 21.º de los hechos del escrito de Llerena, dice: «Que ha hecho »entrega en legal forma de las hojas de aprecio á los interesados, y »no habiendo contestado ni presentado ninguno otra hoja de tasa»ción, con fecha 15 de Abril de 1891 recurrió al Gobernador para que »señalara día para el pago y toma de posesión de las fincas». No nos cansaremos de repetir que no hubo tal entrega en legal forma, á *todos* los *interesados* de las hojas de tasación; pues no se entregaron ni fueron notificados Bartolomé Torralbo, Francisco Padilla, Mariano Flores y Rafael Espejo; y de las 54 fincas expropiadas, sólo se entregaron las de las fincas núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 31. No se entregaron las correspondientes á los núms. 13, 17, 23, 33, 39 y 52 y las señaladas en el plano con la letra A; y se negaron á aceptarla los dueños de las

fincas núms. 6, 8, 22, 26, 34 y 44 (folios 399, 400 y 405). En la certificación á este folio se acredita «que se entregaron las hojas de las fin»cas núms. 22 y 23, y no pudo entregarse la correspondiente á la »núm. 33, *por no residir* los interesados.» Nos bastará consignar que las referidas tres fincas núms. 22, 23 y 33 pertenecen á un sólo interesado, Sr. Benceslada.

Oigamos sobre este particular el razonado informe de los señores Consejeros Magaz y Casa Sedano:

«Y no se alegue como razón suprema para consentir *estos desafue»ros*, que los propietarios, al no contestar dentro del término seña»lado á las hojas de aprecio del concesionario, demostraron su confor»midad con la cantidad ofrecida; porque consta en el expediente, »folio 405, que si se negaron á recibirlas, fué porque las consideraban »*ilegales;* y porque está en la conciencia de toda persona sensata, que »no cabe justiprecio ni expropiación de ninguna finca, cuando no se »ha declarado *legalmente* la necesidad de su ocupación.

»El Gobernador, sin embargo, á pesar de las reclamaciones presen»tadas en 4 de Noviembre de 1890, 28 y 30 de Abril de 1891, aprobó »el justiprecio de las fincas presentado por el concesionario; pero este »acuerdo tampoco quedó firme, porque contra él se interpuso *en tiem»po oportuno* el correspondiente recurso.»

En el hecho 22.° del escrito que impugnamos se insiste en suponer «que en las protestas y reclamaciones de 4 de Noviembre de 1890, »reproducidas en 28 y 30 de Abril siguiente, sólo se pidió la *nulidad* »de la R. O. de 3 de Agosto, que puso término al primer período del »expediente.»

Demostrado queda, que las reclamaciones, solicitudes y protestas por varios interesados, *sin resolver hoy,* fueron extensivas, *no sólo* á la *nulidad* de la citada Real orden, sino á *todas las actuaciones posteriores* consecuencia de la misma; y que ésta, ni *creó derechos* ni *causó* estado, como dictada con vicios que pudiéramos llamar... En uno de dichos escritos instancias al Gobierno, se decía:

«Hasta tal punto la Administración y sus auxiliares han llevado sus »desafueros y demasías», etc., y añadíamos: «Que no habiéndose lle»nado *ninguno,* absolutamente *ninguno* de los requisitos reglamenta-

»rios, hay vicios sustanciales de nulidad en la R. O. de 3 de Agosto »de 1883: Que procede declararlo así, y *la nulidad* de *todo lo actuado.*» Posteriormente, en otra, se decía: «Que requeridos para el nombra»miento de peritos, protestan una vez más y cuantas sea necesario »en derecho, *de la expropiación de sus fincas* y de la nulidad de la Real »orden que la otorgara.» En otra protesta se consigna: «Que no pu»diendo aceptar la tasación de las fincas por las razones consignadas »en anteriores solicitudes y protestas, que ratifican y amplían en »legal forma, solicitan de nuevo la nulidad *del expediente en que se »acordó la expropiación* de sus terrenos, por las *omisiones, graves vicios »y defectos* cometidos, que entrañan su nulidad.» En escrito de 14 de Mayo de 1891, se decía: «Que sobre los grandes *abusos, arbitrariedades »y demasías* cometidas en la instrucción del expediente, *vicios capita»lísimos que entrañan su nulidad,* con los demás pronunciamientos pro»cedentes en justicia, que reiteradamente tienen solicitado.» Y concluye: «Que teniendo por presentada esta solicitud, y por reproduci»das sus anteriores reclamaciones y protestas de *nulidad en el expe»diente de expropiación,* extensivas y ampliadas hoy á la indemnización »de daños y perjuicios, por el cerramiento, ó tal vez desaparición y »pérdida de la enunciada fuente del **Moyanico**», etc.

El Sr. Martínez Campos, en su informe al Gobierno en 1886, dice: «Que en nuestro escrito de 10 de Noviembre de 1885 se pedía, *no sólo »la nulidad* de la R. O. de 3 de Agosto, *sino de todo lo actuado.*»

No creemos necesario decir más, ni repetir, cual consta en el expediente, «que se pidió *no sólo la nulidad ó revocación de la enunciada »R. O. de* 3 *de Agosto, sino del expediente* que aquélla motivara y en el »que tantos abusos é ilegalidades se registran y han denunciado, sin »éxito hasta hoy.»

Dice la representación Llerena «que consta en el expediente acre»ditado quiénes fueron los propietarios que cobraron el importe de »sus fincas y los que dejaron de comparecer, no obstante habérseles »notificado y publicado en el *Boletín Oficial* estar depositado y á dis»posición del Gobernador de la provincia el día que lo reclamen.»

Más explícitos los eximios Consejeros Sres. Magaz y Casa Sedano, dicen «que dejaron de comparecer *treinta propietarios*, cuyos créditos

»ascendían á 22.250 pesetas, lo cual demuestra *por sí sólo* lo satisfechos »que debieron quedar de la valoración.»

En el hecho señalado con el núm. 24, dice Llerena: «Que da- »da posesión de los *terrenos* (hasta esta fecha *nada* se ha dicho *ni* »*mencionado* siquiera del manantial del **Moyanico**), lo comunicó al »Registrador de la propiedad del partido, á los efectos de inscripción »de las *fincas;* y que el Gobernador de la provincia participó al Di- »rector general de Sanidad haberse terminado el expediente de ex- »propiación dentro del plazo marcado por Rs. Os. de 21 de Mayo y 10 »de Septiembre de 1888.»

En el siguiente de los hechos, expone: «Que por los herederos de »Benceslada se recurrió, reproduciendo sus anteriores protestas de »nulidad del expediente, ampliadas y extensivas á la indemnización »de daños y perjuicios por el *cerramiento* ó *desaparición* de la fuente »del **Moyanico;** pretensión que, como las anteriores, fué denegada »por el Gobernador en 18 de Junio de 1891, por *extemporáneas* é *impro-* »*cedentes.*» Apuradillo se vería el muy ilustre Gobernador de Jaén para justificar su providencia y explicar la *improcedencia* y *extemporaneidad* de las reclamaciones hechas con perfecto título y derecho, dentro de los términos señalados por las leyes. Gracias que S. S. nos dejó á salvo el derecho del pataleo, ó el que creyéramos correspondernos.

Consigna el Sr. Llerena «que contra esta providencia algunos pro- »pietarios recurrieron en alzada al Ministerio de la Gobernación, su- »plicando se declarara *nulo* el expediente y se exigiera al Sr. Llerena »y á los funcionarios que habían intervenido en su instrucción, las »responsabilidades consiguientes.»

Demuestra que nuestra pretensión *es justísima y procedente*, cuando respetabilísimos Consejeros de Estado, en cumplimiento de su deber y fiel desempeño de su cargo, la habían hecho, antes, los integérrimos Sres. Martínez Campos y Madrazo, y posteriormente sus dignísimos compañeros Sres. Magaz y Casa Sedano. Veamos, pues, su informe:

«Es, pues, incuestionable que la R. O. de 3 de Agosto de 1883 no »pudo ser impugnada en vía contenciosa; que por tanto, no hubo »*plazo marcado* para entenderla consentida, y que el Gobierno puede

»revocarla y reformarla, no á virtud de las protestas presentadas en »el segundo período de la expropiación, sino *para reconocer* que se »*incurrió en error,* ó que la declaración de utilidad se *obtuvo con vicio* »*de obrepción,* ó por cualquier otro motivo legal: sólo en el caso de que »la expropiación se hubiese consumado, y fuese absolutamente impo- »sible reponer las cosas á su primitivo estado, sería impracticable la »reforma ó revocación de la Real orden; pero, aun en tal hipótesis, si »se reconociera que en efecto se había incurrido en error, *procedería* »*exigir á los causantes la responsabilidad civil y criminal.*

»Que *no habiéndose llenado ninguno*, **absolutamente ninguno** de »los requisitos reglamentarios, ni aun los de publicidad previa de la »petición y de publicidad de la Real orden en las *Gacetas*, hay vicios »**sustanciales y formales de nulidad** en la declaración de utilidad »contenida en la R. O. de 3 de Agosto de 1883: procede declararlo »así: Declarar *nulo todo lo actuado* con posterioridad: reponer el ex- »pediente á su estado primitivo y darle (si insiste el peticionario) la »tramitación debida.

»**Pero además importa esclarecer si ha incurrido en respon- »sabilidad la Dirección general de Sanidad que preparó** el des- »pacho de **este asunto. No** corresponde al Consejo **determinarla** »concretamente; pero debe consignarse que del extracto general del »expediente aparece: que al proponer resolución, **no se dió cuenta** »**de ninguna** de las circunstancias **importantes contrarias** á la con- »cesión en él solicitada, **á pesar** de constar en el expediente y de ha- »cerse alguna indicación en el informe del Consejo de Sanidad.

»*Ninguna* conexión tienen con la resolución de este asunto *los dos* »*expedientes* remitidos en 25 de Mayo y 18 de Junio últimos; mas di- »ciéndose en estas Reales órdenes, que se tengan á la vista al infor- »mar en el anterior, los ha examinado el que suscribe: según hace »constar en la relación de antecedentes, no están aún conveniente- »mente preparados para resolución; pero de ellos aparecen *datos sufi- »cientes* para presumir *que ha podido haber* **grave abuso de facultades** »en resoluciones del Gobernador de Jaén, y, que por tanto, procede »ultimar estos expedientes y depurar si efectivamente *ha incurrido ó* »*no* en responsabilidad dicha autoridad.

»En resumen: el Consejero que suscribe es de parecer por las razo-»nes expuestas, respecto al expediente promovido por el Sr. León, »que procede: 1.° *Anular* la R. O. de 3 de Agosto de 1883, que declaró »de utilidad pública el proyecto presentado por D. Eduardo León y »Llerena, para *mejorar el Establecimiento* de aguas minerales de Mar-»molejo y que señaló perímetro de expropiación; y declarar también »*nulo todo lo actuado con posterioridad en el expediente de expropiación.* »2.° Reponer el asunto al estado en que se hallaba al presentar-»se la solicitud del Sr. León y resolverlo favorablemente, en lo que »se refiere á las obras para la mejor explotación de los manantiales »que son de su propiedad. 3.° Exclarecer *si ha incurrido en responsabi »lidad la Dirección general de Sanidad,* por los defectos que se observan »en este expediente.

»Depurar *si ha incurrido en responsabilidad el Gobernador de Jaén* por »los hechos que aparecen en los documentos remitidos con Reales ór-»denes de 25 de Mayo y 18 de Junio último. El Gobierno resolverá lo »que estime más conveniente.—Madrid 18 de Septiembre de 1886.— »*Miguel M. Campos.*»

«Antes de dilucidar este punto de derecho, el que suscribe se rati-»fica en cuantas consideraciones adujo en apoyo de su voto en 1886, »y muy particularmente en las encaminadas á *demostrar hasta la evi-»dencia,* que en la R. O. de 3 de Agosto de 1883 *se infringieron todos los »preceptos contenidos en los arts.* 11 *al* 15 *del Reglamento de* 12 *de Mayo »de* 1874, por cuanto se comprendieron en la declaración de utilidad »pública, las obras que pretendía ejecutar León y Llerena para explo-»tar el manantial **Moyanico,** propiedad de Benceslada, que aún no »había sido declarado minero-medicinal y que *dista más de un kilóme-»tro* del de Marmolejo y se halla á más de 40 metros de altura sobre »éste. Respecto á tan importante asunto, *nada dijo* la mayoría del Con-»sejo al refutar aquel voto particular.

»En el nuevo dictamen se sostiene la tesis diametralmente opuesta; »y se prueba tan cumplidamente, que nada tiene que añadir el que »suscribe, más que consignarlo así, en corroboración *de los vicios de »nulidad con que se dictó la R. O. de* 1883. Opina ahora la mayoría del

»Consejo «que si el Gobierno entendiese que el expediente ofrece mé-»ritos para invalidar esta resolución, sólo podría hacerlo por la vía »contenciosa por medio del Fiscal de S. M.»; pero en el nuevo dicta-»men no expone *ni un sólo argumento en pro;* tal vez por entender sufi-»cientes las razones que adujo en el dictamen de 1886. Indudable-»mente el Gobierno ha estimado que no se había discutido suficiente-»mente esta cuestión, pues sobre ella pide concretamente, que con-»sulte el Consejo y por esto el Consejero que suscribe se cree en el »deber de desarrollar y completar los razonamientos de su voto par-»ticular de 1886, comenzando por dos cuestiones que tienen conexión »con la principal que ahora se examina.

»La revocación de la R. O. de 1883, en nada puede afectar á las »obras que después de aquella fecha haya construído León (*no ha »construído ninguna*) para mejorar el Establecimiento de Marmolejo (*no »hay tal Establecimiento*), porque el expediente de expropiación se en-»cuentra en su segundo período y porque al reconocer que la legisla-»ción vigente *no contiene la declaración consignada en aquella Real orden,* »no se menoscaba el derecho de León á las aguas que adquirió del »Estado y al disfrute de las obras que ha ejecutado.

»La R. O. de 1883 *no declaró ningún derecho* á favor de León; se limi-»tó á declarar de utilidad pública ciertas obras, cuya aprobación im-»pone á éste la obligación de construirlas *en dos años,* según el Regla-»mento de baños de 1874; y supeditando el derecho de los propietarios »de terrenos á la conveniencia general, allanó á León los obstáculos »que dentro del perímetro determinado pudieran oponerse á que co-»menzase á correr el plazo para el cumplimiento de aquella obliga-»ción. Este es el concepto de las doctas disposiciones de igual índole, »*las cuales jamás crean ningún derecho* á particulares, aunque *á diferen-»cia* de la de 1883, hayan sido dictadas **sin infracción legal, sin abu-»so de poder y sin abuso de la propiedad de tercero;** es decir, **sin »vicios de nulidad,** que nunca pueden engendrar derechos. Ahora »bien, ¿es reformable gubernativamente la citada Real orden? Lo afir-»ma la jurisprudencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo y de la »Sala de lo Contencioso, citadas textualmente en el voto particular »de 1886, y contra la cual *nada se ha aducido en su expediente*... Por esta

»misma circunstancia y por la naturaleza de la materia, las facultades discrecionales alcanzan á revocar los acuerdos adoptados en virtud de ellas *y con mayor motivo autorizan para declarar, que en acuerdos anteriores* **hubo error, vicio de obrepción é infracción legal**. En resumen: el Consejero que suscribe opina: Que es revocable gubernativamente la R. O. de 3 de Agosto de 1883, y que no es materia contenciosa la declaración de nulidad de dicha Real orden, la cual **no causó estado, ni creó derechos** *y fué dictada* **con notoria infracción legal.**—Madrid 5 de Marzo de 1888.—*M. Campos.—Madrazo.*»

»Quedó, pues, subsistente la declaración de utilidad pública, pero no se borró entonces, ni ha podido borrarse después, *el vicio de origen*, el *pecado original que la acompaña;* el haber sido dictada sin oir á los interesados á quienes podía perjudicar, ni á las Autoridades que debían informar, tratándose, sobre todo, de un perímetro de expropiación de 600.000 metros cuadrados, dentro del cual hay terrenos de *dominio público* y *privado,* que son por su naturaleza *inexpropiables,* como *arroyos, caminos, puentes,* una grande extensión *del río Guadalquivir y un manantial de agua minero-medicinal.*

»No es de extrañar, por lo mismo, que respetabilísimos individuos de este Consejo hayan sostenido en informes anteriores, que la citada Real orden de 1883, *que inició y completó, por sí sola,* el primer período de este *desgraciadísimo* expediente, se dictó incurriendo *en error y de una manera subrepticia, ó sea con engaño y ocultación de la verdad, y de consiguiente que podía ser, en todo tiempo, revocada ó reformada.—Juan Magaz.—Conde de Casa Sedano.*»

La representación de Llerena dice: «Que por R. O. de 6 de Diciembre de 1892, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, fué desestimado el recurso de alzada interpuesto por Pinedo á nombre de varios interesados.» Cumple á nuestra defensa consignar: que la Sección informante, *no* el Consejo de Estado, la componían, como queda dicho, *cinco* individuos, de los cuales dos eran legos ó extraños al derecho, que informaron y así se resolvió, se desestimase dicho recurso; y dos, los Sres. Magaz y Casa Sedano, consignaron voto en contrario:

de modo que el «acuerdo del Consejo de Estado», lo formó *un sólo voto*, tal vez, ó seguramente el lego.

En el último de los hechos del escrito que nos ocupa, la representación Llerena, niega de la demanda cuanto se oponga á lo expuesto en su contestación, y añade por vía de corolario: «Que para terminar »la historia del expediente gubernativo, diremos «que el demandan»te *D. Juan Domingo Pinedo* ha venido haciendo, durante la tramita»ción del mismo, una campaña tan apasionada y violenta como »infructuosa, imprimiendo y repartiendo folletos, exposiciones y es»critos, tan llenos de *inexactitudes*, que no se encuentra en ellos *una »sombra de verdad*, con objeto de formar, á toda costa, lo que se llama »atmósfera en contra de mi cliente; y de suponer que se ha sorpren»dido á la Administración y se han puesto en juego reprobados re»cursos é influencias, cuando aquí no ha habido otra cosa desde un »principio, que una tenaz persecución á fin de obtener por **Moyanico**, »*no* lo que *buenamente* se puede conseguir explotándolo, y vendiendo »botellas, *que eso sería absolutamente nada*, sino como ya hemos dicho, »una suposición estratégica para tener en pié una continua amena»za, así como la llave de seguridad de los manantiales *Oficiales*, á fin »de que el propietario de ellas *se doblegase á ciertas exigencias*.»

Sin olvidar que impugnamos un escrito en derecho, si bien no muy ajustado á la seriedad y mesura exigida á los de su naturaleza, ante el primer Tribunal de la Nación, é impropio del *primer jurisconsulto* de España, según sus amigos; y aunque profundamente lastimados por los atropellos, procesamientos, exacciones y desembolsos á que nos ha obligado la legítima defensa de nuestros derechos é intereses, maltrechos por el Sr. Llerena y Autoridades, á impedir con más razón que ventura hasta hoy, que se nos arrebaten artera é insidiosamente, no podemos pasar en silencio las aviesas imputaciones del copiado párrafo de su escrito.

En primer lugar, llama la atención que por la representación de Llerena se diga «que en nuestros escritos y folletos *no hay una som»bra siquiera de verdad*.» Sin duda ha motivado su ruda y osada aseveración, que al folio 8.° del folleto **Moyanico**, en 22 de Abril de 1888, llamamos al Letrado, defensor de Llerena, «*eminente jurisconsulto*,

»cuyas intencionadas y *elocuentes* palabras del orador, Diputado con»servador y ex-Ministro, prestaban gran autoridad á nuestro relato ó »sentidas quejas y reclamaciones.»

No podemos tampoco ocultar la extrañeza que nos ha producido, el que defendiendo intereses particulares ó de un tercero, se llame manantiales *Oficiales* á los que sólo tienen el carácter de privado; á menos que se les dé, ó hayan retrotraido nuevamente este título ó concepto, porque si bien adquiridos en Octubre de 1882, y pública licitación por Llerena, éste no los pagó, y el Estado se incautó de ellos en 15 de Enero de 1889; desde cuya fecha Llerena, ni tiene personalidad, ni derecho para ninguna, *absolutamente ninguna,* de las acciones y recursos que como propietario de dichas aguas se atribuye y ejercita; como no tiene tampoco, ni lo tuvo nunca, para explotar sin previo pago, mucho menos, los manantiales San Luis, el Charquillón y Buena Esperanza, próximos á su fuente y los cuatro en el cauce del Guadalquivir.

No es exacto que Pinedo, obligado á defender los derechos de sus representados y los suyos propios, adquiridos por *justo* título de *compra al contado*, haya hecho «una campaña violenta, publicando fo»lletos *desnudos de verdad* para formar atmósfera contra Llerena, ni »suponer que se ha sorprendido á la Administración, etc., etc.»

La representación de Llerena, en evidente contradicción con sus decantados principios de moralidad y justicia, «de no descender, como »queda dicho, á campañas de guerrillas, reservándose para honrosas »y decididas batallas; y de no empequeñecer la tesis, discutiendo »ideas y derechos, no personas»; esforzado paladín y ferviente apóstol, no de la justicia chica, sino de la justicia augusta, y olvidando que ésta debe colocarse tan alta que no lleguen á ella, siquiera, los rumores del combate que mantienen las pasiones, nos recuerda la conocida fábula *in oficinam fabri;* pues faltando á su poderoso aliento en este «desgraciadísimo asunto», campo donde lucir sus brillantes armas templadas en la *razón*, en la *justicia* y el *derecho,* ó no atreviéndose á arremeter con los respetables funcionarios, honradísimas y consideradas entidades, que han señalado su honrado paso, descubriendo y denunciando los vicios, abusos y demasías cometidos en este monstruoso

expediente, y pedido sin éxito hasta hoy, su corrección; ni abandonar su sistema ó peculiar costumbre de promover excisiones, crear conflictos, inutilizar y ofender á sus adversarios; descendiendo, como cualquier nulidad ó medianía, de su Capitolio, clava su acerado aguijón en el humilde anciano, enfermo y empobrecido demandante, que no conoció la demanda que tanta bilis le produjo, hasta seis meses de presentada.

Olvidóse también, sin explicarnos tan extraña conducta y mudanza, de que con injusticia, crueldad y ensañamiento trituraba al que otros días llamaba «*su querido amigo*», le pedía, aunque muy distanciado en política, su humilde apoyo y el de sus amigos y correligionarios para su elevación política á que aspiraba, en bien del país sin duda, ó con el piadoso fin de purificar los partidos, moralizar la sociedad, derribar viejos y gastados ídolos, inutilizando ambiciosos, enterrando las que llamara momias, adelantados impertinentes y populacheros oradores, turbadores del sosiego público y obstáculo constante á la nueva y salvadora doctrina, que ha de engrandecer la Patria y labrar el bienestar, la paz y tranquilidad de todos; lo que creemos fácil, dada la suprema inteligencia, el desinterés, la abnegación y acrisolada virtud de los Apóstoles y Pontífice de tan inmaculada Iglesia.

¡No, respetabilísima y distinguida representación de Llerena! Antes, mucho antes de que Pinedo mereciese la representación de sus escarnecidos compañeros, é interviniera en el expediente de expropiación-*despojo* de sus fincas, el Real Consejo de Sanidad del Reino había informado al Gobierno lo que queda copiado en el hecho 1.° de este escrito, sobre la petición de Llerena para explotar el **Moyanico,** *sin ser suyo;* y poco tiempo después, y antes también de que Pinedo publicase el folleto «**Moyanico**» en 1888, los repetabilísimos Consejeros de Estado Sres. Martínez Campos y Madrazo, habían expuesto al Gobierno (Septiembre de 1886 y Marzo de 1888), lo que también queda copiado.

Posteriormente, los esclarecidos Consejeros de Estado Sres. Magaz y Casa Sedano, votos reconocidos de calidad, también exponen lo que dejamos inserto.

Y, finalmente, las Direcciones de Sanidad y de Administración local, han informado «procedía la *nulidad* del expediente», añadiendo la última «*Que hay méritos* **más que suficientes** para declarar la nu»lidad de *todo* lo acordado, á partir de la R. O. de 3 de Agosto de 1883.»

Antes también de publicarse el folleto «Marmolejo, aguas medicinales del **Moyanico**», la mayoría de los vecinos de dicha villa, ó más de 150 de todas clases, edad, estado y condiciones, precedidos de su Ayuntamiento y capacidades, en reverente exposición de 28 de Abril de 1888, al Ministro de la Gobernación, solicitaron lo siguiente:

«Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Los que suscriben, »propietarios y vecinos de Marmolejo, provincia de Jaén, á V. E. res»petuosamente exponen: Que en el propio término, á más de los »manantiales de aguas minero-medicinales, declarados de utilidad »pública, de la propiedad del Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, »existen otros similares y *en grado superior,* llamados del **Moyanico,** »cuyo uso ha venido empleándose de *tiempo inmemorial,* con extraor»dinario éxito, en infinidad de dolencias, y están además reconocidas »y declaradas por distinguidos químicos, eminentes Médicos y Real »Academia de Medicina, *en pleno* y *por unanimidad,* como *muy notables* »y *precioso recurso terapéutico.*

»Para estas *ricas* aguas, sin embargo, no se ha conseguido el sello ó »sanción del Estado para su explotación y mejora, con arreglo á las »disposiciones sanitarias, por más que en legal forma se tiene soli»citado.

»Por esta razón, los que suscriben, movidos *por piedad* hacia la hu»manidad doliente, no vacilan en manifestar á V. E. las ventajas que »dicha autorización envuelve, que entre otras, se hallan las si»guientes:

»1.ª A consecuencia de las obras ejecutadas en el río Guadal»quivir para el captado, aislamiento ó defensa de la fuente oficial, »sus aguas han sufrido *sensibles alteraciones, modificando su composición* »*química* y *perdido en parte*, en el concepto público, *su virtud medicinal.* »La del **Moyanico** se encuentra en primitivo estado de pureza.

»2.ª Con las frecuentss crecidas del Guadalquivir, la fuente oficial »se ve inutilizada por completo, durante largas temporadas, encon- »trándose los enfermos sin recursos á sus dolencias. Los manantiales »del **Moyanico,** por su situación topográfica (40 metros de altura »sobre la otra fuente), se hallan libres de tal contrariedad.

»3.ª Abriendo nuevas fuentes de salud y de vida y autorizada ofi- »cialmente la explotación de dichos manantiales, se establecería una »noble competencia entre los dueños de unos y otros; la que obede- »ciendo á las leyes económicas más elementales, darían por resulta- »do la baratura en los precios de las aguas y más esmerado servicio »para los enfermos.

»4.ª También se aumentaría el número de concurrentes á las tem- »poradas oficiales, por la emulación de los dueños en procurar que »sus aguas fuesen conocidas en países apartados; y porque la misma »baratura de ellas, permitiría que su uso se hiciera extensivo á en- »fermos de mediana fortuna, que tienen una doble desgracia en no »poder costear los grandes gastos que el uso de las aguas les obliga »hoy á sufragar.

»5.ª El mismo aumento de enfermos redundaría también notable- »mente en beneficio de este pueblo, abriendo en él nuevas fuentes »de riqueza para la industria y comercio; aumentando igualmente »el número de fondas y hospederías, la comodidad y baratura de ellas, »por la ley de competencias; y hasta al mismo Erario público alcan- »zaría ventajas por el aumento de las patentes industriales.

»Después de lo dicho, una sola consideración queda que exponer »á la muy ilustrada de V. E., y es: que *como las aguas oficiales brotan »dentro del Guadalquivir, en nivel muy inferior á su cauce y* caudal ordi- »nario, pesando constantemente sobre ellas una gran masa ó volu- »men de dicho río, *corren el peligro constante* é *inminente de desaparecer,* »en virtud á una terrible sacudida, trastornos sísmicos ó terremotos »como los presenciados en esta región durante los últimos años. En »su virtud, á V. E. encarecidamente suplican: se digne conceder la »creación de nuevos establecimientos balnearios, ó de aguas medi- »cinales en esta villa y su término; declararlas de pública utilidad, »y autorizar su venta con arreglo á la ley de Sanidad, cual hace *tres*

»*años* se tiene solicitado por sus dueños, y cual *propuso* é *informó* »á V. E. la Real Academia de Medicina, en 18 de Mayo de 1885.

»Gracia que esperan merecer de la notoria bondad de V. E. y de »su reconocido celo é interés por el bien de sus administrados, y muy »en particular por el de la humanidad doliente.

»Marmolejo 28 de Abril de 1888.—*Juan Alcalá.—Gonzalo Medina.—* »*José Medina.—Francisco Torralbo.—Antonio Lozano.—Antonio Coba.—* »*Manuel Ramírez.—Manuel García.—Manuel Jurado.—Agustín Luque.—* »*Luis Alcalá y Orti.*—(Siguen las firmas.)»

La atmósfera que se palpa en los Tribunales, oficinas y dependencias del Estado, en la plaza y en el hogar, más unánime y manifiesta en el país, no la ha formado las violentas campañas, los folletos y escritos de Pinedo, «en que no hay sombra de verdad».

La atmósfera y opinión sentida, la han formado las insidiosas pretensiones de Llerena, comparables á las de quien pretendiera el sol para sí sólo y vender el calórico y la vida á sus semejantes.

La opinión la ha formado su tenacidad en oponerse y evitar, que gran número de enfermos, pobres y desvalidos en su mayor parte, utilicen un remedio que les brinda la pródiga Naturaleza y los humanitarios sentimientos de sus dueños, que desinteresadamente les permitían su disfrute.

La opinión unánime en el país, la han formado las abusivas é ilegales providencias, á instancia de Llerena, de Autoridades que llegaron á prohibir *que por nadie se bebiese agua de las fuentes y arroyos, en el término de Marmolejo, excepción de la de aquél;* castigando con repetidas y cuantiosas multas al que bebía ó tomaba una botella de agua en su propiedad, ó autorizado por su dueño; amenazándoles con causar su ruina á fuerza de multas, y con procedimientos criminales, escandalosa y repetidamente entablados contra los mismos.

La atmósfera la ha formado el *abuso y reprobada* conducta de la fuerza armada, separada de *su instituto, destino* y *servicio*, constituída *día y noche* al pié de la fuente **Moyanico,** para impedir que se bebiesen sus aguas, en la que de inmemorial, seres desgraciados hallaban la salud y la vida, un gran consuelo, el alivio ó lenitivo á sus padecimientos

La atmósfera la han formado los *repugnantes atropellos* denunciados por la prensa, cual se demuestra al final, á los mil infelices, que víctimas de su dolor y de su infortunio, acudían á dichas aguas en busca de su salud.

La atmósfera la han formado las quejas y general clamoreo de los propietarios de la comarca, víctimas de frecuentes robos de sus frutos y caballerías, *por haber retirado de varios pueblos y puestos de la misma*, las parejas ó fuerza de la Guardia civil y municipal, consagradas á impedir que se bebiesen ó tomasen las aguas del *arroyo*, en que brotan y por donde discurren las del **Moyanico**, y el incalificable afán de perseguir y procesar á cuantos bebían ó proclamaban su virtud medicinal. Infinitas causas se formaron en dos meses, por denuncia, en el Juzgado de Instrucción del partido, y todavía existen en el mismo más de 500 botellas recogidas á los procesados, además de las rotas, ó que los denunciantes se llevaran para su uso. La Audiencia del distrito, en su reconocida é ilustrada justificación, sobreseyó *todas ellas;* dejando impune, en concepto de los denunciantes, tan *horrendo crimen*.

La atmósfera la ha formado el unísono clamoreo del gran número de propietarios, vecinos y hacendados en Marmolejo, despojados por astucia y con *abuso de poder* de sus fincas; privándoseles además de terrenos, pastos, aguas, veredas, caminos, servicios y aprovechamientos, á que tenían perfectísimo derecho.

Finalmente, la atmósfera la ha formado la general condenación de *cegar é inutilizar* despiadadamente la fuente medicinal de **Moyanico**, que tan *grandes beneficios* venía prestando á la humanidad doliente; lanzando á los que á la sazón tomaban **gratis**, como siempre, sus aguas; privándoles tal vez *ad perpetuam*, de tan brillante recurso terapéutico ó eficacísimo remedio para sus padecimientos; condenando á miles infelices y desvalidos á una vida de dolor y sufrimientos ó á la muerte; hasta el día que el *sol* de la *justicia* alumbre y el *Dios de las misericordias* consuele á todos, y tengan debido cumplimiento las Rs. Os. de 7 de Abril y 18 de Septiembre de 1892.

Además, qué extraño es que los interesados despojados arbitrariamente de sus fincas, defendiesen sus derechos y al amparo de las le-

yes, imprimiesen sus escritos y exposiciones, cuando varios periódicos de esta corte, de las provincias de Andalucía, y señaladamente de Jaén y la localidad, más conocedoras é interesadas en esta cuestión *batallona* para las mismas, se ocuparon incesantemente de ella, como se demuestra por los recortes de los periódicos que insertamos al final; y cuyos ecos ó sentidas quejas llegaron al Congreso de los Diputados, algunos de los cuales, entre ellos el Sr. Pedregal, reclamaron el expediente, y otros se expresaron en los siguientes términos:

«De otras varias provincias de España me han mandado notas acerca »de asuntos no menos *escandalosos*. Así por ejemplo, en *Marmolejo*, pro»vincia de Jaén, por complacer *no sé á quién*, se ha cerrado una fuente »medicinal del **Moyanico** y han quedado 200 familias pobres sin te»ner donde ir á tomar agua.» (Sesión de 15 de Julio de 1891.)

«El **Sr. Muro:** Me dicen que en el año 1882 se vendió la fuente »medicinal de propios de Marmolejo, en *ochenta y tantos mil* duros. Se »me asegura que el comprador *no ha pagado de esta cantidad más que »un sólo plazo,* y que por consecuencia de esto, el Municipio de »Marmolejo no ha recibido más que 1.000 y pico duros, en vez de »los 64.000 que debiera haber recibido; y se me asegura, por último, »que á consecuencia de esta falta de pago, el Estado se ha incautado »de la repetida fuente medicinal.

»Con estos sencillos antecedentes, yo pregunto al Sr. Ministro de »Hacienda, y ruego á la Mesa que tenga la bondad de transmitirle »estas preguntas: primera, si es verdad que el Estado se ha incauta»do, por falta de pago del comprador, de esa fuente medicinal: segun»da, en el caso de ser exacto que se ha verificado la incautación, por »qué no se anuncia nueva subasta: y tercera, en el supuesto de que »dicha incautación no se haya hecho, *por qué no se exigen al com»prador los plazos que ha debido satisfacer,* para que de este modo no »continúen quebrantando los intereses del Estado y los intereses del »Municipio de Marmolejo.

»Estas son las únicas preguntas que tengo que dirigir al Sr. Minis»tro de Hacienda, reiterando á la Mesa mi ruego de que las transmita »al Sr. Ministro.

»El **Sr. Secretario** (Conde de Toreno): La Mesa transmitirá al se-

»ñor Ministro de Hacienda, las preguntas que se ha servido hacer el »Sr. Muro.»

El día que tengan debido cumplimiento las Rs. Os. de 7 de Abril y 18 de Septiembre de 1892, ese día, los hospitales, señaladamente los de la comarca, como los de Bailén, Baños, Andújar y otros, á los que se facilitaba *gratis* el agua del **Moyanico,** y en los que ofreció tan grandes y beneficiosos resultados *(certificaciones de sus Médicos, folios* 58 *al* 63 *del folleto* «Marmolejo, Aguas medicinales del **Moyanico**», *que se repartió también gratis y que costó un procesamiento á su autor y otros varios, por denuncia de Llerena);* ese día, Médicos y enfermos contarán, **gratis,** con este precioso ó singular específico para gran número de dolencias.

Ese día, los propietarios del **Moyanico** tendrán la satisfacción de complacer y remitir al Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, no sólo las 100 botellas que en vista del crédito y merecido renombre de las aguas del **Moyanico** les pidió para el Hospital militar de esta Corte, donde eran bien conocidas, con cuyo pedido les honró; pedido que con sentimiento no pudieron atender, cual desearan y habían hecho con otros análogos; le ofrecerán *gratis, cuanta agua* pueda necesitar aquel benéfico establecimiento; oferta y entrega hecha antes y aceptada con gratitud por el Excmo. Sr. D. Antonio Ferrer, dignísimo General del Cuerpo de Sanidad militar, como se acredita por los documentos insertos al final.

Ese día, *todos,* absolutamente *todos, ricos y pobres,* que no puedan pagar las carísimas aguas de Llerena ó del Estado, aunque este las cobra; y los que después de pagadas tomaban las del **Moyanico,** cuya relación sería interminable, y ansían su apertura; ese día, hallarán aguas claras, diáfanas y medicinales *de primer orden, «que »reunen las ventajas de hallarse fuera del cauce del Guadalquivir, con cuyo »motivo gozan de* **merecida** *y* **predilecta** *consideración»* (informe del Médico de la Junta de Sanidad de Andújar, folio 62 del folleto citado); hallarán, repetimos, agua y servicio **gratis,** en los manantiales del **Moyanico.**

Lo expuesto, que justifica y garantiza nuestra conducta anterior y los informes médicos (folios citados del folleto «Marmolejo-Moyanico»),

pulverizan las calumniosas imputaciones de amenazas y exacciones que se nos atribuyen, al propietario de las aguas oficiales é inferiores de Marmolejo, en el cauce del Guadalquivir... ¡¡Amenazas y exacciones... ¿á quién;... á Llerena!!?... ¿Con qué objetivo?... Su representación sabe *bien, ó de ciencia propia,* que esto..., sobre... absurdo..., sería ridículo.

Además, si Llerena no pagó las aguas, ni es dueño desde 15 de Enero de 1889 que el Estado se incautó de ellas y los terrenos inmediatos, aunque consiguió se nombrara depositario administrador de las mismas á su apoderado y representante D. Manuel Torres Gómez, que con este carácter ha intervenido en el expediente; incautación que *sostiene y solicita* en vía contenciosa, demanda núm. 398, ¿á quién, pues, iban á dirigirse esas amenazas y exacciones?... ¿Al Estado? ¿Al Sr. Salvador, Ministro de Hacienda, ó sus sucesores?...

Pulverizados los hechos expuestos por la representación de Llerena, *coadyuvante hoy, contrincante* de la Administración del Estado en diferentes expedientes y recursos sobre las aguas medicinales en Marmolejo; y refutadas las gratuitas aseveraciones que con tanta ligereza como inexactitud consigna en su escrito de 14 de Mayo último, no creemos deber omitir que Llerena, á la par que sigue ejercitando un derecho *que no tiene*, á expropiar lo *temporal* y lo *eterno*, para la ampliación y mejora de *un Establecimiento que no existe* y que llama *su Gran Balneario;* deseando descartarse *de éste* y de pagar las 300 ó 400.000 pesetas que adeuda al Estado por su compra, ha interpuesto recurso contencioso, núm. 398, contra la Real orden que de *conformidad* con el *Negociado, la Secretaría, la Dirección de lo Contencioso é Intervención general del Estado,* declaró **la validez** de la *venta y subasta;* y **revocó** el acuerdo de la *Dirección de Propiedades*, de 6 de Diciembre de 1888, que decretó su *nulidad*, y dispuso que el Estado se *incautase inmediatamente de su fuente y terrenos*; incautación que tuvo efecto en 15 de Enero de 1889, y que *se procediese* á nueva *subasta* de ella.

Lo peregrino y extraño es, que se nombrase Administrador depositario por el Estado, á D. Manuel Gómez y Torres, apoderado y repre-

sentante de D. Eduardo León y Llerena, *que sigue explotando* dicha fuente; extrañeza natural, que consigna el Consejo de Estado en su informe núm. 66.676, de 14 de Junio último, en que expone además: «Respecto á la lesión que se supone han sufrido los intereses del **Fisco**, »con motivo de la enajenación, es muy difícil de apreciar; pero el »Consejo entiende que **sería muy aventurado** estimarla desde luego, »y sólo por los datos que arroja el expediente, porque *no se compren-»de,* que si existiese, el Ayuntamiento de Marmolejo, que tan intere-»sado está en que se obtenga más precio por la finca, á fin de aumen-»tar el valor de sus inscripciones por el 80 por 100 de sus propios, *se »muestre tan opuesto á la declaración de nulidad; y en cambio el* **compra-»dor,** *que en aquel caso habría beneficiado sus intereses,* **se esfuerza** *por »que subsita el acuerdo* de la Dirección de Propiedades, *que decretó dicha »nulidad.*» Y hecha por vía de corolario esta manifestación, pasamos á contestar y rebatir los que, sin duda por ritualismo de la ley, llama

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Insiste la representación de Llerena en que la R. O. de 3 de Agosto de 1883 puso término al primer período de la expropiación, y es firme; y por consiguiente, que ni *una palabra* puede decirse contra su validez, «pues así lo enseña el derecho administrativo y la Senten-»cia de 21 de Abril de 1891»; y añade: «que así lo admite y confiesa »el demandante, además: 1.º Porque la demanda tiene que fundarse »en el expediente, y como al expediente no se acompañan las dili-»gencias del primer período, mal puede saber la parte adversa, ni el »Tribunal, si se cumplió ó dejó de cumplirse lo que la ley previene. »2.º Porque por muy grandes que sean los vicios y defectos del expe-»diente que pudieran comprobarse, no sería el Tribunal el que podría »revocar la Real orden que le puso término. Y 3.º Porque aun cuando »hubiese procedido el recurso contencioso contra la citada Real orden, »debió haberse utilizado dentro del plazo hábil para ello, y no 11 años »después de haberse dictado, ya que la de 21 de Mayo de 1888 resol-»vió no era reformable, ni la de 6 de Diciembre de 1892, cuya revoca-

»ción se pide en la demanda, pueden ser impugnadas, fundándose en »la ley, fallos y Sentencias que cita.»

Fácil y brevísimo será demostrar los errores, por no darles su verdadero nombre, que contiene el 1.º de los fundamentos extractado. En primer lugar, en el expediente constan las exiguas y deficientes diligencias del primer período de la ley de 10 de Enero de 1879; y como el expediente á virtud de lo dispuesto en el art. 40 del reglamento reformado en 22 del actual, se nos puso de manifiesto, hemos visto y denunciado, como ya lo hicieron antes los eximios Consejeros de Estado, Sres. Martínez Campos, Madrazo, Magaz y Casa Sedano, el Real Consejo de Sanidad y las Direcciones de Sanidad y de Administración local, las infracciones cometidas en dicho período; pues repetidamente han demostrado, y consignada queda su autorizada opinión «de que la citada Real orden se dictó con vicios de *obrepción*, »*abuso de autoridad, con error, engaño, falsedad é infracción legal*; vicios »y defectos que entrañan su *nulidad*; nulidad que conforme á los eter»nos principios de derecho y de justicia, leyes y Sentencias que que»dan también citadas, es *permanente* y *puede invocarse en cualquier tiem»po*. Además, *ni* hemos admitido *ni* confesado» su validez, como se dice.

En segundo lugar, ¿qué Tribunal es el llamado á juzgar y resolver en definitiva este expediente? ¿Ha olvidado la representación Llerena los principios, leyes y Sentencias de que hacemos mención detallada, contestando los hechos de su escrito, y sobre todo, desconoce ú olvida la ley de 10 de Enero de 1879, en su art. 35, que dispone: «contra la »Real orden que **termina** el expediente gubernativo, procede la vía »contenciosa, dentro de dos meses de *notificada* la resolución adminis»trativa, tanto **por vicio sustancial** en los trámites que establece »esta ley, como **por lesión** en la apreciación del valor del terreno »expropiado, si dicha lesión representa, por lo menos, la **sexta** parte »del verdadero justiprecio»? Véase, pues, cuándo, según la Sentencia de 3 de Julio de 1891, se terminan los expedientes de expropiación:

«Considerando: que, con arreglo al art. 56 del Reglamento de 13 de »Junio de 1879, la resolución en el pleito contencioso-administrativo »es la que *pone fin* al expediente de justiprecio:

»Visto el párrafo tercero del art. 56 del Reglamento de 13 de Junio

»del citado año, que dice: «La sentencia del Tribunal Contencioso, »dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, *pone fin* »*al expediente de justiprecio*»;

»Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden impug- »nada de 11 de Noviembre de 1889, declarando en su lugar que por »la expropiación á que el expediente se refiere, debe abonarse la in- »demnización de 7.450 pesetas 32 céntimos, etc.»

Ahora bien; ¿cree la ilustrada y moralizadora representación de Llerena, que hay *vicio sustancial* en la tramitación de este *desgraciadísimo* expediente?... ¿Cree que hay *lesión* en la apreciación del inmueble expropiado, que cuando menos represente la **sexta** parte de su justo valor?...

Aunque nosotros, desgraciadamente, no tenemos tan elevado concepto de la virtualidad ó resultado práctico de los salvadores principios, en cuya moderna Iglesia comulga y figura entre sus Apóstoles como Pontífice, la discretísima representación de Llerena, no temeríamos someter á su *suprema* decisión el fallo ó resolución de este envejecido asunto. ¡¡Tal es la justicia que nos asiste!!

Además, cuando nos demuestre ó indique siquiera, los folios del expediente en que se hallen el *proyecto duplicado* de las obras que se *intentaba realizar;* la *memoria* y *presupuesto*, en que debía demostrarse la utilidad que de su ejecución habían de reportar los intereses generales del país, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879; los recursos para su ejecución, etc.; la *Gaceta*, periódicos oficiales y comunicaciones dirigidas á las Autoridades, á fin de que pudieran presentar las reclamaciones oportunas los que se consideraran perjudicados; el *informe* del Subdelegado de Medicina del partido, de la Junta de Sanidad, de la Diputación provincial y del Arquitecto autor del proyecto, *á quienes debía haberse oído*, según se previene en los arts. 6.º y 25 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874; y si es cierto que se oyó, *pero pasó por encima* del parecer del Consejo de Sanidad, única Corporación consultada, la cual informó «que prescindiendo de si era *justo ó injusto bajo el punto de vista* »*de la utilidad pública*, conceder la expropiación del *extensísimo* terreno »solicitado, declaraba que la vasta extensión que se destinaba á luga-

»res de recreo era *desmesurada»;* entonces reformaremos, y con nosotros los Centros y altos funcionarios consultados, la opinión respecto á la *nulidad* de la citada Real orden, por los vicios que entraña y demostrados quedan, con la cita de leyes, Sentencias y disposiciones que así lo determinan, «que dicha Real orden *pudo causar estado y crear dere»chos, aunque dictada con abuso de poder y notoria infracción legal»;* reconoceremos con el Sr. Llerena la caducidad é ineficacia de los principios legales, á saber: «*Procede la nulidad, cuando existe vicio racional, »que priva de efectos legales.*» «*Es nula la Sentencia dictada sin citación, ó »con infracción de las leyes del procedimiento.*» «*La culpa del uno non debe »empecer al otro que non haya parte en el juicio.*» «*Quod initium viciosum »est, non potest tractu témporis convaléscere.*» «*Cuando el procedimiento »adolece de vicio inductivo de nulidad, ésta es permanente y puede reclamarse »en cualquier tiempo*», etc. ¿Desechará también estos principios por *viejos y gastados* la innovadora representación de Llerena? No lo tememos, pues seguramente no habrá olvidado los consejos del Padre Agustino, Fray José de Jesús Amarta, que decía á los reformadores: «modera tu ambición de reformas; pues el reformador podrá degene»rar en pedante, charlatán y revoltoso.»

Segundo período ó necesidad del inmueble.

2.º Es temerario empeño el sostener la representación Llerena, que la apelación ó alzada de la providencia del Gobernador de Jaén (3 de Noviembre de 1885), que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos, se halla resuelta por la R. O. de 21 de Mayo de 1888; y seguir afirmando «que no hubo ni se presentó dicha apelación ó »alzada»: y después de especiosas aseveraciones y refinadas argucias, propias de su esclarecido ingenio, pregunta: «¿Dónde está la alzada »que sin duda, *repito,* pensaban haber interpuesto? ¿Acudieron des»pués al Ministerio, ni aun *siquiera* por el Gobernador de Jaén? ¿Han »pedido algo del mismo? ¿Dónde está el escrito que ante el Ministerio »interpusieron, y la *súplica* de que el Ministro del ramo revocase la »providencia del Gobernador, que se dice está apelada? *En ninguna*

»*parte; en todo el expediente no aparece esa alzada;* y por tanto, si los in-»teresados entonces *nada* pidieron, ni *dentro*, ni siquiera *fuera*, del »plazo hábil, del Ministerio, ¿qué petición ó súplica tenía que resol-»ver esta Superioridad? ¿Cómo se dice que está sin resolver una peti-»ción que no se ha hecho?... *¡¡Oculi habent et non vident!!...*»

Después, no obstante de negar su existencia, se ocupa del escrito de *protesta, apelación-alzada* de la citada providencia de 3 de Noviembre de 1885, que *dice ocupa el folio* 28 del expediente é insiste temerariamente en sostener «que dicha instancia ó recurso, no era »admisible, ni por su forma, ni por su fondo, toda vez que se *reducía* »á pedir *la nulidad* de la R. O. de 3 de Agosto de 1883, cosa juzga-»da, y de la que no era dable ocuparse».

Varios folios consagra la representación Llerena á sostener su inveraz aserto y exponer la nobilísima y peregrina tesis de «que si el Go-»bernador de Jaén remitió el expediente al Ministerio, *no fué* en vir-»tud de dicha apelación ó alzada, sino en *consulta para el mayor acierto* »de las resoluciones; y que si el Ministro de la Gobernación entendió »del mismo, *para el mayor acierto también*, fué en virtud *de la alta* ins-»pección que al Gobierno corresponde; y por *esto,* en vista de que »los reclamantes, desde el principio del expediente, lo que pedían **en** »**esencia,** era, como informó *muy bien* la Comisión provincial y el Go-»bernador de Jaén, era, *repito*, la nulidad de la R. O. de 3 de Agosto »de 1883, que declaró de utilidad pública las obras; por esto, *vuelvo* »*á decir*, remitió el Ministerio el expediente dos veces al Consejo de »Estado; y por eso, como la cuestión presentada era la de *nulidad de la* »*Real orden*, resolvió de conformidad con la consulta, que la citada »Real orden, por haber causado estado y creado derechos, no era re-»formable»; y añade: «es decir, que como los reclamantes estaban cons-»tantemente pidiendo la nulidad de la R. O. de 3 de Agosto, que puso »término al primer período de la expropiación, el Gobernador de la »provincia primero, y el Ministerio de la Gobernación después, quisie-»ron, para *el mayor acierto en sus resoluciones*, antes de seguir *adelante,* »*estudiar* ese punto concreto, y aquilatar el grado de razón y de jus-»ticia que asistiera á los reclamantes.»

No seguiremos copiando los tres pliegos de razonamientos tan

convincentes como los expuestos, y de argucias y sutilezas tan sofísticas como desnudas de verdad, é impropias de la alta y merecida representación, de quien tiene por lema ó base de conducta «para pro»mover una demanda, el derecho y la razón»; argucias que pudieran disculparse á un aprendiz ó novel en el derecho, ansioso de pleitos, ó necesitado de dinero y nombre.

Los escritos de protesta, *apelación y alzada,* folios 103 y 148 del expediente que copiamos á continuación, contestan cumplidamente las impertinentes y aviesas preguntas, y las diluídas, anfibológicas é inveraces aseveraciones anteriores, y demuestran: 1.° Que la providencia de 3 de Noviembre de 1885, que declaró «la necesidad de la ocu»pación de los terrenos, fué apelada *dentro* de tercero día». 2.° Que además se recurrió al Ministerio, *mejorando la apelación* y pidiendo su revocación. 3.° Que dicha providencia no ha sido confirmada por la R. O. de 21 de Mayo de 1888; y 4.° Que esta Real orden no resolvió los recursos oportunamente presentados contra dicha providencia, en los que se pidió, *no sólo* la revocación y nulidad de la citada R. O. de 3 de Agosto de 1883, sino de *todo lo actuado, en su virtud, ó sea del expediente de expropiación que motivara.* (Informe de los Sres. Magaz y Casa Sedano, folio 31, párrafo 2.°)

Dichos escritos dicen:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—Los que suscriben, »propietarios y vecinos de esta villa, y de la ciudad de Andújar, cuya »circunstancia acreditan con sus respectivas cédulas personales, por »sí unos, y en representación legal otros, de propietarios no avecin»dados en referidas localidades, pero comprendidos todos en la rela»ción de los dueños de terrenos cuya enajenación forzosa se preten»de por D. Eduardo León y Llerena, inserta en el *Boletín Oficial* de la »provincia, núm. 49, correspondiente al 23 de Abril último; **PRO»TESTAN** en solemne y forma necesaria en derecho, de la ocupación »ó expropiación forzosa de sus propiedades y terrenos, enclavados en el »término municipal de esta villa y sitio denominado Serrada, separa»dos *á gran distancia* de la fuente ó aguas medicinales, y también por »el caudaloso río Guadalquivir; *pretextando* (**con un fin muy cono-**

»**cido de todos**) necesitar los expresados terrenos para **nuevas** obras »de ampliación y mejora de su Establecimiento balneario, **que ni** »**existe**, ni es, por tanto, susceptible de ampliar y mejorarse.

»Los que suscriben, **PROTESTAN** igualmente de la *posibilidad,* »*conveniencia y necesidad* de dichas obras *imaginarias*, en terrenos de su »propiedad, obras á más de *mil metros* de distancia del punto ó *sitio se-* »*ñalado simplemente hasta hoy,* donde se *proyecta* levantar el indicado »Establecimiento, separado, como decimos, por el río, que duplica »extraordinariamente las distancias, por la dificultad de su comuni- »cación: asimismo **protestamos** muy especialmente del derecho que »el indicado propietario Sr. Llerena *invoca* para la enajenación en »su favor de aquellos terrenos, por no **haberse llenado** los requisitos »y exigencias de las leyes de la materia, como lo manifestaron en su »día *casi todos* los propietarios comprendidos en la pretendida expro- »piación.

»En virtud á lo expuesto, y no queriendo molestar por más tiempo »su ilustrada atención,

»Suplicamos á V. S., que admitiendo este escrito, se sirva man- »dar unirlo al expediente de expropiación solicitada por el Sr. Llere- »na, para denegar en justicia su *imaginaria* pretensión. Así se espera »de la justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. »Marmolejo 1.° de Mayo de 1885.—A nombre de mi señora hermana »D.ª Juana, *Alfonso M. Orti.—Isabel Moreno Torralbo.*—A ruego de »Francisco Villar, *Manuel Castilla.—Manuel Perales y Serrano.*—A ruego »de Alfonsa Cañuelo, firma *Gonzalo Medina.—Bartolomé Perales.—Fran-* »*cisco García Villar.*—A ruego de mis hermanos, *Bartolomé Osido.—* »*Manuel Morales.—Diego Perales Medina.*—En representación de la tes- »tamentaría de D. Fernando L. Sagredo, *Antonio Alcalá.—Juan Molina* »*Lemus.—Francisco Montilla.—Antonio Orti Lara.—Ildefonso P. de Var-* »*gas.*—En representación legal de D. Juan Benceslada Torralbo, *Juan* »*Alcalá Orti.*»

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—Los que suscriben, »vecinos y propietarios de la ciudad de Andújar y villa de Marmole- »jo, pueblos de la misma, cuyas respectivas cédulas de vecindad

»acompañamos, interesando se nos devuelvan, cumplido el objeto de »la ley, á V. S. respetuosamente exponemos: Que se nos ha dado á »conocer la comunicación de ese Gobierno de provincia, núm. 2.651, »*fecha* 3 *del mismo mes*, en la que se inserta la providencia de V. S., »denegatoria de la solicitud que á ese Gobierno de provincia dirigi- »mos en el último pasado Abril, y en la que *reiterábamos las protestas* »consignadas en el expediente de enajenación forzosa, de terrenos de »nuestra propiedad, en término municipal de la referida villa de Mar- »molejo, á instancia de D. Eduardo León y Llerena, para el ensan- »che de un *supuesto* balneario en repetido término.—Y como la antes »citada *providencia* está en sentir de los exponentes, salva la venia y »respetos necesarios, *fuera de las atribuciones de V. S. y en contradicción* »*abierta con las leyes* que rigen en la materia, **protestamos** del acuer- »do, **alzándonos** *del mismo para ante el Ministerio de la Goberna-* »*ción.*

»Suplicamos á V. S. que, teniendo por presentado este escrito, y por »*interpuesta* la **alzada** ó **apelación** *de la providencia de que queda hecho* »*mérito* (3 de Noviembre de 1885), en su vista, se sirva acordar *que* »*con suspensión de todo procedimiento en el expediente de su razón*, **se re-** »**mita** *todo lo actuado á la Superioridad, para su resolución en definitiva*; »pues como lo interesamos, procede, y es de hacer, fundados en el »mismo principio.—Andújar 10 de Noviembre de 1885.—*Francisco* »*Montilla.—Ildefonso de Vargas.*—Por impedimento de D. Antonio Orti »y á su ruego, *Antonio de las Casas.—Juan Benceslada.*—Por mi señora »hermana D.ª Juana, *Alfonso M. Orti.—Manuel Perales Medina.*—En »representación de los Sres. Sagredo, vecinos de Madrid, *Antonio Al-* »*calá Ayllón.—Alfonsa Cañuelo Perales.*—Por no saber el interesado »Paco Villar, á su ruego lo firma *Romualdo Ruibérriz.*—A ruego de »María Jiménez, *Bartolomé Casado.—Isabel Moreno.—José García.—Juan* »*Padilla.—Bartolomé Perales.—Juan Molina Lemus.—Benito Pérez.*»

Al folio 150 del expediente, está la comunicación del Gobernador de Jaén al Ministro de la Gobernación, fecha 3 de Enero de 1886, en que se dice: «Tengo el honor de *elevar* á manos de V. E. la adjunta instancia »de D. Francisco Montilla y otros, vecinos de Andújar y Marmolejo,

»en la que **PROTESTAN Y APELAN** de la resolución de este Go-»bierno de provincia, de 3 de Noviembre próximo pasado.»

El Ministro de la Gobernación, en 23 de Febrero siguiente, remitió al Consejo de Estado el expediente, para que informara sobre la *apelación interpuesta* de la citada providencia.

Finalmente, demostrado queda, que la providencia de 3 de Noviembre de 1885, no ha sido confirmada, como se supone, por la R. O. de 21 de Mayo de 1888, *dictada en otro expediente*, sin nada de común con el que nos ocupa; y que la alzada de D. Francisco Montilla y *otros* quince propietarios, *está sin resolver hoy*.

Lo que no podrá demostrarse por Llerena, es la *inusitada é improcedente* consulta que se dice hecha por el Gobernador y Ministro de la Gobernación; ni mucho menos, el deseo de acierto en sus *desacertadas* resoluciones.

Nuestra opinión está robustecida é ilustrada por la de los severísimos y respetables Consejeros de Estado, Sres. Marqués de Magaz y Conde de Casa Sedano, en su informe al Gobierno, respecto á este particular. Veamos dicho informe:

«De consiguiente, la decisión del Gobernador de 3 de Noviembre »de 1885 declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos no »ha podido dictarse sin faltar á lo expresamente prevenido por las »leyes. Por lo demás, ya hemos dicho que contra esta resolución *recu-»rrieron en alzada* ante el Ministro de la Gobernación, siete días des-»pués, el 10 de Noviembre de 1885, *D. Francisco Montilla* y otros pro-»pietarios, sin que este recurso se haya *resuelto todavía*, á pesar de que »previene el art. 19 de la ley de Expropiación en su párrafo 2.°, que »debe resolverlos el Ministerio, por medio de Real decreto, *dentro de »los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente*.

»Así las cosas, parece claro y evidente que no estando ultimado el »segundo período de la expropiación, no ha podido ni debido pasarse »al tercero, y para justificar en lo posible esta gravísima infracción »legal, se ha supuesto, á mi juicio, equivocadamente, que el citado »recurso de alzada quedó resuelto y desestimado por la R. O. de 21 de »Mayo de 1888.—Esta Real orden dice lo siguiente:

«Dada cuenta á S. M. *del expediente* seguido en esa Dirección ge-

»neral con motivo de la *petición hecha* por D. Juan Benceslada, *para* »*que se autorice la venta de las aguas minero-medicinales del manantial de* »**Moyanico;** de la impugnación hecha por D. Eduardo León y Llere- »na y *de la que á su vez hizo* D. Juan Benceslada, contra la R. O. de 3 »de Agosto de 1883, que concedió á León y Llerena un perímetro de »expropiación dentro del cual está el manantial de **Moyanico;** el »Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el »Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el dictamen de la »mayoría de dicho alto Cuerpo, se ha dignado resolver que la men- »cionada R. O. de 3 de Agosto de 1883 por haber creado derechos y »causado estado, no es reformable en vía gubernativa. Y teniendo en »cuenta las consideraciones del mismo, expresando la conveniencia »y necesidad *de imponer al interesado la obligación de llevar á cabo la ex-* »*propiación de los terrenos* **comprendidos en el plano,** dentro de un »plan determinado, y previa la indemnización correspondiente, *por no* »*parecer razonable ni caber en buenos principios que la declaración de utili-* »*dad pública se convierta en beneficio privado de un particular para que* »*pueda aprovecharse de él* **en la medida que estime y cuando mejor** »**le convenga,** con perjuicio de los derechos de los propietarios com- »prendidos en la zona expropiada; es también la voluntad de S. M. »que el derecho concedido á D. Eduardo León y Llerena en la Real »orden de 3 de Agosto de 1883, se *considere caducado*, si dentro del plazo »de diez y ocho meses no se hubiera llevado á cabo la expropiación, »previos los trámites establecidos en la ley.»

»Ahora bien: esta Real orden *no ha podido desestimar el recurso pre-* »*sentado por D. Francisco Montilla*, porque en ella *no se cita* **siquiera** »su nombre, ni se hace referencia *para nada* á su recurso, y porque á »lo que se refiere, *es al expediente promovido por D. Juan Benceslada para* »*que se autorizase la venta de aguas de su manantial y para que se anulase* »*la Real orden de* 1883.

»La R. O. de 21 de Mayo de 1888 no podía tampoco resolver ni »desestimar el recurso de alzada presentado por Montilla y remitido al »Ministerio por el Gobernador de la provincia en 3 de Enero de 1886, »porque estos recursos no deben resolverse *por Reales órdenes, sino por*

»*Reales decretos;* ni á los *veintiocho meses* de interpuestos, sino dentro *de* »*los treinta días siguientes* al del registro de entrada en el Ministerio.

»La ley con mucha previsión exige la fórmula del Real decreto, por»que como se trata de la declaración de la necesidad de ocupar un »inmueble que implica por parte del Gobierno una apreciación que »cae de lleno dentro de las facultades discrecionales y por esto *el úni»co recurso* que se admite contra la resolución del Gobernador es el »gubernativo: no autorizándose tampoco el contencioso contra el Real »decreto, la ley ha querido que tal declaración se adopte con las ma»yores garantías para el interés de los particulares, y por esto, con »objeto de poner ese interés *á cubierto de bajos móviles, se exige muy »atinadamente* la fórmula de Real decreto *de que aquí se ha prescindido,* »ó sea que el *acuerdo de la necesidad de la ocupación se adopte en Consejo »de Sres. Ministros.*

»Por otra parte, como en la citada R. O. de 21 de Mayo de 1888 se »afirma que lo que en ella se dispone está de acuerdo con lo informa»do por la mayoría del Consejo de Estado, y *este Cuerpo no ha dicho* »**una sola palabra,** *en ningún tiempo, ni ha consultado absolutamente nada »que se refiera á la validez ó nulidad del expresado recurso interpuesto por »Montilla,* resulta *de toda evidencia,* que la R. O. de 21 de Mayo de 1888 »*ni lo ha resuelto ni lo ha desestimado;* y de consiguiente, que la provi»dencia del Gobernador *no ha sido confirmada,* quedando, por lo mismo, »*nulo el acuerdo en que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos.*»

Y añadiremos, en uso de nuestro derecho de defensa: ¿Dónde está en la citada Real orden, el *nombre* ni *mención* siquiera de los recursos de los Sres. Montilla y propietarios que se alzaron de las providencias que les arrebataran sus fincas? ¿Qué comunidad tienen dichos recursos con el de Benceslada, resuelto por la preinserta Real orden, en *la que ni incidentalmente* se mencionan? ¿Es que se pretende hacer valer otra mixtificación de personas, acciones y recursos, como la abusiva *eliminación y sustitución* de los propietarios de terrenos, con los *Cirineos* ó *Bartolomés* á quienes *se mandó nombrar perito* para la tasación de sus fincas, que desgraciadamente jamás poseyeron, y dejaron de citarse y de pagar en cambio... á sus legítimos dueños?...

Los recursos entablados en 1.°, 4, 26 de Abril y 10 de Noviembre de 1885, por D. Francisco Montilla y otros 15 propietarios, en su propio y personal derecho, *no por D. Juan Benceslada, al que se contrae* la citada R. O. de 21 de Mayo, recursos remitidos por el Gobernador de Jaén un año más tarde al Ministerio, no tienen nada de común, repetimos, con los de Benceslada, entablados en 26 de Abril anterior y 13 de Febrero de 1886, resueltos por la citada Real orden. La Sentencia del Consejo de Estado de 3 de Noviembre de 1880, determina «que »aunque Benceslada *hubiese autorizado sus escritos y recursos*, las resolu»ciones dictadas á su nombre, no pueden afectarles.»

D. Juan Benceslada, respetuoso con las leyes, conocedor de su derecho y del principio jurídico moral «*ni hagas cohecho, ni pierdas dere»cho*», se limitó á defender el suyo, cual resulta de sus escritos de 26 de Abril y 22 de Septiembre de 1885 (folio 93); 28, 30 de Mayo y 18 de Octubre de 1886; 13 de Marzo, 10 de Septiembre y 3 de Noviembre de 1887; 22 de Abril, 30 de Agosto y 18 de Octubre de 1888; 1.° y 17 de Septiembre de 1889; 14 de Mayo de 1891 y 25 de Abril de 1892, á que recayeron las Rs. Os. de 31 de Mayo de 1887; 21 de Mayo y 8 de Junio de 1888; 7 de Abril y 18 de Julio de 1892, comunicadas al mismo, como la de 6 de Diciembre de 1892, sin que *en ninguna de ellas se haga mención ni referencia* siquiera de los recursos de Montilla y sus convecinos. Es, pues, inexacto, como se dice, «que *el único* recurso de »alzada contra la R. O. de 3 de Agosto y providencias del Gobernador »de Jaén, fuese el de Benceslada»; pues cuando menos resultan tres, sin contar las protestas y reclamaciones en Febrero de 1884; Abril, Mayo y Noviembre de 1885; Marzo, Agosto y Noviembre de 1890; 28 y 30 de Abril de 1891, por D. Manuel Perales Serrano, D.ª Francisca Lemus, D. Juan y D. Francisco Montilla, D. Manuel Jiménez Cano, D.ª Francisca Villar Arenas, D. Manuel Perales Medina, D. Juan Alcalá, D. Juan Molina, D. Alfonso Orti, D. Francisco Villar, D. José García, D. Manuel Castilla, D. Gonzalo Medina, D. Bartolomé Perales, D. Benito Pérez, D. Ildefonso Pérez de Vargas, D.ª Isabel Moreno Torralbo, D. Antonio Alcalá Ayllón, D. Antonio Lara, D. Alfonso García Rodríguez, D.ª María Casado, etc.

Todos estos señores, D. Juan Benceslada, sus hijos y sucesores en

su derecho, D. Manuel Cañete y *cuantos* oportunamente protestaron de *nulidad* de la R. O. de 3 de Agosto y *del expediente que motivó*, y cuantos, *todavía,* ni *conocen* hoy, ni *se les ha hecho saber* la *ilegal* ocupación ó *despojo* de sus fincas, tienen *perfectísimo derecho* á pedir la *nulidad, no sólo* del expediente de expropiación que les arrebató aquéllas, *sino de la R. O. de* 3 *de Agosto*, **nula**, de **nulidad perfecta**, por los **grandes vicios** que entraña; pues es inexacto *que causase estado ni crease derechos:* sus *tortíceras* disposiciones y los *abusivos* é *ilegales acuerdos* posteriores, pueden impugnarse *en todo tiempo*, por los reconocidos principios, leyes y Sentencias que dejamos apuntados.

Insiste la representación Llerena en sostener «que la reclamación »de los Sres. Montilla y otros, fué resuelta por R. O. de 21 de Mayo »de 1888»; añadiendo «que es lógica y legal la resolución en cualquier »tiempo y forma»; es decir, fuera del plazo señalado por la ley y por Decreto ó por Real orden. Invoca en apoyo de tan extraña teoría, la R. O. de 6 de Agosto de 1884, dictada en el expediente de expropiación de parte de una dehesa de la Marquesa de Sevillano, en que dice se resolvió: «que los recursos de que se trata pueden ser resuel»tos por la Administración, aun después de transcurrido el plazo de »treinta días que establece el art. 19 de la vigente ley de Expropia»ción forzosa.»

Son tan categóricas y terminantes las prescripciones de la ley de 10 de Enero en sus arts. 18 y 19, que su literal contexto nos evitará demostrar: que el Gobernador de Jaén *cometió repetidamente la infracción del art.* 18; y el Ministro de la Gobernación, *la del art.* 19, al resolver **fuera** de los plazos y **forma,** ó sea *después de dos año y medio, y por Real orden,* los mencionados recursos: «(Art. 18.) Producidas las »reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, »el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de »los *quince* días siguientes, sobre la necesidad de la ocupación que se »intenta para la ejecución de la obra.» «(Art. 19.) De la resolución del »Gobernador civil, únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministe»rio correspondiente, dentro de los ocho días siguientes al de la no»tificación administrativa. El Ministerio resolverá *dentro de los treinta*

»*días siguientes* al del registro de entrada del expediente, por medio »de *Real decreto.*»

En el Ministerio de la Gobernación desde 4 de Enero de 1886 los recursos de Montilla y otros, **no resueltos todavía;** é interpuestos los de Benceslada en Febrero de 1884, Abril y Noviembre de 1885; remitidos por el Gobernador en Enero de 1886 y resueltos por R. O. de 21 de Mayo de 1888, ó *cuatro años tres meses,* y *dos años y cuatro meses después,* no puede ser más latente la doble infracción de los citados artículos (R. O. de 17 de Marzo de 1881) por estos funcionarios del Estado; proceder que halla muy legal y aceptable Llerena, «**por ser muy frecuentes.**»

Terminaremos este particular, consignando la dolorosa impresión que nos ha producido ver que una ilustración, fuente ó lumbrera del derecho, que ha podido y podrá en breve, por su doble autoridad científico-política, ser llamada á corregir y normalizar la caótica y desquiciada administración y sus servicios, evitar y corregir los abusos y demasías, los utilice y disculpe «**con la frecuencia** con que se repiten» y la R. O. de 6 de Agosto de 1884, *de escasa autoridad,* que no formará jurisprudencia, ni ofrece saludables efectos, cuando *autorizó desmanes y conculcó leyes* á que debiera atemperarse: abuso ó corruptela que *ni pudo ni debió* invocarse para excusar otras, según la Sentencia de 4 de Enero de 1868.

No conocemos los comentarios ni los comentaristas á la ley de Expropiación forzosa que según Llerena sostienen «que la forma de re»solver los recursos por infracción de sus arts. 18 y 19, sea en esencia »lo mismo que se resuelvan por Decreto ó por Real orden, en cuanto »á que ambas son una disposición Real: que dichos artículos ó sus »disposiciones sean *una errata* de la ley; porque en todo caso sería »un defecto de *forma* imputable á la Administración, que *nunca,* »según el Consejo de Estado, sus faltas y negligencias pueden cau»sar perjuicio á tercero, ni lesionar, por tanto, intereses particu»lares.»

Si creyéramos, á ejemplo de nuestro adversante, que fuera lícito salirnos del expediente y rebuscar *por esos mundos de Dios* folletos y

memorias para traerlos á los autos y exponerlos como razones y fundamentos de derecho en ellos y torturarlos con la aviesa intención de ofender injustificadamente á sus autores, reproduciríamos aquí lo que hace poco tiempo encontramos, no en un Tratado de derecho ó de moral, de engrandecimiento de la Patria por la purificación de los partidos y selección de sus adeptos, sino en un librito ligero, sin pretensiones ni aspiración de su novel autor á erigirse siquiera en cabeza de ratón, lo que no creyera difícil, con astucia por la intriga y la perfidia, el siguiente cuento ó sucedido: «A las doce de un día »caluroso, como de Julio, caminaba un padre, fraile descalzo, en »dirección á una hermosa ciudad de Andalucía, tal vez Málaga, »donde le esperaba el humeante socunusco, los deliciosos bizco»chos de sus monjas, el confort, las atenciones y caricias que se »dispensa en aquella obsequiosa y hospitalaria localidad, donde, »según un *amateur*, las mujeres valen *más* que los hombres, desde »el Perchel á la Alameda y desde la Trinidad á la calle Nueva, y »la voluntad de *algunas* malagueñas regeneran fácilmente (sin duda »por selección) Diputaciones escrofulosas y Ayuntamientos anémi»cos, y reciben á los que llegan á sus puertas, cual madre cariño»sa á sus predilectos hijos. El buen franciscano ó padre maestro, »ya á su edad, aunque para llegar á este puesto consignan las cró»nicas que no había hecho otra cosa que justificara el título, ó como »decía el ilustrado General Pérez de Rozas al biografar un compañe»ro suyo en letras y armas, «que no había hecho en su vida más que »sonetos y traiciones». Caminaba el padre Curro en una soberbia »mula de paso, á la que espoleaba, atropellando á su escudero ó espo»liche *de infantería,* muerto de sed y de fatiga; (pues, á guisa de Au»toridades fusio-conservadoras, le había prohibido detenerse y beber »agua en las fuentes y arroyos que hallara á su paso y hubieran mi»tigado su ardorosa angustia y héchole más fácil el camino), que como »diría el ilustre Duque de Rivas, bordaba la mulita del joven francis»cano, y en la que iba con toda comodidad; lo que sin duda motivó »que más tarde se dijera «que el Curita iba bien en su mulita»; si »bien ésta, enjaezada como es costumbre entre *les chercheurs des mines,* »ó los tratantes y contratistas de carreteras y servicios públicos, no

»era suya, sino procedente de las cuadras de su padrino, protector y »socio, maestro también en sociología, gramática y letras.

»A orillas del camino hallábase un pobre anciano, que rendido y »muerto de hambre había caído espirante y resignado á morir, sin »esperanza de auxilio, en aquel desierto de arena y de dolor.

»Grande fué, sin embargo, su esperanza y su consuelo al ver llegar »al fraile, que creyó su Providencia. Mas cuando asombrado de que »el piadoso franciscano aguijoneaba su mula para alejarse de aquel »sitio de sufrimiento y agonía, indignado por la conducta del que, »por su carácter, esperaba su salvación; haciendo un supremo es»fuerzo, se incorporó, y con el dolorido y amargo acento del Profeta »ó la brutal complacencia del anarquista que anunciaran la des»trucción, le interrogó: «Padre, ¿no está prohibido á los frailes des»calzos montar á caballo? ¿Y cómo, no pudiendo montar, vais en esa »gran mula?»...

»El padre Currito, como le llamaban sus amigos, que ni creyó ne»cesario auxiliar en sus postrimerías á quien así le interpelaba, y en »lo que veía una reconvención ofensiva á su honorable paternidad, »sin inmutarse, con la humildad de su estado y su característica ó »constitucional idiosincrasia y dulce sonrisa... se limitó á decirle: «¡Pues ya ves..., como sí...!»

Nuestro adversante puede decir... y dice: «No debe hacerse lo »contrario á la ley...; pero ya ves, como sí... y frecuentemente...»

Dice la representación Llerena, con más ligereza que razón, «que »si con infracción del art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, »á la ley de Expropiación, el Arquitecto autor del proyecto, no dió »el informe exigido por dicho artículo, fué por la sencilla razón de »que había fallecido.» Pues la sencilla razón, ó la razón sencilla aconseja, que cuando un funcionario no pueda ó no quiera desempeñar un cargo ó comisión técnica y científica, otro con aptitud legal para ello, debe hacerlo. Así taxativamente lo dispone el citado artículo del Reglamento, y el espíritu ó literal contexto de la ley de Expropiación. Todo lo que se haga y haya hecho contra dicha ley y reglamento, es *nulo* y no puede producir efectos en derecho.

Sostiene temerariamente la representación Llerena, la validez de la tasación de las fincas expropiadas, á pesar de no haber intervenido en su medida y justiprecio, más que *uno sólo* de los *sesenta* propietarios despojados, porque ni se citó para ello á los peritos que nombraran, ni se permitió á los 19 dueños de los terrenos que designaron al Sr. Mora Ruiz, nombrar nuevo perito, por la renuncia de éste, quien manifestó no poder desempeñar el cargo; renuncia que el Gobernador participó al Alcalde de Marmolejo en 2 de Mayo de 1890, ordenándole lo hiciera saber á los interesados, para que, *dentro del término prefijado por el Reglamento*, nombrasen nuevo perito. Este acuerdo y orden al Alcalde de Marmolejo, como queda dicho, se revocó, porque el Gobenador, por providencia de 8 de dicho mes, anuló la anterior, y en comunicación del día 9, reclamó del Alcalde la del día 2, y el expediente; porque á instancia de Llerena había acordado no *consentir* á los propietarios el nombramiento de peritos, «fundán»dose, decía, en que todavía *no se les había notificado* la orden en que »se les facultaba para ello; lo que sin duda presumía ó sabía que *no »lo serían,* puesto que hasta después de cuatro días que recibió el ex»pediente y orden devuelta por el Alcalde de Marmolejo, no tuvo co»nocimiento de ello, y añadía, que en el *corto* y *angustioso plazo* con»cedido para la expropiación, no podían concederse ni practicarse »diligencias **que no** estuviese prescripto ó autorizado expresamente »por la ley.»

Esto, sobre absurdo y abusivo, es absolutamente inexacto, y más parece un pretexto para alejar á los propietarios de una operación, la más importante de la expropiación; lo que fácilmente se conseguirá, impidiéndoles nombrar perito, no comunicando su nombramiento á los designados, ó participando á uno de los electos el día señalado para las operaciones, á última hora, y cuando no tenía tiempo material para concurrir á ellas.

Es inexacto el fundamento ó providencia de 8 de Mayo, porque la ley y su reglamento, en sus arts. 35 y siguientes, prescriben clara y terminantemente, que cuando el perito ó peritos no puedan desempeñar el cargo, se conceda á los propietarios que lo nombraron el término de cinco días, para nombrar otros. No puede ser más terminan-

te la prescripción de la ley, ni más inexacto el fundamento que Llerena invocó en su impertinente petición y á la que *con abuso de poder* é *infracción legal*, el Gobernador de Jaén accedió, arrebatando á los propietarios, derechos reconocidos por las leyes, para la defensa de sus intereses.

No es más exacto y admisible, lo del *corto y angustioso plazo* para la expropiación, el no haberse notificado á los propietarios la renuncia de su perito Sr. Mora Ruiz, y la revocación de la providencia concediéndoles cinco días para nombrar otro en su reemplazo. En primer lugar, porque el Gobernador de Jaén, hasta el día 11 de Mayo que recibió la orden y expediente reclamado y devuelto por el Alcalde de Marmolejo, no pudo saber *si estaban ó no notificados* de la del día 2, á menos que no lo hubiese preguntado por telégrafo, *medio ó recurso frecuentemente* empleado en este expediente, y consagrado á este *servicio*, como si se tratara de una cuestión de Estado ó de salvar la Patria.

Lo del *corto y angustioso plazo* para la expropiación, es también un ardid de Llerena, para impedir á los propietarios intervenir en el justiprecio de sus fincas; pues conocida del Gobernador la excusa del Sr. Mora Ruiz en 1.° de Mayo, y acordado á instancia de Llerena que no se permitiese á aquéllos nombrar nuevo perito, en 6 de dicho mes, la tasación no tuvo lugar hasta el 1.° de Julio, ó después de *cincuenta y cuatro días;* tiempo más que suficiente para nombrar *diez veces* el perito ó peritos, y su reemplazo, caso necesario.

No es tampoco de mayor fuerza y exactitud lo *angustioso* del plazo para terminar la expropiación, puesto que ésta, según consigna Llerena en el escrito que contestamos, y participó el Gobernador de Jaén á la Dirección general de Sanidad, la expropiación había terminado *dos meses antes* del plazo concedido por ella. Es decir, 120 días *hábiles*, y no *cortos ni angustiosos*, tuvieron los propietarios despojados de sus fincas para nombrar perito para su medición y justiprecio; pero como lo que se perseguía era alejarles del expediente é impedir á *toda costa* que defendiesen su derecho é intereses, de aquí la abusiva medida de evitar su asistencia é intervención en acto tan importante: evidencia este aserto las inmediatas providencias del Gobernador de Jaén, autorizando al perito de Llerena para *que por sí*

sólo practicase las *operaciones* y declarar *á priori, bueno, eficaz y valedero*, cuanto hiciese, aunque resultase como resultó, *deficiente, abusivo é ilegal.*

Tan convencidos están los representantes de Llerena, los funcionarios y Autoridades que han intervenido en este monstruoso expediente, de la necesidad de las *sesenta* ó más fincas y de 600.000 metros de terreno concedidos, que unas veces dicen «*fincas destinadas á* »*mejorar la fuente de Marmolejo*», como si fuera susceptible de mejoramiento, (escrito de Llerena); otras «*perímetro concedido para el ensan-* »*che de la villa de Marmolejo*»; otras «*para la ampliación y defensa del* »*balneario*» que no existe; otras «*para nuevas obras*» en el mismo, etc., ocultando todos, aunque lo sabían y era bien notorio, que *ni existía, ni se proyectaba*, **ni podía construirse** tal balneario, y por tanto, mal podía ampliarse ni mejorarse: que era ridícula é innecesaria la defensa de la fuente, *defendida por el río Guadalquivir,* sin necesidad de los 320.000 metros de terreno á 1.000 y más de distancia de dicha fuente, al otro lado del Guadalquivir; terrenos accidentados y escabrosos, atravesados por sierras ó lomas de P. á O.; varios caminos, veredas, cañadas y cinco arroyos, con un desnivel de 40 á 50 metros, que *hacen imposible toda obra*, á excepción de la *humanitaria de cegar é inutilizar* el manantial **Moyanico**, á lo que se dirigían *todos* los proyectos y aspiraciones de Llerena, como lo ha conseguido, con desprecio y violación de las leyes y de todos los principios de moral, de caridad y de justicia.

Después de lo expuesto no puede tomarse sino como un sarcasmo ó sangrienta burla el argumento de que «si los propietarios no estu- »vieron representados en la medición y justiprecio de los terrenos, »*fué culpa suya,* puesto que con fecha 6 de Marzo de 1890 el Goberna- »dor de Jaén avisó por el *Boletín Oficial* de la provincia para que en »el plazo de ocho días compareciesen ante el Alcalde para designar »los peritos, entendiéndose que los que dejaren de nombrarlo, ó no »reuniesen los nombrados las condiciones exigidas á los mismos, se »conformaban con el de Llerena; cuya resolución, añade, además de »publicada en el *Boletín Oficial*, fué notificada *personalmente* á cada »uno de los interesados.»

Cuando se falta á la verdad en perjuicio de tercero, de esperar es y necesario, admitir duras contestaciones y claros mentís. En primer lugar, el Alcalde de Marmolejo, si acordó publicar dicho anuncio en el *Boletín* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, como dispone la ley, para que llegara á conocimiento de los muchos interesados que residen fuera de la provincia y en distintas de Andalucía, Castilla, Galicia, etc., que no podían conocer el *Boletín Oficial* de Jaén; este acuerdo y *el anuncio minuta para la Gaceta*, quedó en el expediente; **pues ni se remitió ni publicó** por tanto en la *Gaceta*. El Alcalde de Marmolejo notificó en 25 de dicho mes, *únicamente* á los propietarios Sres. García Prado, Molina y Romero, y al día siguiente se hicieron al Síndico las notificaciones de 12 de los propietarios, que se determinan en la diligencia de los folios 330 á 335. El Síndico no nombró perito, según se acreditó por diligencia del día 5 de Abril; y 19 propietarios nombraron al Sr. Mora Ruiz, cuyo nombramiento, su renuncia, autorización para nombrar otro ó reemplazarle, y su revocación, á instancia de Llerena, ya conocemos. El Sr. Alcalá, *uno* de los herederos de Benceslada, designó á los Sres. Gabilán y Ayllón, protestando que la fuente medicinal del **Moyanico** *no podía expropiarse según las leyes;* y que no obstante, para no perder derecho, rogaba á la Administración le dijera las condiciones que había de reunir el perito para la tasación de dichas aguas; aunque para las mismas y terrenos donde brotan y otros (fincas núms. 22, 23 y 33 del plano) estaban nombrados desde que se requirió para ello á su causahabiente, la Academia de Medicina y D. Francisco Durán, *á quienes no se hizo siquiera saber su nombramiento.*

De la certificación al folio 338, resulta: Que fueron 19 los propietarios que nombraron perito á Mora Ruiz: quedaron sin representación por las razones expuestas 13 propietarios *no residentes* en la provincia, que no conocían el anuncio, no pudieron nombrarlo, ni lo hizo el Síndico á quien abusivamente se confiara su representación. El perito D. Tomás Ayllón, nombrado por D. Juan Alcalá y el Marqués de Villalbos, renunció el cargo, cuya renuncia se hizo saber *única y exclusivamente* á dicho Sr. Marqués, á quien también *únicamente* se autorizó para nombrar otro perito, que lo hizo en favor de D. J. Laguna.

El Gobernador de Jaén, ni hizo saber á la Academia de Medicina, ni á los peritos D. Francisco Durán y D. Tomás Ayllón, su nombramiento por D. Juan Benceslada, ni el posterior por uno de sus herederos, al que no se participó tampoco su renuncia ni las condiciones que había de reunir el perito para la tasación de las aguas medicinales; excusando esta falta ú omisión con «que era ociosa la consulta, »resuelta, como lo estaba, por el art. 32 de la ley.» Oportuno será consignar que el citado artículo *no tiene relación alguna* con lo que se indica ó dice determina.

Por Decreto de 3 de Marzo de 1890 (folio 268), se acredita no haberse notificado, como se había hecho antes, á los propietarios vecinos de Andújar, Granada, Madrid, Jaén, Málaga, etc.

Si bien es verdad que el Gobernador de Jaén avisó por el *Boletín Oficial* de la provincia á los interesados en la expropiación, cuya relación acompañaba, que dentro de ocho días nombrasen perito para la tasación de sus fincas, no lo es menos que esta relación sólo comprende 39 propietarios de los 54 que contiene la publicada en el *Boletín Oficial* núm. 18, en la que *no aparecen* los Sres. Gómez Jiménez, Solís Ollero, González Medina, Jiménez Cano, Moreno Torralbo, García Rodríguez, Florez Jurado, Padilla Medina, Montilla, Cañete, Altes Padilla, Orti, Ventura, Romero García, Espejo y otros.

La oscuridad y tal vez intencionada confusión que resulta en esa abigarrada y caótica aglomeración de nombres y personas extrañas ó ajenas á la expropiación; la falta de diligencias, documentos y boletines; las contradictorias é incoherentes providencias del expediente, que unas veces *no se notifican*, otras se hace á personas extrañas y sin interés alguno en el expediente, resulta demostrada por la comunicación del Alcalde de Marmolejo al Gobernador, en la que expone: «Que hay varias fincas *que no se pueden* comprobar *ni con datos* »del Registro de la propiedad, *ni con el padrón de riqueza:* que *había* »*que rectificar muchos errores y omisiones* que resultan del expedien- »te, etc. Que al ser requeridos para que nombrasen peritos Bartolo- »mé Serrano Perales, Bartolomé Casado y otros, sorprendidos por »semejante mandato, honrada y sencillamente manifestaron que *no* »*tenían finca alguna.*»

El Gobernador, molestado sin duda por las repetidas advertencias del Alcalde de Marmolejo, no pudiendo desenmarañar la madeja; para salir, como creyó, del laberinto; no sabiendo quiénes eran los dueños de los terrenos pretendidos por Llerena, ni á los que se debía notificar nombrasen perito para su tasación, ordenó á dicho Alcalde, como queda dicho, «que notificase á *todos los dueños de terrenos, aunque no* »*apareciesen en dicha relación.*» Es decir, que se notificase, á palo de ciego, á *todos los vecinos, hacendados y terratenientes* en Marmolejo, **interesados ó no** en la expropiación; y de este modo, la notificación, á guisa de bendición papal, *urbi et orbe,* alcanzaría á todos.

Además, el Alcalde de Marmolejo, al devolver al Gobernador el expediente, expuso: «Que de los sujetos notificados, *á excepción de dos,* »manifestaron: Que la *primera notificación* de las pretensiones de Lle»rena, fué cuando se les ordenó nombrar perito para la tasación de »sus fincas; y que no habiéndose llenado *ninguno de los requisitos* »*legales,* **protestaban** *en solemne forma, oponiéndose por los vicios de* »*nulidad de dicho expediente.*» En vista de estas comunicaciones, el Gobernador ordenó también al Alcalde de Marmolejo, como queda consignado, «que practicase con celo los servicios, á evitar entorpeci»mientos y de proceder á lo que haya lugar»; apercibimiento repetido en un mes, dos veces...

Dispone la ley en su art. 20 «que el nombramiento de peritos se »haga por las mismas personas que constan en la relación nominal, »no admitiéndose representación ajena.» Pues bien; *ni se hizo ni pudo hacerse* por las razones expuestas, lo que se comprueba fácilmente consultando las diferentes listas y relaciones de propietarios en el expediente, en las que hay muchas omisiones, numerosas y notables diferencias de nombres ó de personas, cual queda demostrado en el folio 33 de este escrito.

Además, las notificaciones al Síndico en representación de D.ª Paz Cañete, D. Francisco Montilla, D. Lorenzo Cañete, D. Alfonso Pérez de Vargas, D. Antonio Orti Lara, D. Indalecio Ventura, D.ª María Teresa Torres, D. Gonzalo Malo de Molina, D. José Romero García, D. Juan Lemus, D. Antonio Cañete, Sor María Josefa Orti y D. Juan D.

Pinedo, *son nulas* y no pueden producir efectos legales; porque *conocido* el domicilio de todos ellos, residentes la mayor parte en la inmediata ciudad de Andújar, y algunos con casa abierta y criados en Marmolejo, debió notificárseles *personalmente*, cual dispone la ley *y se había practicado pocos días antes y practicó inmediatamente después* por sus respectivos Alcaldes; pero como se pretendía evitar la intervención de los interesados, alejarles del expediente y evitar nuevas protestas, se apeló á todos los medios por violentos é ilegales que fuesen para conseguirlo, como lo consiguieron Llerena y sus complacientes auxiliares y servidores.

La certificación del Secretario del Gobierno civil de Jaén (folio 338) *no* es exacta en cuanto certifica: «Que D. Tomás Ayllón, D. Francisco »Mora y D. Miguel Gabilán, fueron los *únicos* peritos nombrados lega!-»mente»; pues del expediente resulta que D. Juan Benceslada nombró á la Academia de Medicina y á D. Francisco Durán.

Después de alejar á todos los propietarios del expediente é impedirles concurrieran á la medición y justiprecio de sus fincas, Llerena, orgulloso de su obra y en son de triunfo, dice muy ufano: «que sólo *dos* peritos, el suyo y el del Marqués de Villalbos, habían »concurrido y practicado *todas* las operaciones, sin que puedan recla»mar los interesados, porque la ley dispone en su art. 21 y el Regla»mento en el 35, que los propietarios *que no* hubiesen designado peri»to, ó hubieran hecho un nombramiento *nulo*, se conforman y *designan* »el del concesionario; y los que no presentándose en el acto, estarían »y pasarían por lo que decidiese éste; y de aquí que se estuvo por lo »que *decidió* su perito y el del Marqués de Villalbos».

¡Cómo ofusca la sinrazón y ensoberbece el éxito!...

¿Cómo habían de concurrir los 19 *propietarios* que nombraron perito al Sr. Mora Ruiz, *cuando ni se les hizo saber su excusa justificada* y comunicada al Gobernador de Jaén por el de Córdoba, ni pudieron nombrar otro en su reemplazo?

¿Cómo había de concurrir el perito Sr. Gabilán, ausente, cuando se avisó á su representado que la operación tendría lugar pocas horas después del aviso y cuando materialmente no había tiempo para ponerlo en su conocimiento?

¿Cómo habían de concurrir la Academia de Medicina, tan competente y autorizada, que conocía y había informado sobre estas aguas, y D. Francisco Durán, *cuando no han sabido, ni saben hoy,* su nombramiento?

Finalmente, ¿cómo habían de concurrir los 13 propietarios, cuya representación se confiara indebidamente y á última hora al Síndico de Marmolejo, cuando ni se les notificó para el nombramiento de perito siendo conocido su domicilio, ni se les citó por el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, cual dispone la ley y se decretó en 3 de Marzo de 1890? Además, por el *Boletín* núm. 47, no se cita á todos los interesados en la expropiación de sus fincas.

Tercer período: justiprecio de las fincas.

La representación de Llerena recuerda el art. 43 del Reglamento que dispone «que el propietario que no conteste las hojas de aprecio »del perito del concesionario, se conforma con la cantidad ofrecida; y »que acreditado por certificación del Secretario del Gobierno civil que »no se contestó á las referidas hojas, había que *suponer* que *todos* los »propietarios se conformaron con ellas, aunque por otra parte, consta »que fueron entregadas en legal forma, á más de haberse insertado »en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al 15 de No»viembre de 1890; y para que no pudieran alegar ignorancia, al noti»ficar á los propietarios, se les entregó hojas impresas para que hicie»ran uso de su derecho; y de no hacerlo, se entendería se conformaban »con el precio dado á sus fincas por el perito de Llerena»; y añade: «que por tanto, no puede admitirse reclamación alguna contra el ter»cer período, puesto que el justiprecio quedó firme, porque no se »impugnó su validez y han transcurrido cerca de cuatro años.»

La representación Llerena, tan ergotista en los demás períodos de la expropiación, pasa como sobre ascuas por este, huyendo demostrar la justicia, el acierto y equidad que revelan las actuaciones en el mismo. Sin perjuicio de quedar expuesta la autorizada opinión de los integérrimos Consejeros de Estado Sres. Magaz y Casa Sedano, res-

pecto á este extremo, no podemos pasar en silencio las inexactitudes que como verdades inconcusas se alegan, suponiendo que se hicieron las notificaciones prevenidas por la ley; se entregaron á los interesados las hojas de aprecio, y se insertaron en el *Boletín Oficial* de la provincia, por lo que no puede reclamarse contra las diligencias de este período, que quedó firme después de transcursos cerca de cuatro años.

En primer lugar, en el *Boletín Oficial* que se dice contener la relación de las fincas expropiadas, sólo se comprenden *siete*, señaladas con los núms. 3, 13, 17, 21, 33, 52 y 53. Hemos dicho y repetimos, que el perito de Llerena, como no tenía más instrucciones ú objetivo que *copar* el **Moyanico,** dice á folio 357: «Que no habiéndose presentado el »perito Gabilán, había procedido á medir y tasar las fincas núms. 23 »y 33» (en la primera se halla el **Moyanico**), sin *ocuparse ni decir nada* de la finca núm. 22, contigua y del mismo dueño, ni de las 52 restantes, comprendidas dentro del plano y perímetro concedido, que debió, por tanto, medir y tasar. Bien es verdad, que en ninguna de ellas hay otra fuente **Moyanico**, ni tenían interés alguno para su representado. Y añade: «que todos los demás propietarios le habían acep»tado como su perito y *representante* de sus intereses»; y esto es sencillamente inexacto. Además de los propietarios que nombraron á la Academia de Medicina y á los Sres. Durán, Ayllón y Gabilán, 13 no pudieron nombrarlo, porque no se les notificó para ello, y 19 que nombraron al Sr. Mora Ruiz, todos quedaron indefensos y sin la representación que se atribuye el perito de Llerena. Añade éste, «que »había procedido á recoger datos para la tasación de las *dos* fincas »núms. 23 y 33 del plano, y presentaría los documentos que debía re»dactar». ¡¡Siempre y *únicamente* las fincas núms. 23 y 33 del **Moyanico**!!...

En 20 de Septiembre de 1890, el representante de Llerena, que, como todos los suyos, gozan sin duda del beneficio de pobreza ó exención de tributos, presentó al Gobierno civil, *con oficio y papel simple*, la relación detallada y el plano que dijo «formado *con toda* escrupulo»sidad y sin omitir trabajo alguno, manifestando que el comporta»miento de *los peritos*, ha sido excelente (¡uno de los dos es el suyo!),

»midiendo con la mayor imparcialidad, cerrando polígonos, etc.: lo »que demuestra por sí sólo, *su celo* é *inteligencia*.» Añade que no hay caso dudoso, *ni necesidad de ocupar más terreno* que lo que exija la obra, y omite (*de cegar el* **Moyanico**), cuando sabía era la única que Llerena deseaba y podría hacer.

Veamos la escrupulosidad, el celo, inteligencia é imparcialidad, con que *los peritos*, el del concesionario y del Marqués de Villalbos únicos, y *sin ninguno* de los 60 y más propietarios despojados, desempeñaron su cargo.

En primer lugar, debiendo medir y tasar los 600.000 metros de terrenos comprendidos *dentro del plano y perímetro concedido*, sólo lo hizo de 320.000, contra lo lógico, natural y necesario, y lo dispuesto en Rs. Os. de 3 de Agosto de 1883 y 21 de Mayo de 1888; omisión inductiva de nulidad.

La ley de Expropiación y su Reglamento en los arts. 23, 28 y siguientes, detallan los datos, requisitos ó extremos que han de consultarse y expresar el precio de las fincas, debiendo consignarse la naturaleza del terreno ó sus producciones, los fundamentos del justiprecio, ya respecto á la clase de fincas, ya al precio que se las señale, *debiendo tenerse en cuenta* el aumento ó disminución de valor de **otras análogas,** que hayan sido objeto de tasación reciente en el mismo término municipal, etc.

Al designar la finca núm. 23 donde está la fuente el **Moyanico,** sólo dice: «Núm. 23: terrenos de secano de tercera clase, plantados de »olivos, cuya cabida es 1 hectárea, 71 áreas, 27 centiáreas, que lin»da, etc. Se expropian 4 áreas, 53 centiáreas, á 10'22 la hectárea, 46'30 »aumento del 3 por 100, como precio de afección, **47 pesetas 69 »céntimos.**» Y en la descripción de la misma (folio 538) sólo dice: «Que »está situada en la margen izquierda del arroyo *del agua*, (no hay tal »arroyo), compuesta de terrenos de secano de tercera clase, dedicada »al cultivo de la oliva, que tiene por linderos los ya citados, y la ex»propiación la interesa, ocupando 4 áreas 53 centiáreas, de que se »compone, según la medición practicada en ella.»

El perito de Llerena, que ignoraba hasta el nombre del arroyo donde está la finca, no menciona siquiera que en ella brotan varios manan-

tiales de agua medicinal, conocida de inmemorial, de gran renombre en el país, que seguramente bebería, y cuyas aguas *suplían en gran manera* las que su representado compró al Estado, *quien las utilizaba y vendía durante las frecuentes avenidas del Guadalquivir*. No menciona tampoco dos arquetas ó depósitos abiertos en las rocas donde se recogen, un canal de varios metros de mampostería y cal hidráulica, para desvío y curso del arroyo «Ana de Perales», que discurre entre los manantiales, y una caseta para los guardas de los mismos; cosas en verdad que exigían alguna mención, describirse y detallarse cual exige la ley; y que debieron tasarse, pues *algo valen*, sin comprender las aguas, *por no ser susceptibles de expropiación*, de un valor superior á las de Llerena.

Demostradas las omisiones y deficiencia que entraña la *nulidad* del justiprecio de las fincas, y señaladamente de la núm. 23, expondremos con la posible concisión los defectos que imperiosamente la demandan.

Al folio 463 del expediente está el *Boletín Oficial* de Jaén, núm. 136, correspondiente al 15 de Noviembre de 1890, en que *únicamente* se insertan las hojas de aprecio de las fincas núms. 3, 13, 17, 21, 33, 52 y 53, y no todas ellas, como con ligereza é *inexactitud* se afirma.

El Alcalde de Marmolejo, en 19 de Diciembre siguiente, al devolver el expediente al Gobernador, dice: «Que los propietarios D.ª Francisca »Lemus, D. Manuel Cañete, D. Juan Alcalá, D.ª Ana María Torres y »D. Manuel Perales Medina, dueños de las fincas núms. 6, 8, 22, 23, »27, 38, 40, 44 y 51, se habían negado á firmar y recoger las hojas »de aprecio»; negativa muy natural y justificada, como demuestran los eximios Consejeros de Estado, Sres. Magaz y Casa Sedano, cuando no se les permitió nombrar perito para su tasación, y á instancia de Llerena se les negó el derecho á reemplazar al Sr. Mora Ruiz, electo por 19 de ellos.

En 4 de Noviembre, el Secretario del Ayuntamiento de Marmolejo acredita por diligencia haber entregado varias hojas de aprecio, expresando que algunos propietarios *no las recibieron;* y acredita igualmente, que las hojas núms. 3, 13, 17, 21, 33, 52 y 53, no pudo entregarlas por no residir en Marmolejo los interesados (lo que no es

exacto en parte), y se devolvieron sin firma las hojas núms. 6, 8, 22, 23, 27, 28. 40, 44 y 51.

Al folio 452 del expediente se halla la siguiente exposición protesta:

«Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.—Los que »suscriben, vecinos de Marmolejo, dueños de los terrenos y plantíos »comprendidos en la zona ó perímetro de expropiación de 60 hectá»reas solicitadas por D. Eduardo León y Llerena para la ampliación ó »mejora de un *supuesto* balneario de su propiedad *en el río Guadalqui»vir*, término municipal de esta villa, cuyo derecho á expropiar di»chos terrenos le fué concedido por R. O. de 3 de Agosto de 1883, y »*cuya nulidad tienen solicitada en legal forma;* requeridos actualmente »*para que presenten la tasación pericial de dichos terrenos*, *protestan* »*una vez más* en legal forma y como mejor proceda en derecho, de la »pretendida expropiación de sus fincas y propiedades, y de la nulidad »de la citada R. O. de 3 de Agosto de 1883, que la otorgara, y para »cuya resolución, *ni se oyó* á los interesados, ni se *llenó ninguno*, *abso»lutamente ninguno*, de los requisitos exigidos por la ley.

»Otrosí, decimos: que entregamos esta exposición de *protesta* al se»ñor Alcalde de esta villa, para que por su conducto llegue á su po»der, puesto que por él hemos sido requeridos para el objeto expresa»do, y á quien desde luego exigimos el recibo que determina el art. 24 »de la ley Municipal.

»Marmolejo para Jaén 4 de Noviembre de 1890.—*Juan Alcalá Orti.*— »*Manuel Perales y Serrano.—M. Cañete.—C. de Laffite.—José García* »*Villar.—Antonio Ollero García.—Juan Molina Lemus.—María Torres.*— »A ruego del interesado Francisco Villar, *Antonio Villar.—Francisco* »*Cañaberas.—Francisca de Lemus.*—A ruego de Pedro Palomares, por »no saberlo hacer, *Bartolomé García.*—A ruego de Juan Padilla Medi»na, y de mi padre Francisco Padilla Medina, lo hace *Manuel Padilla* »*Valenzuela.—Alfonso García.—Benito Pérez.—Manuel Perales Medina.*— »En representación de mi difunta madre D.ª Alfonsa Cañuelo, *Gon»zalo Medina.*»

Al folio 483 está la instancia-protesta de los herederos de Benceslada, que no se decretó hasta el 28 *de Abril inmediato*, en que se man-

dó... **«informe el Negociado y proponga lo que estime conve-»niente después del período electoral»...**

La representación Llerena no ve las omisiones é ilegalidades cometidas en este período, ni en las reclamaciones y protestas contra las mismas, motivo ni derecho alguno para oponerse á ellas, y reclamar *su nulidad*, porque, en su sentir, quedó firme y han transcurrido cerca de cuatro años.

Prescindiendo de los múltiples vicios é ilegalidades cometidos, reclamados y protestados oportunamente, ó apenas se conocieron, expondremos el literal contexto de la ley de 10 de Enero, en su art. 35, que nos conede el derecho que ejercitamos, á saber: «Contra la Real »orden que termina el expediente gubernativo, procede la vía con»tenciosa, tanto *por vicio sustancial en los trámites que establece esta »ley*, como *por lesión* en la apreciación del valor del terreno expropia»do, si *dicha lesión* representa, *cuando menos, la sexta parte* del verdade»ro justo precio.»

Que no ha espirado el plazo para reclamar contra providencias absurdas é ilegales, inductivas de nulidad, bastando las instancias y protestas consignadas en el expediente, lo dice taxativamente la citada ley de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento en sus arts. 35 y 74 y la jurisprudencia establecida por diferentes Sentencias, entre otras, las de 16 de Octubre de 1858, 24 de Junio de 1872, 25 de Abril y 11 de Mayo de 1876.

¡Si la ilustrada representación de Llerena, conocedora cual pocos de que la justicia no puede interrumpir su eficaz acción, inspirada en el derecho que defiende la razón, protege y ampara los hogares y garantiza la honra, la vida, la paz y la hacienda de los ciudadanos, en su clarísima inteligencia, sentido jurídico é inmaculados principios de moral y de justicia, creerá que una finca susceptible de producir **500.000** *y más pesetas anuales,* está *bien* pagada en ¡¡**47 PESETAS 69 CÉNTIMOS**!!... y que no hay lesión *cuando menos* de la sexta parte de su justo precio!!

Expuesto, aunque no todo lo que pudiéramos decir respecto á este período de la expropiación, oigamos el autorizado informe de los se-

verísimos é incorruptibles Consejeros de Estado Sres. Marqués de Magaz y Conde de Casa Sedano, referente al mismo:

«*En octavo lugar*, no se ha llevado á cabo la expropiación de los te»rrenos comprendidos dentro del perímetro, en el plazo señalado en »la R. O. de 21 de Mayo de 1888, toda vez que del resumen de la ex»propiación que figura al folio 520 *resulta que las hectáreas expropiadas »han sido próximamente treinta y dos*, equivalentes á metros 320.000; y »*como las hectáreas comprendidas dentro del perímetro de expropiación son »sesenta*, falta *expropiar veintiocho*, equivalentes á 280.000 metros, que »sin duda habrá adquirido del Estado, ó habrá comprado á sus pro»pietarios el Sr. León y Llerena; pero como esto no se justifica en el »expediente, lo cual hubiera sido fácil, con sólo presentar para que »se uniera al mismo el certificado del Registrador de la propiedad en »que se hiciera constar la cabida de los terrenos que estaban inscrip»tos á su favor, y la fecha en que se inscribieron; y como esta justifi»cación es indispensable para dar cumplimiento á la Real orden ci»tada de 21 de Mayo de 1888, en la cual se dispuso que se considerara »*caducado* el derecho concedido al Sr. León y Llerena, si dentro de diez »y ocho meses *no se hubiera llevado á cabo la expropiación de los terrenos »comprendidos en el plano*, por no parecer razonable ni caber en buenos »principios que la declaración de utilidad pública se convierta en »beneficio privado de un particular, *para que pueda aprovecharse de él »en la medida que estime y cuando mejor le convenga* con perjuicio de los »derechos de los propietarios, palabras textuales de la Real orden; re»sulta, que no habiéndose justificado otras adquisiciones, antes de »terminar el plazo de los diez y ocho meses, que las que constan en el »expediente, *caducó al completarse éstos el derecho que se concedió al señor »León y Llerena por la R. O. de* 3 *de Agosto de* 1883.

»En realidad no debería decirse ni una palabra más, *porque si el pri»mer período lleva consigo los vicios capitales* que hemos indicado ante»riormente, y si el segundo *es radicalmente ilegal y nulo,* ¿qué validez »puede tener el justiprecio de los terrenos y el pago de los mismos »*siendo nulos é ilegales en su origen?*

»Examinemos, sin embargo, estos dos últimos períodos en los cua»les *no* se ha procedido con *mayor legalidad* que en los anteriores.

»Paralizado el expediente desde el día 10 de Noviembre de 1885, en »que se interpuso por Montilla el recurso de alzada, parecía natural »que nada se hubiera hecho hasta su completa resolución; pero el »Gobernador de la provincia, *por sí y ante sí, y con abuso incontestable »de autoridad,* dispuso en 28 de Junio de 1888 que el expediente pasa»ra al tercer período de la expropiación y que se citara á los propie»tarios para el nombramiento de peritos y justiprecio de las fincas ex»propiadas.

»No se nos alcanzan las razones en que pudo fundarse esta provi»dencia. Se dice que en la R. O. de 21 de Mayo de 1888, que hemos »copiado anteriormente, se concede al Sr. León y Llerena plazo de »diez y ocho meses para llevar á cabo la expropiación so pena de ca»ducidad del derecho que se le había concedido, y esto es cierto. Se »añade, que al dictarse esta providencia se dispuso virtualmente que »la expropiación continuara la marcha regular al menos por los diez »y ocho meses concedidos, y esto es cierto también. Pero lo que *no es »cierto* es, que en ninguna parte se diga que el expediente pasara al »tercer período de la expropiación, que es precisamente lo que dis»puso el Gobernador *atribuyéndose facultades que no tenía.*

»Y no sólo no se dice que pasara el expediente al tercer período de »la expropiación, sino que se previene todo lo contrario, puesto que se »manda que se considere caducado el derecho concedido al Sr. León »y Llerena, si dentro del plazo de diez y ocho meses no se hubiere »llevado á cabo la expropiación, *previos los trámites establecidos por la »ley.* Y como la ley establece que no se pase al tercer período de la »expropiación sin estar ultimado el segundo; y *como el segundo no es»taba ultimado,* puesto que la providencia del Gobernador no había sido »confirmada, *es evidente que lo único* para que el Gobernador estaba »autorizado *y lo único que procedía* era empezar de nuevo el segundo »período de la expropiación, procurando *enmendar las deficiencias é ile»galidades* que se habían cometido anteriormente y que habían contri»buído á su anulación.

»De todos modos, emplazados, como hemos dicho, los propietarios »para el nombramiento de peritos, quedaron éstos designados en la »forma siguiente: por Benceslada, copropietario del **Moyanico,** don

»Francisco Durán y la Academia de Medicina de Madrid, á quienes »tenía ya nombrados desde Febrero de 1884, en que se le emplazó por »primera vez con este objeto. Por D. Juan Alcalá, copropietario tam»bién del **Moyanico**, á D. Miguel Gabilán y en su defecto á D. Tomás »Ayllón; en cuanto á la valoración del terreno, manifestando á la vez, »que en cuanto al perito que había de justipreciar el manantial, lo »designaría cuando el Gobernador señalara las condiciones de aptitud »que debía reunir; porque no hablando la ley sino de las que deben »tener los encargados de evalorar *fincas rústicas y urbanas, y no estando »el manantial comprendido en ninguna de estas clases*, no quería exponer»se á nombrar un perito que fuese rechazado por la Administración y »á quedarse sin representante en el acto del justiprecio.

»Otros propietarios nombraron á D. Francisco Mora.

»Señalado el 30 de Mayo de 1890 para dar principio á las operacio»nes de valoración, *quedaron sin representación* los que habían elegido »al Sr. Mora, porque éste renunció el cargo, y el permiso que había »concedido el Gobernador para nombrar á otro en su lugar, fué revo»cado algunos días después á instancia del Sr. León y Llerena.

»Quedaron también *sin representación* los que habían nombrado al »Sr. Ayllón, porque justificó hallarse enfermo, y aunque se dió per»miso por el Gobernador para reemplazarlo al Sr. Marqués de Villal»bos, no se concedió á los que se encontraban en el mismo caso, entre »los que se hallaba D. Juan Alcalá, copropietario del **Moyanico**.

»Quedaron igualmente *sin representación* los que habían nombrado »al Sr. Gabilán, y entre ellos el mismo Sr. Alcalá, porque su represen»tante hizo constar en el acto de la notificación, que se hallaba en »Sierra Morena, á 38 kilómetros de Andújar, y no podría estar al día »siguiente, á las diez de la mañana, en el sitio á que se le citaba.

»Y quedaron, por último, *sin representación* los demás copropieta»rios del **Moyanico,** *porque ni se citó á la Academia de Medicina*, ni se »manifestó con anterioridad por el Gobernador las condiciones que »había de reunir el que fuera designado para justipreciar las aguas »minero-medicinales del manantial.

»Señalado de nuevo el día 1.º de Julio, á las diez de la mañana, para »las operaciones de valoración, se citaron con este objeto, *única y ex-*

»*clusivamente, á D. Francisco Laguna, perito del Sr. Marqués de Villalbos,* »*y á D. Miguel Gabilán que lo era de D. Juan Alcalá; quedaron sin repre-* »*sentación todos los propietarios,* excepto el Sr. Marqués de Villalbos, »cuyo representante, unido al del Sr. León y Llerena, midieron y ta- »saron *parte* de los terrenos que eran objeto de la expropiación.

»¿Por qué no se citó para este acto á D. Francisco Durán, que esta- »ba nombrado perito por la representación de Benceslada, propieta- »rio del **Moyanico**, desde 1884, sin que su nombramiento hubiera »sido anulado con posterioridad?

»¿Por qué no se citó á la Academia de Medicina, nombrada también »para la tasación del **Moyanico,** cuando por nadie se había anulado »ese nombramiento?

»¿Quién autorizó al Gobernador para anular su acuerdo, por el cual »se autorizaba á los interesados á nombrar otro perito por renuncia »de D. Francisco Mora, *acuerdo declaratorio de derechos* que fué revoca- »do por otro en que se negó el permiso anteriormente concedido?

»¿Por qué se concedió el plazo de cinco días al Sr. Marqués de Vi- »llalbos para nombrar otro perito cuando cayó enfermó el Sr. Ayllón »y no se hizo lo mismo con D. Juan Alcalá, copropietario del **Moya-** »**nico?**

»No es fácil contestar á ninguna de estas preguntas, cada una de »las cuales deja entrever la importancia *de las infracciones legales co-* »*metidas.* Pero lo que sí se ve, *con triste y elocuente claridad,* es que *si en-* »*do cincuenta y cuatro los propietarios* de las fincas expropiadas, **sólo** »**uno** estuvo representado en el acto de la valoración, y de consigu ien- »te *que sólo el representante de* **un** propietario y *el del* Sr. León y Llere- »na, midieron, apreciaron y valoraron los terrenos que el mismo se- »ñor León y Llerena había de pagar. Y no es esto lo más extraordinario, »porque lo verdaderamente *asombroso é inconcebible es,* que habiendo »pagado el Sr. León y Llerena, en pública subasta, por las aguas de »Marmolejo, 416.000 *pesetas, y habiendo sostenido que el manantial* **Moya-** »**nico** *podía hacerle una competencia ruinosa* hasta el punto de ser este »el fundamento capital en que apoyó la pretensión de que se le con- »cediera un perímetro de 600.000 metros con el principal y exclusivo »objeto de que el citado manantial quedara dentro del perímetro para

»poderlo así expropiar, sea el representante del Sr. León y Llerena el »que lo haya apreciado y valorado **¡en 47 pesetas y 69 céntimos!**

»*¡Expropiado* el **Moyanico,** sin atender siquiera, ni aun para negar»la, la justa pretensión de sus dueños de explotar por sí las *aguas me»dicinales* que de él brotan con arreglo al *derecho que la ley concede* á »los que se hallen en su caso!

»*¡Expropiado* el **Moyanico,** cuando en las relaciones presentadas »para el justiprecio de esta finca, *relaciones en que es preciso que cons»ten las producciones del predio y las demás circunstancias que deben tener»se en cuenta para apreciar su valor, ni aun siquiera se menciona que en el »indicado predio existe un manantial!*

»*¡Expropiado* el **Moyanico** por **47 pesetas y 69 céntimos**, cuan»do el mismo que le ha señalado este valor asegura que puede hacer »una competencia ruinosa á manantiales por los cuales se han paga»do **416.000 pesetas!**

»**¡¡Desgraciado el país en que esto se consienta y se tolere!!**

»Y no se alegue como razón suprema para consentir estos desafue»ros, que los propietarios, al no contestar dentro del término señalado »á las hojas de aprecio del concesionario, demostraron su conformidad »con la cantidad ofrecida, porque consta en el expediente, folio 405, »*que si se negaron á recibirlas fué porque las consideraban ilegales,* y por»que está en la conciencia de toda persona *sensata*, que no cabe justi»precio ni expropiación de ninguna finca, cuando no se ha declarado »legalmente la necesidad de su ocupación.

»El Gobernador, sin embargo, á pesar de las reclamaciones presen»tadas en 4 de Noviembre de 1890, y 28 y 30 de Abril de 1891, aprobó »el justiprecio de las fincas presentado por el concesionario; pero este »acuerdo tampoco quedó firme, porque contra él se interpuso en »tiempo oportuno el correspondiente recurso.»

Cuarto período: pago del precio y toma de posesión.

Respecto á este período, la defensa de Llerena, en el fundamento 5.º de su escrito, manifiesta «que nada tiene que decir, puesto que

»no se impugna; porque todos los expropiados se han apresurado á »percibir el importe de sus fincas, entre ellos los *protestantes* de que »tanto *se ampara el Sr. Pinedo*, que representa las parcelas de menos »valor.» Avezada la representación de Llerena á alegar hechos desnudos de verdad en este expediente, fácil nos será demostrar la inexactitud de sus asertos.

En primer lugar, es inexacto que no se impugnase el pago de las fincas expropiadas, pues copiadas quedan las reclamaciones y protestas de gran número de los interesados, dueños de las mismas.

En segundo lugar, es también inexacto que todos los expropiados se hayan *apresurado* á percibir el precio de su tasación; pues de los *treinta* que dejaron de concurrir el día señalado al efecto, sólo lo han percibido, *sin apresurarse, dos y tres años después*, menos de la tercera parte de ellos, cual resulta del expediente.

En tercer lugar, es también inexacto que éstos pertenezcan á los *protestantes,* ni menos que en ellos se ampare Pinedo, quien para defender sus derechos *en todos los terrenos, ni pide, acepta ni necesita* ampararse de nadie. Vivas é imperecederas están sus reclamaciones y protestas, *sin renunciar ninguno de sus derechos,* ni aceptar la *limosna* ó *precio vil* que se le señalara por el inícuo despojo de sus fincas y las de D. Francisco Montilla, D. Ventura Gómez, D. Pedro Palomares, D. Alfonso P. de Vargas, D. Sebastián Medina, D.ª Juana de la Cruz Orti, heredera de D. Juan Benceslada, D. José Lemus Ayllón, D. Antonio Cañete Estremera, D. Florencio Cañete, y otros como D. Manuel Cañete Laffite, que instado por uno de los complacientes servidores de Llerena para que tomara el dinero de sus terrenos, le contestó «que »lo guardasen para el entierro de Llerena á que él agregaría gustoso »mayor suma, para que se hiciese con el decoro que merecía».

Finalmente, *no es cierto* que Pinedo represente las parcelas de menos valor, pues eran gran número y de gran extensión las de sus representados; y Llerena ha podido ver en la escritura de compra presentada con la demanda, que por *una sola finca*, la más pequeña por cierto de las que representara, tasada por su perito en **47 pesetas 69 céntimos,** á más de los cuantiosos gastos, desembolsos y anticipos hechos, en 14 de Noviembre de 1892 *(quinientos setenta y tres días antes*

de su ampuloso escrito de 14 *de Mayo último*, que como queda dicho pudiéramos llamar libelo infamatorio) pagó *por ella* **55.000** pesetas **efectivas, no á plazos;** es decir, **8.340** *pesetas más que pagó Llerena por las cincuenta y cuatro fincas expropiadas*, no obstante estar aquélla ocupada, cegados y perdidos tal vez para siempre, por Llerena, los manantiales de agua medicinal que brotaban en ella, sin *posibilidad* ni *esperanza* de indemnización alguna.

Si la representación de Llerena hubiera visto la referida escritura de compra, título y fundamento de la demanda, habría visto que Pinedo viene defendiendo un derecho personal y propio, de *alguna valía*, no representando las parcelas *más pequeñas y de escaso valor*. Extraño es, que en su sistema de empequeñecer y lastimar, no haya dicho también que no existen los terrenos donde *el agua sale gota á gota*, ó son despreciables, ya que como tal se han apreciado.

Oigamos nuevamente el informe de los respetabilísimos Consejeros de Estado, Sres. Magaz y Casa Sedano, referente á este extremo:

«Con respecto al *cuarto período*, ó sea al pago de las fincas, consta al »folio 511, que señalado el día en que había de efectuarse dicho pago, »dejaron de comparecer **30 propietarios,** cuyos créditos ascendían »á 22.250 pesetas, *lo cual demuestra por sí sólo* lo satisfechos que debie»ron quedar de la valoración.»

Sostiene la representación Llerena «que la expropiación se termi»nó, no sólo dentro del plazo concedido al efecto, sino dos meses antes, »ó sea el 30 de Mayo de 1891»; cuando debió terminarse en 21 de Noviembre de 1889, según la R. O. de 21 de Mayo de 1888. Y no se diga que la R. O. de 21 de Septiembre siguiente amplió dicho plazo; pues contra esta disposición protestaron los propietarios que lá conocieron, y cuya reclamación, como tantas otras, está sin resolver.

Se dice también por Llerena, «que expropió *todas las fincas com»prendidas en la relación nominal*, cuya *necesidad* se decretó por el »Gobernador, que es á *lo único* á que venía obligado, no debiendo ex»tenderse la expropiación á otras propiedades que á las que no eran »suyas».

Esta aseveración es tan capciosa como inveraz, pues no hay en ella sombra de verdad. En primer lugar, el Gobernador no *decretó* ni *pudo*

señalar el número de fincas susceptibles de expropiación, ni menos pudo reducir ó eliminar ninguna de las comprendidas en el plano y perímetro concedido por el Gobierno. En segundo lugar, Llerena no *expropió*, ni su perito *midió, ni tasó* siquiera, cual queda demostrado, las fincas, ó los 280.000 metros de terrenos en la margen *izquierda* del Guadalquivir; así es, que además de los terrenos del común, señalados en el plano con la letra *A*, un camino antiguo, la carretera de Andújar á Córdoba y la casa de peones camineros, 40.000 metros del río Guadalquivir y dos puentes, *dentro* del plano y perímetro concedido, *ni los mencionó siquiera,* ni pudo por tanto expropiarlos. Sin duda Llerena los considera, *porque los ocupa,* propiedades *suyas* y «no se »cree obligado á expropiarlas».

Además, las siete ó más fincas en dicha margen del Guadalquivir, *dentro también del plano y perímetro concedido*, propiedades, *no de* Llerena, *sino de varios vecinos* de Marmolejo y otros pueblos, siguen sus dueños en posesión y pacífico disfrute de ellas, por no haberse pagado ni expropiado. Dichas fincas y otras *no expropiadas* por Llerena, están *no sólo dentro del plano*, sino también comprendidas en las relaciones publicadas en los *Boletines Oficiales* en el expediente. Por tanto, *todas, absolutamente todas* las fincas y terrenos *dentro del plano*, componentes 600.000 metros, debieron expropiarse, *cual taxativamente dispuso* la R. O. de 3 de Agosto de 1883, y no *únicamente* las comprendidas en *alguna relación formada á posteriori*, á capricho ó conveniencia de Llerena.

Si su representación hubiera examinado con la debida atención el expediente, habría visto que según el plano levantado por su perito, *dentro del perímetro* concedido al mismo, en la margen izquierda del Guadalquivir y de la carretera de Andújar á Córdoba, sobre la **casa** de los camineros, á su izquierda también, hay *un gran espacio de terreno* de dominio público, *un antiguo camino* y *algunas fincas, no propiedad de Llerena*, como con ligereza se dice, sino de D. Jorge Martín Pérez; D.ª Paz Cañete de Lemus, hoy sus herederos; Sebastián Lorite Lozano, D. Pedro Palomares, D. Antonio Ollero, D. Indalecio Ventura y otros, vecinos de Granada, Marmolejo y otros pueblos, las cuales como *no expropiadas* permanecen en poder de sus dueños.

Habría visto, además, que en la relación de los dueños de terrenos

solicitados por Llerena, relación formada á los efectos de los arts. 15 y 16 de la ley de 10 de Enero, publicada en el *Boletín* núm. 18, en el expediente, D. Eduardo León y Llerena figura *sólo* como dueño de una cantera, *de una hectárea* de extensión, en vez de las 28 ó de los 280.000 metros de terrenos, de que con olvido ó desconocimiento de las leyes, Sentencias y Rs. Os. de 25 de Mayo de 1874; 30 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875; 25 de Abril de 1879; 5 de Enero y 20 de Octubre de 1880, se le hace *graciosa donación,* á costa del *Estado,* la *Provincia,* el *Municipio, común* de vecinos de Marmolejo y *varios particulares*...

La expropiación se ha limitado á 320.000 metros de terrenos al *otro lado* del Guadalquivir, **en vez de los 600.000 que componen el perímetro,** sin que sea dable, lícito, ni legal, renunciar á *uno sólo de ellos.* Por tanto, la expropiación, ni tuvo lugar dentro del plazo concedido al efecto por la R. O. de 21 de Mayo de 1888, ni se hizo en totalidad, cual dispone la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento y la R. O. de 3 de Agosto de 1883. Procede en su virtud *la nulidad,* tanto más, por no haberse hecho en cuatro años obra alguna de ampliación y mejora del *soñado ó mitológico* Establecimiento balneario, conforme á lo dispuesto en los arts. 43 y 72 de la citada ley de 10 de Enero y su reglamento; la ley XVI, tít. XVIII, p. III, y las Sentencias de 12 de Marzo de 1873, 8 de Febrero de 1889 y R. D. de 17 de Septiembre de 1890.

Finalmente, sostiene la defensa de Llerena «que la expropiación de »las aguas medicinales del **Moyanico,** no infringe los arts. 15 y 16 de »la ley de Aguas, pues por dichos artículos, el informe del Consejo de »Estado y la R. O. de 3 de Agosto de 1883, se declaró comprendidas »dichas aguas en la expropiación, porque van siempre unidas al pre»dio en que nacen, y por consiguiente al terreno expropiado, sin que »pueda tampoco admitirse cuestión alguna sobre este particular, »puesto que la citada Real orden que concedió el perímetro *ó terrenos* »donde brotan, causó estado y no puede reclamarse».

La ilustrada y severísima representación de Llerena, que á veces se permite ciertos desahogos ó genialidades contra la justicia y sus sacerdotes, que en el Parlamento evocaba con fruición las sátiras de Lope de Vega y de Quevedo contra la justicia, y añadía «que la tira-

»nía más insoportable era la de golillas, y feliz el español, si existía, »que no hubiera tenido relaciones con la justicia»; y con despiadada intención censuraba los procedimientos de los Tribunales en los siguientes términos: «Sucedía en las Cámaras de Castilla, cuando iban »á fallar un pleito, que dada cuenta por el Relator, preguntaba el »Presidente: ¿Se trata de causar perjuicio á algún pariente?... No, »Señor Excelentísimo, le contestaban... ¿Hay recomendaciones im»portantes?... Tampoco. Pues entonces... que se haga justicia...»

La moralizadora representación Llerena, que no ha visto ni uno sólo de los vicios, abusos é ilegalidades del expediente, abusos que han denunciado Corporaciones, Centros y altos funcionarios del Estado, y que no ha visto tampoco las protestas, apelaciones y alzadas contra ellos, ni halla siquiera motivo para nuestras quejas, recursos y reclamaciones, ve con deslumbrante claridad «*que no puede* admitirse cues»tión, ni suscitar duda alguna *sobre todos* y *cada* uno de los diferentes »puntos ó extremos de nuestra demanda.»

Gracias que al solicitar que *todos*, absolutamente *todos*, sean rechazados; movido, sin duda, por su notoria piedad y humanitarios sentimientos, no pida se *nos seleccione*, se nos condene á una pera de angustia, ó al tonel de Régulo, lo que no sería extraño después de lo que ha dicho de nuestra humilde personalidad.

Para demostrar que no se ha cometido infracción de los arts. 15 y 16 de la ley de Aguas, dice: «basta el sencillo razonamiento de que el do»minio de un predio y de las aguas *minerales* que en él nacen, *siempre* »*corren unidos*, porque las aguas son propiedad del dueño del predio »en que nacen, si *es que las utiliza;* y *si no las utiliza*, se le expropia, no »sólo el agua, sino también y *además* los terrenos adyacentes». Es decir, añade: «Que en uno y otro caso, ambas propiedades *tienen* que »correr unidas, lo que se explica fácilmente, porque sin ser dueño de »los terrenos, mal puede explotarse un manantial; y siendo dueño »Llerena del terreno, deben ser suyas las aguas y el **Moyanico**». Con tan sólidos razonamientos, pudo añadir, y el Guadalquivir y sus barcos, y Córdoba y su Mezquita, y Sevilla y San Telmo, su Catedral, Museos, etc., por estar próximos al río del que una gran parte e fué concedido. Por eso dice «la Real orden del 83 le concedió el

»derecho que por un año concede el expresado art. 16 de la ley de »Aguas; se refiere, como el mismo indica, al sólo caso de que se trata »de aguas no aplicadas al remedio de enfermedades, y no al presente »que ya lo estaban, por las fuentes vendidas por el Estado al Sr. León »y Llerena. «De modo, añade, que sobre este punto, no *puede* tampoco »admitirse discusión, porque en todo caso, el derecho á expropiarla »fué concedido, y la expropiación tuvo lugar por resoluciones irrevo»cables, y por haber quedado firmes».

Singular frescura, mejor dicho, valor se necesita para tan laberínticos y gongóricos escarceos y sostener con sofismas y argucias, lo que no es dable, ni puede admitirse; truncar y alterar caprichosamente el espíritu y literal contexto de las leyes, para llegar á deducir que «las aguas del **Moyanico** están bien expropiadas, por»que pertenecen á Llerena, dueño del predio en que nacen: y am»bas propiedades tienen que correr unidas, porque el derecho á ex»propiarlas le fué concedido por la Real orden de 1883, y el plazo de »un año que señala el art. 16 de la ley de Aguas, para solicitarlas, »porque las aguas vendidas por el Estado á Llerena, estaban aplica»das al remedio de enfermedades, y la expropiación tuvo lugar por »resoluciones irrevocables».

Es decir, que Llerena, al adquirir en 1890, *bien ó malamente, por un comino*, unos cuantos metros de terreno, en el que está la fuente medicinal del **Moyanico,** cuya declaración de utilidad pública y explotación se tenía solicitada por sus dueños **siete años antes,** y cuya concesión obtuvieron **veinticinco meses** también antes, de las insidiosas é inexactas alegaciones de 14 de Mayo último, á que contestamos; por este *sólo* hecho, que ha escandalizado al país, y que con nosotros han protestado varios propietarios, despojados de sus fincas; **y por 47 pesetas 69 céntimos** de desembolso, Llerena se considera dueño legítimo, á perpetuidad, de unas aguas medicinales de primer orden, autorizada su venta como tales, superiores á las suyas que remató en 416.000 pesetas; cuyas aguas ni solicitó, pues no podían concedérsele según las leyes, ni hizo siquiera mención de ellas, durante los *once* años que se tramitó el expediente de expropiación de los *terrenos* solicitados y que se le concedieron como *indispensables* para amplia-

ción y mejora de **su** Establecimiento balneario; y en el que se ha demostrado, que *no hay* tal Establecimiento; que *no hay* tales baños, y que las aguas ni las pagó, *ni son suyas hace seis años.*

La R. O. de 3 de Agosto de 1883 *no concedió* ni pudo conceder á Llerena, que únicamente *solicitó terrenos* para *construcciones*, el derecho á expropiar las aguas medicinales del **Moyanico,** ni por tanto el plazo de un año, que al efecto dice se le otorgara; pues demostrado queda hasta la saciedad, que la citada Real orden ni *concedió,* ni *pudo concederle* otra cosa que los *terrenos* que *dijo* necesitar como *indispensables* para ampliar su Establecimiento; *ocultando* maliciosamente, que para ello tenía **137.760 metros,** que le fueron adjudicados con la fuente, contiguos á la misma. La representación de Llerena, además, en el 4.° de los fundamentos de su escrito á que contestamos, consigna: «*que las fincas expropiadas estaban destinadas á mejorar la* »*fuente de Marmolejo*»; no á inutilizar la del **Moyanico.**

Por otra parte, *nada*, absolutamente *nada,* tienen que ver, ni conexión alguna, las aguas que Llerena compró al Estado, con las del **Moyanico**, (aunque las ha llamado y hecho ensayar como suyas, explotado y *vendido á subido precio* largas temporadas, en sustitución de las inutilizadas por las frecuentes avenidas del Guadalquivir; explotación tolerada por la bondad y humanitarios sentimientos de sus dueños); y mucho menos en el presente caso, los artículos de la ley de Aguas citados, que se refieren, como es natural, á las aguas ordinarias, *no* á las medicinales, que se rigen por el Reglamento de baños y aguas medicinales de 12 de Mayo de 1874, cuyos artículos son del tenor siguiente:

«Art. 11. El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de »la Administración, ó á solicitud de otra persona, *por causa de salud* »*pública,* podrá declarar y llevar á efecto la expropiación de las aguas »minero-medicinales *no aplicadas* al tratamiento de los enfermos y de »los terrenos adyacentes que se necesiten para formar Establecimien- »tos balnearios. Al efecto, promovido el expediente que debe formar- »se para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al »dueño de aquéllos *manifieste, en término de treinta días,* siguientes al »de la notificación administrativa de la orden, *si se propone utilizarlas*

»*en beneficio de la salud pública, aplicándolas á la curación.* Si la *respuesta* »*fuese afirmativa, se le otorgará el término de un año* para solicitar la »autorización y declaración de utilidad pública que se consignan en »los arts. 5.° y 6.° de este Reglamento, conforme á sus prescripciones; »*pudiendo prorrogarse este plazo, con bastante causa, un año más.*» «(Artícu»lo 14.) Declarada la conveniencia de la expropiación, se *requerirá* al »dueño ó dueños de las aguas, para que manifiesten si se comprome»ten á realizar por sí y en el término de dos años el Establecimiento. »Si contestasen afirmativamente, *utilizando la preferencia que les dá la* »*ley,* lo verificarán en dicho término.» «(Art. 16.) Por causa de salud »pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sa»nidad y Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de »las aguas minero-medicinales, *no* aplicadas á la curación, y de los »terrenos adyacentes *que se necesiten para formar los Establecimientos* »*balnearios; aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para* »*verificarlo por sí.*»

Si, pues, Llerena en 1883 no era dueño, *ni lo es hoy legalmente*, de los terrenos donde brotan y discurren las aguas del **Moyanico**, ¿cómo pudieron declararse suyas, ni concedérsele con ellos? Además, ¿cómo se dice después de lo expuesto, que la Real orden de 1883 y la ley de Aguas, concedió el plazo de un año para explotar las medicinales, sólo porque las vendidas por el Estado á Llerena se venían aplicando al remedio de los enfermos? ¿Pero se trata acaso de la expropiación de las aguas de Llerena, ó del derecho que le asista para expropiar las del **Moyanico,** sólo porque las que adquiriera del Estado, se venían aplicando á la curación de enfermos?...

Por la dureza ó fuerte colorido que resultaría de la contestación de tan absurdas é insidiosas alegaciones, prescindimos de hacerlo; pero no podemos renunciar á preguntar á su ilustrada representación: Siendo *absolutamente* indispensable, según los anteriores artículos del Reglamento de 12 de Mayo, para declarar á petición particular ó de un tercero, la expropiación de las aguas, *no ya medicinales*, sino simplemente las *no aplicadas* al tratamiento de los enfermos, promover un expediente en el que deba oirse á los dueños de las mismas, *¿dónde*

está la petición Llerena, ni el expediente á su instancia para expropiar las aguas del **Moyanico?**... Por otra parte, ¿cómo habían de expropiarse aguas *aplicadas de inmemorial*, con excelentes resultados, á *la curación de enfermos, solicitada su explotación por sus legítimos dueños* **siete años antes?**

En el caso de que temerariamente se hubiera hecho tal pretensión, hubiérase rechazado en el acto, sin necesidad de *expediente de consulta* á sus propietarios, ni hacérseles las concesiones que señalan los artículos copiados; pues acreditado está en el expediente, que desde Febrero de 1884, los *dueños* del **Moyanico** (folio 93) se «*proponían utilizarlas* »*en beneficio de la salud pública, aplicándolas, como lo venían siendo, á la cu-* »*ración*»: que al año siguiente, Abril de 1885, solicitaron se declarasen de utilidad pública, y se les autorizase su venta, con arreglo á la ley de Sanidad; declaración y concesión que obtuvieron por Rs. Os. de 7 de Abril y 20 de Septiembre de 1892, en las que se mandó, *además, restituir* el manantial **Moyanico** al *ser y estado* que tenía; es decir, que se destapase la fuente, destruyendo las obras de su **cerramiento** *abusiva* é inhumanamente ejecutado por Llerena; sin que hasta hoy, á pesar de las gestiones al efecto, se haya podido conseguir el cumplimiento de las citadas Reales órdenes... *¿Quosque tamdem?*...

Al declararse por el Gobernador de Jaén, *después* de resuelto y terminado el expediente de expropiación de *los terrenos*, fuera del mismo y de su competencia y atribuciones, que las aguas del **Moyanico, SIN HABERSE PEDIDO, AFORADO, TASADO NI HÉCHOSE LA MENOR INDICACIÓN DE ELLAS,** en el curso del expediente, «*debían estimarse de Llerena, porque estaban enclavadas* »*en los terrenos que le fueron concedidos*», se faltó á lo dispuesto en la ley XVIII, tít. XXXII, p. III; XXXI, tít. IV, libro VIII del Fuero Juzgo; de 17 de Julio de 1836; de 4 de Abril de 1873; el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, y Sentencias de 30 de Junio de 1860 y 5 de Febrero de 1880; Decretos de 4 de Marzo de 1873 y 19 de Mayo de 1881.

Así, y de conformidad con las precedentes disposiciones, las Reales órdenes de 4 de Abril de 1883, 30 de Mayo de 1890 y 23 de Marzo de 1892, de carácter general, lo tiene resuelto el Gobierno en varios expedientes de expropiación, y señaladamente, cuya doctrina merece

solícita atención, en los instruídos á instancia de D. Francisco Varela Pérez, que solicitó la declaración de utilidad pública *en su favor*, de las aguas medinales *en propiedad de D. Manuel Vivero y D. Juan Vázquez, en Sarriá,* provincia de Lugo; D. Feliciano Cantero, D. Francisco Zubeldia y D. Faustino Pérez, que hicieron igual solicitud de las aguas que brotan en término y terrenos de Miranda de Ebro.

Se desconoció y faltó además á la jurisprudencia establecida en la materia por las Sentencias de 13 de Abril de 1871, 28 de Octubre de 1878 y 5 de Febrero de 1880, en que se declara: «*Que no pueden* »*ser expropiadas las aguas medicinales declaradas de utilidad pública,* »*solicitada por sus dueños su explotación.*» Por esta jurisprudencia, y lo preceptuado en las leyes XXXI, tít. XXII; XVI, tít. XXII, p. III; de 28 de Junio de 1864; 4 de Marzo de 1873; 4 de Febrero y 15 de Octubre de 1880; y Rs. Os. de 26 de Mayo de 1876; 7 de Mayo de 1878; 4 de Mayo y 12 de Septiembre de 1883; 8 de Marzo y 14 de Abril de 1888, y 23 de Marzo de 1892, se denegó la expropiación de perímetro y aguas, *no medicinales* aún, «para el abastecimiento de poblaciones».

Que las del **Moyanico** son medicinales de *primer orden*, lo han declarado la Real Academia de Medicina, *en pleno y por unanimidad,* pidiendo al Gobierno autorice su venta (informe de 21 de Mayo de 1885); el Laboratorio Central de Sanidad Militar, donde se ensayaron de Real orden (informe de 1.º de Septiembre de 1888); varios Centros, funcionarios y entidades científicas, y sobre todo la R. O. de 7 de Abril de 1892. Que *de inmemorial se emplean, con gran éxito* y satisfactorio resultado en la curación de infinitos padecimientos, *y superiores á las de Llerena,* lo expusieron más de 120 vecinos de Marmolejo, en reverente exposición de 28 de Abril de 1888 al Ministro de la Gobernación que queda copiada al folio 55 y que motivó una causa á instancia de Llerena, tan justa y razonada como todas sus pretensiones y denuncias respecto á dichas aguas. Lo certifican además, los Sres. García Coronado, Subdelegado de Medicina del distrito; Velázquez, Martinón, Cabello, Espinosa, Guerrero Ortega, Ortega Navarrete y Briones, Médicos de la Beneficencia y Hospitales de Andújar, Bailén, Baños y Villanueva de la Reina, en Jaén. Los Doctores Sres. Puerta, Rivera, González Alvarez, y Mateo Barcones, Catedráticos de Medici-

na y Farmacia en la Universidad Central; Médicos Jefes de la Inclusa y del Hospital de Niños; de la Armada y Ministerio de Marina; y los Sres. Mezquia, Corredor, Lope-Carralero y Fernández Cuervo, Subdelegado del distrito de la Latina, ex-Director de baños, Médicos de la Beneficencia y Hospitales; certificaciones que, con otras, obran en el expediente.

Además, Llerena, como queda dicho, *ni pidió ni mencionó jamás* las aguas del **Moyanico,** aunque las viene persiguiendo con diferentes pretextos desde 1883, ya solicitando como minas los terrenos donde brotan, para defensa y obras *innecesarias* é *irrealizables, si no imposibles*, de *ampliación y dependencias de un balneario* que *ni existe ni existirá jamás;* que *ni pensó, ni puede construir ó levantar*, cuando en doce años no ha pagado la fuente que compró al Estado; y sabido es, en buenos principios y según las leyes XII y XVI, tít. XXII, p. III, y II, tít. XIII, libro II del Fuero Real, y Sentencias de 26 de Mayo y 28 de Junio de 1886: «*que no puede darse más en la sentencia que lo que »se hubiese pedido.*» «*Que infringe la ley, la sentencia que resuelve pun»tos no propuestos en la discusión.*» «*Que no pueden resolverse más extremos »que los solicitados en el primer período del juicio, no los traidos posterior»mente.*» «*Que es nula la sentencia que no se ajusta á la demanda y dá más de »lo pedido.*» «*Que la expropiación sin llenarse las formalidades de la ley, in»fringe los arts.* 13 *y* 14 *de la Constitución del Estado y constituye el »delito definido en el art.* 228 *del Código penal.*» (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 359; de 17 de Julio de 1836, y Sentencias de 26 de Marzo, 15 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1860; 28 de Enero de 1862; 26 de Octubre de 1863; 30 de Junio de 1864; 13 de Febrero y 9 de Junio de 1865; 19 de Enero, 30 de Junio, 16 de Octubre y 5 de Diciembre de 1866; 15 de Octubre de 1872; 14 de Mayo de 1873; 15 de Noviembre de 1877; 4 de Febrero y 15 de Octubre de 1880; 20 de Marzo y 31 de Diciembre de 1885; 26 de Mayo de 1886; 3 de Julio y 10 de Noviembre de 1891, etc.)

Que *no se concedió* á Llerena, *como se supone, ni pudo concedérsele* la expropiación de las aguas del **Moyanico,** sin admitir ilegalidades, argucias ni violenta interpretación de la R. O. de 3 de Agosto de 1883, lo dice su literal contexto: «Dada cuenta á S. M. del expediente ins-

»truído á instancia de D. Eduardo León y Llerena, *solicitando perímetro* »*de expropiación* **de terrenos** *para construir* **nuevas obras en el Esta-** »**blecimiento balneario de Marmolejo,** de su propiedad, en esa pro- »vincia; el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar de utilidad pública *di-* »*chas obras* que se indican *en los planos adjuntos al expediente,* y conceder »al solicitante el *perímetro* de expropiación de **los terrenos** que el In- »geniero Jefe de minas *considera necesarios y el interesado solicita para* »*llevarlas á cabo,* consistentes en una zona que debe formarse desde el »centro del manantial por la parte Este, etc., que constituyen un rec- »tángulo de 1.500 *metros de largo por* 400 *de ancho, con una superficie hori-* »*zontal de* 600.000 *metros cuadrados.* Y por lo que respecta al captado de »las aguas que se hallan distribuídas dentro del citado perímetro (hay »tres fuentes, excepto el **Moyanico,** el Charquillón, San Luis y Bue- »na Esperanza, que Llerena explota, próximas á la suya), es la vo- »luntad de S. M. que el Ingeniero Jefe de minas de esta provincia in- »forme en su día, acerca de si dichos trabajos *pueden ó no comprometer* »la existencia del manantial, y en todo caso, sobre la manera más con- »veniente y menos peligrosa de *llevarlas* á cabo; debiendo realizarse »*las obras necesarias* á este fin, bajo la inspección del referido funciona- »rio. De Real orden lo digo á V. S., etc...» ¿Dónde está aquí la concesión de las aguas del **Moyanico,** *no pedidas* siquiera por Llerena?...

Es evidente que el captado y demás obras que se mencionan, se referían á las aguas próximas, ó las *tres* fuentes que Llerena explota *sin pagarlas;* puesto que ni podía hacer obra alguna en terrenos *no expropiados,* ni las que pudieran hacerse en el sitio del **Moyanico,** *á* 1.500 *metros de distancia, y al otro lado del Guadalquivir,* según la ley de Aguas (arts. 23 y 24), no podían impedirse ni *comprometer* la existencia del manantial adquirido en 1882; que después de doce años de vastísima y lucrativa explotación, hoy, que según de público, ha perdido en parte su virtud medicinal, lo rechaza el comprador y pretende á toda costa y por todos los medios, en vía gubernativa y contenciosa, recurso núm. 398, la nulidad de la subasta ó rescisión del contrato-compra al Estado.

Si la representación Llerena hubiera examinado con detención el expediente, habría visto que el Consejo de Sanidad, al expo-

ner *los vicios y abusos* que denunció, decía: «Que antes de autorizar »las obras de nueva planta proyectadas por Llerena, se cumplie»ra lo que dispone el art. 17 del Reglamento de 12 de Mayo.» Y finalmente, sobre este punto puede verse en el expediente, que insistiendo abusiva y tenazmente Llerena, en que *no se declararan* de utilidad pública las aguas del **Moyanico,** por temor de *competencia* á las suyas; declaración solicitada por su legítimo dueño en Abril de 1885, lo fueron por R. O. de 7 de Abril de 1892, que á la vez que autorizó su venta, dispuso además: «Que dicho manantial del **Moya»nico se restituyera al ser y estado en que se encontraba al in»coarse el expediente de declaración de utilidad pública»; LO QUE NO SE HA PODIDO CONSEGUIR HASTA HOY** como queda dicho. Por Rs. Os. de 29 de Mayo de 1890 y 7 de Abril de 1892 se declaró «*estar rechazadas todas* las pretensiones de Llerena respecto á »dicha fuente y sus aguas»; disposición *que causó estado* y que ha ocultado al alegar, en contradicción con las leyes y principios jurídicos sentados, el art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 56 de su Reglamento; la XVI, tít. V, p. V, y las Sentencias de 14 de Junio de 1863; 26 de Diciembre de 1890 y 3 de Julio de 1891; olvidándose también del jurídico-moral «*que nadie puede enriquecerse en perjuicio de tercero*»; pues *alta y soberanamente inmoral es, pretender concederse y apropiarse á perpetuidad*, una propiedad susceptible de producir **500.000 y más pesetas anuales,** al precio de tarifa, ó de otras aguas similares é inferiores, por **¡¡47 pesetas 69 céntimos!!** de desembolso; suma ó *precio vil* que ha escandalizado *á todos* menos al peticionario Llerena, á los venerables miembros, trinidad ó mayoría *por un voto* de la Sección consultada del Consejo de Estado; al ilustrado Gobernador de Jaén, y al conocidísimo é integérrimo Letrado, Ministro de la Gobernación, y la moralista defensa de Llerena, que lo hallan muy *equitativo,* muy *justo* y muy *razonable*.

La fuente de Llerena ó del Estado, pues hace años que no se sabe á quién pertenece, aunque la explota aquél, inferior al **Moyanico** en concepto público, se subastó en 1882, como queda dicho, en **416.000 pesetas**...

La citada R. O. de 7 de Abril de 1892, entre otros extremos, dice:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente »promovido por D. Juan Domingo Pinedo, á nombre de los herederos »de D. Juan Benceslada Torralbo, en solicitud de la autorización ne»cesaria para vender públicamente, con sujeción á la R. O. de 17 de »Mayo de 1886, las aguas minero-medicinales del manantial de su pro»piedad, denominado **Moyanico**, que brota en término de Marmolejo, »provincia de Jaén:

»Resultando que por R. O. de 29 de Mayo de 1890 se acordó *desesti»mar las oposiciones formuladas en dicho expediente*, y declararlo conclu»so á los efectos de nombrar el Médico-Director que debiera emitir el »informe reglamentario acerca de las mencionadas aguas:

»Resultando que terminados todos los trámites informativos de este »expediente, D. Eduardo León y Llerena ha presentado una certifi»cación de toma de posesión de terrenos expropiados para la ampliación del balneario de Marmolejo, entre los que se halla comprendido »el en que brota el manantial **Moyanico**, *suplicando, fundado en este »documento, y considerándose por él dueño de las aguas, que se suspenda la »resolución interesada en este expediente hasta que se declare si es necesario »solicitarlo de nuevo por el actual propietario cuando las necesidades de los »enfermos lo reclamen:*

»Resultando presentada con posterioridad una instancia de D. Juan »Domingo Pinedo, en la que y en la copia que acompaña de otra diri»gida al Gobernador de Jaén, expone que escudado D. Eduardo León »y Llerena *por la orden de posesión de terrenos*, no sólo ha ocupado és»tos, *sino la fuente de* **Moyanico**, cegándola con obra de mampostería »y ladrillo é inutilizándola, tal vez para siempre, solicitando que sin »perjuicio de utilizar las acciones que considere pertinentes á sus »derechos de propiedad, se desestime la pretensión de D. Eduardo »León y Llerena, y se otorgue á sus representados la autorización »para la venta de las aguas:

»Considerando que si bien la certificación de *toma de posesión de te»rrenos hace aparecer* á D. Eduardo León y Llerena como propietario »*de hecho* de los terrenos donde emerge el manantial, D. Juan Do»mingo Pinedo, recurre de la resolución del expediente por el que »se llegó á dicha posesión, y niega en todo caso el derecho á las

»aguas; *como á su vez, según resulta de este expediente, la Hacienda se con-*
»*sidera dueña del manantial de Marmolejo, y por lo tanto, con opción á ex-*
»*propiar ó dejar de expropiar dichos terrenos para ampliar este balneario:*
»... *debiendo restituirse el dicho manantial de* **Moyanico** *al ser y estado*
»*en que se encontraba al incoarse el expediente de declaración de utilidad*
»*pública.*

»De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con-
»siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril
»de 1892.—*Elduayen.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.»

Expuesto y demostrado queda también, que Llerena en los once años que duró la tramitación del expediente de expropiación de terrenos *de dominio público, del Estado, la Provincia, el Municipio y particulares* para *dependencias de un supuesto Establecimiento balneario, ni una vez siquiera pidió ni mencionó las aguas medicinales del* **Moyanico;** por cuya razón, y no pudiendo expropiarse, según las leyes, ni se *describieron, analizaron, aforaron ni tasaron* al hacer la medición y el justiprecio de los terrenos; y ni aun en la orden y *acta de posesión de los mismos* (folio 559), *se hace la menor indicación de dichas aguas ni fuente del* **Moyanico;** pues aunque *intencionalmente* se le dió posesión en la finca núm. 23, en la que brotan y discurren, sólo se dice: «Inme-
»diatamente, el Sr. Alcalde y demás concurrentes que quedan expre-
»sados, acompañados por mí el Secretario, se trasladaron al sitio lla-
»mado «Arroyo de Ana Perales», en el cual se encuentra la **finca**
»denominada de **Moyanico,** expropiada á los herederos de D. Juan
»Benceslada Torralbo *para ampliar el Establecimiento* de aguas minero-
»medicinales del Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, y la cual
»**finca** consta de 4 áreas 53 centiáreas de extensión superficial, de
»*terreno de secano,* con nueve olivos, lindante, etc. El Sr. Alcalde,
»previas iguales formalidades observadas en la toma de posesión de
»*las fincas* expropiadas á D. Indalecio Ventura Gómez Sabater (pro-
»testante según Llerena), dió posesión al precitado Sr. D. José Burlo
»y Baldi, administrador del Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena,
»á nombre y por *todos los demás,* de la **finca** que queda descrita, de-
»nominada **Moyanico,** y en señal de la posesión que se le daba, se
»*paseó por ella, arrancó una rama, cogió agua* **del arroyo,** é hizo otros

»actos posesorios, sin contradicción de persona alguna. Y para que »así conste, y en cumplimiento de lo que se dispone en comunicación »de 8 del actual, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, »se levanta la presente acta, que ha de remitirse á dicha superior »autoridad, firmándola los concurrentes á ella, de que yo el Secreta»rio certifico.—Siguen las firmas.» No es verdad que la finca núm. 23 se la denomine **Moyanico;** pues este título reciente, es el puesto *á la* **fuente** ó **aguas** que brotan en ella. La finca se llama «en el arroyo Ana de Perales». El perito de Llerena la llama arroyo del agua.

Si, pues, *nada,* absolutamente *nada*, se *pidió ni mencionó* siquiera en el expediente de expropiación *de terrenos* y su toma de posesión, referente á las aguas medicinales ó fuente del **Moyanico,** ¿cómo se dice que le fueron concedidas?...

Sólo después de terminado el expediente, cuando el Gobernador carecía de autoridad, pues estaba apelada su providencia aprobatoria del mismo; olvidando que había mandado al Alcalde de Marmolejo dar posesión *únicamente de los terrenos expropiados*, cual resulta del acta copiada y reprodujo el Alcalde en 16 de Mayo, consignando «que »en cumplimiento de órdenes superiores *se había limitado* á dar pose»sión de *los terrenos» (nada más que los terrenos);* el Gobernador, *motu propio,* oficiosa y abusivamente, al participar á la Dirección general de Sanidad que se había terminado el pago á los propietarios, dijo por *primera vez, sin venir á qué, é ignorando para qué lo dijo,* «que la fuente del »**Moyanico** se encontraba *incluída* en una de las fincas expropiadas.»

Esta simple y oficiosa indicación ha bastado á Llerena, cual si la adquiriera *legalmente* y la poseyera *con justo título*, para apoderarse y arrebatar á sus dueños una propiedad á que no tiene derecho alguno, cual declaró la R. O. de 29 de Mayo de 1890, *que causó estado* y consignó «estar rechazadas todas sus pretensiones respecto á di»cha fuente y sus aguas»; y no sólo abusiva y torcidamente se apoderó de ella, sino lo que es más vituperable, se apresuró á *cegarla. é inutilizarla,* con escándalo del mundo, en daño y perjuicio de los muchos enfermos, pobres en su mayor parte, á quienes se condenaba á muerte ú horribles padecimientos al privarles del remedio ó específico á sus dolencias.

Resumiendo también, por nuestra parte, diremos: que procede, en rigurosa justicia, la revocación de la citada R. O. de 6 de Diciembre de 1892, y declarar: 1.°, la nulidad de *todo* el expediente; 2.°, condenar á D. Eduardo León y Llerena al pago ó indemnización, á juicio perítico, de daños y perjuicios por el abusivo é inhumano *cerramiento* de la fuente **Moyanico,** todo el tiempo que por su causa siga cegada, y al pago de su justo valor, caso de haberse perdido su manantial; y 3.°, el eselarecimiento y corrección de los *vicios* y *abusos* cometidos, repetidamente denunciados, en la instrucción del expediente.

Primer período.

Procede la nulidad del mismo:

1.° Porque á pretexto de utilidad pública, *no declarada,* é invocando *torticeramente* el art. 10 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, no pudo concederse perímetro ó terreno alguno para nuevas obras de protección y defensa de un Establecimiento *que no existía;* tanto más, cuando á Llerena se le adjudicaron con la fuente comprada al Estado 137.760 metros de terrenos contiguos á la misma.

2.° Porque la legislación vigente *no autoriza* semejantes concesiones, y que la que nos ocupa es contraria á la jurisprudencia establecida, lo declaran la Sentencia de 28 de Octubre de 1878 y Rs. Os. de 30 de Junio de 1876; 4 de Abril y 12 de Septiembre de 1883; 4 de Febrero de 1885; 8 de Abril de 1886; 15 de Marzo de 1887; 30 de Mayo de 1890 y 2 de Junio de 1892, de caráter general y otras disposiciones.

Tienen tal conexión é identidad los razonados considerandos y fundamentos de las citadas disposiciones, con este expediente ó cuestión, que parecen dictados para el caso, á saber: «Que D. Felipe García Se»rrano, incoó expediente solicitando en Octubre de 1875, que se fija»se para sus baños el perímetro de *protección* á que se refieren los ar»tículos 10 y 17 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874; solicitud que »le fué *denegada* por Real orden de Junio de 1876, *fundándose* en que el »art. 10 de dicho Reglamento, *sólo es aplicable* á los Establecimientos »*que nuevamente* se erijan.» «Y en que el perímetro de expropiación

»comprenda tan sólo lo necesario para llenar las *necesidades* del *Esta-*
»*blecimiento* y de sus dependencias.» (Sentencia del Tribunal Contencioso de 28 de Octubre de 1878.)

«Que en 16 de Junio de 1883, D. Pedro Garán presentó nueva so-
»licitud pidiendo se le concediera la autorización correspondiente para
»*ampliar el perímetro* de expropiación forzosa en todo lo que compren-
»de el huerto que denominaba de Llorens: por R. O. de 12 de Sep-
»tiembre de 1883, se *desestimó* la instancia, por haberla denegado
»la R. O. de 4 de Mayo del mismo año.» «S. M. el Rey (Q. D. G.), de
»conformidad con el dictamen de la Sala de lo Contencioso de su dig-
»na presidencia, se ha servido resolver: que *no procede* **admitir** la de-
»manda que ante la misma tiene presentada el Dr. Gallostra, en
»nombre de D. Pedro M. Garán, contra la Real orden dictada en
»este Ministerio, en el expediente instruído á instancia del referido
»representado, sobre *nueva* declaración de utilidad pública de las
»aguas de su Establecimiento de Caldas de Montbuy (Barcelona), con
»*el fin de expropiar y unir* al mismo varios terrenos que *consideraba*
»*necesarios para su ampliación.*» (R. O. de 4 de Febrero de 1885.)

«En cuanto á la segunda cuestión, ó sea la necesidad de expropiar
»terrenos para proteger los manantiales y cañerías de cualquier obra
»que pudiera hacerse en el subsuelo en su perjuicio, entendió el Con-
»sejo, *que no* procede *otorgar expropiación*, en *concepto* de **perímetro** *de*
»*protección*; y *sí sólo* en cuanto de que sea necesario *para construir con*
»*arreglo á los planos* indicados *el Establecimiento y sus dependencias.* La
»Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento
»de Baños y aguas medicinales, que *limita* el perímetro de la expro-
»piación forzosa **tan sólo** *al necesario para el Establecimiento y sus de-*
»*pendencias.* Y estimando, por último, que la ley de Aguas en sus ar-
»tículos 23 y 24, *ampara* y *garantiza suficientemente la conservación de*
»*los manantiales*, cree acertada la resolución propuesta por el Consejo
»de Sanidad, otorgando la expropiación que sea *indispensable para el*
»*edificio con sus dependencias y el muro de contención,* y **denegar** la que
»se solicita en concepto de *perímetro de protección* para el manantial.»
(R. O. de 8 de Abril de 1886.)

«Contribuye á apoyar esta resolución, que el terreno que ha de ex-

»propiarse, es poco extenso, está dedicado á las labores agrícolas, ó de »escaso valor, y que además la cañería se colocará en su mayor par»te, en terrenos públicos en los que no existen obstáculos que dis»minuyan la presión del agua.» «Debe, pues, procederse á la expro»piación de los **2.514,25** metros cuadrados en la forma que la ley »determina, puesto que son los *indispensables* para que pueda *construir* »*el balneario* y se evite el Establecimiento grandes depósitos por su »proximidad á la acequia.» «En cuanto á las indicaciones hechas por »el Médico-Director acerca de la insuficiencia del balneario proyec»tado, juzga que debe modificarse el plano, dándole su mayor exten»sión al Establecimiento, ó sean cinco cuartos más. Para esta *ampliación* convendría tomar del *terreno ó jardín,* pues lo *conveniente* debe »*ceder* ante lo necesario.» (R. O. de 15 de Marzo de 1887.)

«En cuanto al perímetro de expropiación que también interesa don »Feliciano Cantero, *no apareciendo* justificada su necesidad, puesto que »aun bajo el punto de vista que adopta el Médico-Director al informar »favorablemente, aunque limitando la extensión del perímetro, *sólo* »*resulta* que será *conveniente* para ensanchar el terreno destinado á es»parcimiento de los bañistas. Cree la Comisión que **no debe otorgar»se,** pues semejante acuerdo, *sólo* debe apoyarse *en una causa de estricta* »*necesidad*, **no** *de mera conveniencia;* y tanto más, cuanto que el mismo »Médico-Director manifiesta en su informe, que se dispone para ese »objeto de una *extensa explanada*, y de *dos pequeños jardines.*» «*Denegar* »el perímetro de expropiación de terrenos solicitados por D. Felicia»no Cantero.» (R. O. de 30 de Mayo de 1890.)

«Pasando al examen del expediente sobre *ampliación* de perímetro »de los baños nuevos de Cortadellas, que también se mandó remitir á »la Sección, en R. O. de 4 de Marzo del año último, para acordar des»pués V. E. lo que procediera, *resulta: que D. Jaime Cortadellas pide di»cha ampliación á pretexto de que el perímetro primitivamente señalado, es »insuficiente para dar seguridad al caudal de aguas*; *solicitud á que se opone »el Ayuntamiento y varios vecinos, y que ha sido desfavorablemente infor»mada por el Real Consejo de Sanidad, por ser la petición contraria á la »jurisprudencia establecida é innecesaria é inconveniente la ampliación del »perímetro.*»

«*En dicho expediente recayó la R. O. de* 30 *de Junio de* 1876, *denegando* »*el perímetro solicitado y existiendo iguales fundamentos, habiéndose seña-* »*lado primitivamente á los baños el terreno suficiente para satisfacer cum-* »*plidamente las necesidades del servicio del Establecimiento y de sus depen-* »*dencias*, debe recaer igual resolución, por existir al efecto iguales »fundamentos.

»*Que igualmente procede denegar la ampliación de perímetro de dichos ba-* »*ños nuevos*, solicitada por D. Jaime Cortadellas.» (R. O. de 4 de Abril de 1883.)

«Es asimismo la voluntad de S. M. **no** *se acceda* á la indicación hecha »por el Médico-Director que informa en el expediente, respecto *al pe-* »*rímetro de terreno* para *construir el balneario y sus dependencias*, por »considerarse *suficientes para el objeto los* **940** *metros superficiales con-* »*cedidos* al propietario de las aguas por el Ministro de Fomento, sobre »la ribera derecha del río Verdugo y sitio denominado La Ceña.» (Real orden de 2 de Junio de 1892)... ¿Se quiere más jurisprudencia sobre el particular?

3.° Porque en el anuncio y subasta de las aguas rematadas por Llerena, ya se consignó «*que eran insuficientes* para un *Establecimien-* »*to balneario*, pero que satisfacían las necesidades actuales, puesto »que dichas aguas, sólo se usan tomándolas al interior y cortas dosis». Es decir, que ni existía *título, fundamento, ni motivo alguno*, para *autorizar un balneario* sin elementos para ello, ni menos para una *nueva concesión de extensísimos é innecesarios* terrenos para el mismo.

Así lo declara, además, el art. 10 del citado Reglamento, que dice: «*Al declararse* de utilidad pública un Establecimiento de aguas mine- »rales, señalará el Ministro de la Gobernación el terreno á que pueda »extenderse la expropiación forzosa que *aquél exija para sus depen-* »*dencias.*»

Así es, que cuantas peticiones de terrenos para *nuevas obras de protección y defensa de Establecimientos antiguos ó existentes* se han hecho, excepción en favor del Senador vitalicio, ex-Subsecretario de Gobernación y de la Presidencia del Consejo de Ministros, y ex-Consejero de Estado, D. Eduardo León y Llerena; *todas*, absolutamente *todas* cual queda demostrado, han sido *denegadas* por el Gobierno, fundando

su negativa en las citadas disposiciones, el R. D. de 19 de Mayo de 1881, y Rs. Os. de 4 de Febrero de 1885, 26 de Enero y 4 de Marzo de 1881, etc.

4.° Porque el peticionario Llerena al solicitar, *sin necesidad,* un *perímetro* ó polígono irregular de *kilómetro y medio* de largo, hasta llegar á *copar* la fuente medicinal del **Moyanico,** á pretexto de *ampliación* y *dependencias* de un balneario que dijo *de su propiedad,* y que *ni existía, ni pensó, ni pudo construir,* no presentó el proyecto duplicado de las obras, con la suficiente explicación, no sólo para formar idea exacta de ellas, sino de las ventajas que su ejecución había de reportar á los intereses generales, y de los recursos con que contaba para llevarlas á cabo, según taxativamente disponen el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, el 6.° del Reglamento de 12 de Mayo de 1874 y el 6.° del Reglamento de la ley de Obras públicas.

5.° Por no haberse dado la publicidad exigida por dichos artículos y 15 del Reglamento, á la pretensión Llerena publicándola en la *Gaceta* y periódicos oficiales de las provincias; y no darse conocimiento de ella á las Autoridades y particulares á quienes pudieran afectar dichas obras.

6.° Porque se prescindió de los informes del Subdelegado de Medicina del partido, de la Junta de Sanidad y Diputación provincial, y demás requisitos exigidos por el citado art. 6.° del Reglamento de 12 de Mayo del 74, y se desatendió el informe del Real Consejo de Sanidad, obrando en contradicción de lo propuesto por aquel Centro, y no corrigiendo los abusos que denunció.

7.° Porque al concederse el monstruoso perímetro solicitado con aviesa intención y ocultación fraudulenta, se faltó á las disposiciones citadas; pues perímetro, según las mismas, «es el contorno ó figura »geométrica de *una finca* ó punto determinado, dentro del cual *necesa»ria* é *indispensablemente* haya de estar el *Establecimiento y todas sus de»pendencias;* sin que puedan *interponerse,* ni menos *romper* dicho perí»metro, terrenos infranqueables de *dominio público, ó uso común,* que »ni pueden adquirirse, pertenecer á nadie, ni son susceptibles de pres»cripción». (Ley VI, tít. XVIII, y VII, tít. XXIX, p. III; de 28 de Julio de 1878, y Sentencias de 12 de Marzo de 1873; 28 de Junio de 1875; 25

de Abril de 1879; 24 de Noviembre de 1888, y otras); como son los caminos, el río y sus riberas, en los cuales no se permiten obras ni construcción alguna, según las Rs. Os. de 25 de Mayo de 1874, 5 de Abril de 1878, 8 de Octubre de 1889 y 12 de Agosto de 1890.

¡¡*Diez y ocho siglos*, nada menos!!, ó sea desde el año 93, en que el Emperador Trajano, estableció y consagró estos bienes *á la comunidad, obras caritativas* y *necesidades* de los pueblos, han gozado del sagrado derecho de inmunidad, respeto y conservación, sin que Gobierno alguno haya puesto su osada mano, ni destructora acción, desnaturalizándolos, ni menos entregarlos al interés privado y personal provecho, hasta que uno que se apellida liberal-fusionista, dispuso abusivamente de ellos, y los entregó á un poderoso é influyente correligionario suyo.

Las leyes y disposiciones que copiamos al pié, demuestran esta verdad, y el profundo respeto que merecieron siempre los bienes é intereses procomunales:

La ley de 11 de Enero de 1419 dispone: «Nuestra merced y voluntad »es, de guardar sus derechos, rentas y propios, á nuestras ciudades, »villas y lugares, y de no *hacer merced* de *cosas de ellos;* por ende man»damos: que *non valga* la merced ó mercedes, que de ellos, ó parte de »ellos, hiciésemos á persona alguna.»

En 1433, se dispuso: «Y si algunas cartas y mercedes de tales cosas »fuesen dadas por los Reyes, nuestros projenitores, é por nos, sean *nin»gunas;* y sean obedecidas y *no* cumplidas; y que las nuestras justicias, »por *no* las cumplir, *non* cayan en pena alguna, aunque tengan cual»quier cláusula derogativa.»

En 1590 se dispuso: «Que las rentas y bienes procomunales solamen»te se gasten en provecho *común;* y que no se consienta que las arrien»den personas *poderosas,* ni Oficiales del Concejo, *por sí*, ni por inter»pósitas personas.»

Segundo período.

1.º Porque el Gobernador de Jaén, desconociendo ú olvidando la ley de 10 de Enero de 1879, con abuso de autoridad é infracción de la

misma, en sus arts. 15, 17, 19, 21, 22 y 23 de su Reglamento, en vez de notificar á los interesados en la expropiación para que expusieran lo que creyeren conveniente respecto á la ocupación de sus fincas, les ordenó nombrar perito para su tasación; lo que produjo varias reclamaciones y protestas de nulidad.

2.° Porque dichas reclamaciones y protestas sin resolverse, el expediente estuvo paralizado más de un año, con infracción del art. 18 de la citada ley.

3.° Porque las protestas y reclamaciones de varios interesados, contra las providencias del Gobernador de Jaén, y señaladamente la de 3 de Noviembre de 1885, que declaró la necesidad de la ocupación de sus fincas; providencia apelada al tercer día de notificarse, *están sin resolverse,* y por consiguiente el expediente no pudo seguir tramitándose hasta su resolución; siendo nulo todo lo actuado posteriormente.

4.° Porque el Gobernador de Jaén, en vez de pasar el expediente al Arquitecto autor del proyecto, para su informe *pericial* y *científico, dió «traslado»* del mismo al concesionario Llerena, quien lo evacuó con infracción del art. 25 del Reglamento para la ejecución de la citada ley de 10 de Enero de 1879.

5.° Porque se declaró la necesidad de la ocupación del *extensísimo terreno solicitado,* sin presentar el proyecto duplicado, la memoria, los planos, con la planta de los edificios que se intentara construir, el presupuesto y recursos con que se contaba para su ejecución, cual dispone la ley, tanto más, tratándose de unas obras que exigían *cientos de millones* según queda demostrado; y porque no se hizo el replanteo del proyecto, base para determinar *el predio ó predios que era necesario expropiar*, según disponen los arts. 6.° del Reglamento de 12 de Mayo, el 19 del de 13 de Junio de 1879 y el 6.° del de la ley de Obras públicas.

6.° Porque *no todos* los dueños de terrenos fueron comprendidos en la relación remitida *únicamente* al Alcalde de Marmolejo, cuando debió ser á los de los pueblos *vecindad de los interesados*, notificados personalmente, ni publicados sus nombres en los periódicos oficiales, cual dispone el art. 20 de la citada ley de 10 de Enero de 1879, 15 y 19 de su Reglamento (folio 288).

Tercer período.

1.° Porque á los peritos nombrados por varios propietarios, ni se les hizo saber su nombramiento, ni se avisó á los electos, hasta última hora, para las operaciones de medición y justiprecio de las fincas, no pudiendo concurrir á acto tan importante. (Art. 21 de dicha ley.)

2.° Porque habiendo renunciado el cargo el perito Mora Ruiz, nombrado por **19 propietarios** (folios 331 á 338), y acordado por el Gobernador concederles el plazo de cinco días que dispone el art. 35 del Reglamento, para nombrar otro en su reemplazo, á instancia de Llerena, revocó su acuerdo; no les participó la renuncia del Mora, *ni permitídoles* nombrar nuevo perito; facultando en cambio al de Llerena *para todas las operaciones, aprobando y declarando á priori, bueno, eficaz y valedero cuanto éste hiciese.*

3.° Porque en la descripción de las fincas, y señaladamente en la 23 donde brota el **Moyanico**, no se detalla ni menciona siquiera su existencia, ni las obras y edificios en ella. Además, el plano no llena los requisitos exigidos por los arts. 23 y 28 de dicha ley, y 31 de su Reglamento.

4.° Porque «no se designó, pudo determinarse ni concretar, según »expuso el Alcalde de Marmolejo al Gobernador (folio 88), los terrenos »que era necesario expropiar, por la *confusión de personas y fincas, y los* »*errores* que no habían podido subsanarse ni por el *padrón de riqueza* »ni por el *Registro de la propiedad*»; lo que demuestra que todo se hizo arbitrariamente, sin sujeción á la ley.

5.° Porque la tasación se hizo *ad livitum*, sólo por el perito de Llerena, sin sujetarse á las reglas establecidas, ni exigir los documentos y antecedentes que determina el art. 32 de la citada ley de 10 de Enero, expresamente en su caso 4.°, y 30 de su Reglamento.

6.° Porque gran número de las hojas de aprecio de las fincas, ni se entregaron á los interesados, ni se publicaron en los periódicos oficiales, como se dispone en el art. 27 de dicha ley. Si el Gobernador de Jaén, cumpliendo lo dispuesto en los arts. 42 y 46 del Reglamento, hu-

biera concedido los quince días que señala para que los interesados aceptaran la tasación, y se demostrase la conformidad de las hojas de justiprecio de las fincas con los documentos anteriores, hubiérase demostrado la irregularidad con que se hicieron y entregaron dichas hojas.

7.° Porque debiendo medir y tasarse las **60** hectáreas ó **600.000** *metros* de terreno, que forman el polígono ó *perímetro concedido*, cual es lógico é indispensable, y dispuso la R. O. de 3 de Agosto de 1883 y de 21 de Mayo de 1888, sólo se midieron y tasaron 32 hectáreas, 320.000 metros, al lado y margen derecha del Guadalquivir, y dejaron de tasarse los 280.000 metros restantes en su margen izquierda, *precisamente* los contiguos á la fuente de Llerena ó del Estado, y en los que está *señalado el proyectado balneario;* lo que demuestra que no se podía, ni proyectaba *construir*, cuando *nada se ha hecho en doce años*, en la fuente y los 137.760 metros de terrenos contiguos en la orilla izquierda del río, sino *con ese pretexto*, *apropiarse* del **Moyanico** en su margen derecha á 1.500 metros de distancia y 40 de altura; y en cuyos terrenos la *única obra* que se ha hecho ha sido *cegar ó inutilizar* sus manantiales; lo cual, si no *amplía ni mejora* el aéreo y soñado balneario de Llerena, reducido á un pabellón ó cobertizo de estopilla y una columna mingitoria, amplía y *mejora* su bolsillo, lo que le permitirá, *tal vez*, pagar las aguas que compró en 1882, si se desechan sus *solicitudes* y *recurso* contencioso núm. 398, para que se anule su compra al Estado.

Cuarto periodo.

1.° Porque señalado día para el pago de las fincas apropiadas, sin anunciarlo, como se dice, en el *Boletín Oficial,* pues no existe en el expediente, con la relación de los dueños que debieran percibirlo, resultan incluídas gran número de personas distintas á las que venían figurando como dueños de los terrenos, á quienes se les mandó nombrar perito para la tasación. Tan notable diferencia resalta á la simple vista, de las relaciones publicadas en los *Boletines*, en el expediente, núms. 18, 47, los de 14 y 15 de Marzo de 1890, 23 de Abril de 1891 y

otros, con el que ocupa el folio 288. Esta relación, además, ni tiene fecha, ni se *acredita* por qué se unió al expediente.

2.° Porque el Alcalde de Marmolejo, para poder hacer el pago, reclamó al Gobernador de Jaén, por telegrama (folio 487), el expediente, hojas de aprecio de las fincas y relación de las personas que habían de recibir su importe. El Gobernador en el mismo día (folio 488), le contestó «que no *le remitía las hojas de aprecio, por no existir* dichos »documentos en el expediente de su referencia». Es decir, que ni en poder del Alcalde de Marmolejo, ni en el expediente, *ni en ninguna parte*, existían las hojas de tasación; lo que revela la formalidad con que se practicaron las operaciones, y hace presumir fundadamente, lo que no nos sorprende, pues lo temíamos, que las hojas de aprecio *sin fecha, firma, ni expresar á quién pertenecen algunas*, ni se firmaron, ni se unieron al expediente hasta última hora para remitirlo al Ministerio, á virtud de la apelación interpuesta contra su resolución.

Así lo demuestra también que Llerena en 1.° de Mayo de 1891 (folio 546) *sólo presentó* en el Gobierno civil 23 hojas de aprecio, que habían sido pagadas, en vez de presentarlas *todas* ó las 54, como gratuita é inexactamente se dice.

3.° Porque no habiéndose ejecutado *obra* alguna en los terrenos *concedidos exclusivamente para ellas*, después de cuatro años que el concesionario tomó posesión de aquéllos, quedando por consiguiente sin aplicación ni objeto, deben volver á sus legítimos dueños, según disponen el art. 43 de la citada ley de 10 de Enero y 72 de su Reglamento, las Sentencias de 12 de Marzo de 1873 y 8 de Febrero de 1889; Real orden de 20 de Febrero de 1879, y R. D. de 17 de Septiembre de 1890. Como la providencia del Gobernador y la Real orden aprobatoria del expediente, fueron apeladas é interpuesto el oportuno recurso contra ellas en tiempo hábil, de aquí que esté vivo el derecho de los propietarios á reclamar, como lo han hecho, la *nulidad* del expediente, y en su consecuencia, la reversión ó restitución de sus fincas, conforme al párrafo 2.° del referido art. 43, de la tan citada ley de 10 de Enero y 72 de su Reglamento.

4.° Porque no habiéndose *efectuado en totalidad* la expropiación de los terrenos comprendidos en el plano, «y no siendo lícito, razonable,

»ni caber en buenos principios que la declaración de utilidad pública, »se convierta en beneficio privado de un particular, para que pueda »aprovecharse de él, *en la medida que estime y cuando mejor le convenga,* »con perjuicio de los derechos de los propietarios»; palabras textuales de la R. O. de 21 de Mayo de 1888, es claro que caducó el derecho concedido á Llerena por R. O. de 3 de Agosto de 1883, y que éste no puede seguir detentando terrenos, unos porque no los hizo suyos, y otros á que renunció voluntariamente, por incumplimiento de la citada R. O. de 21 de Mayo.

5.° Porque proponiéndose Llerena únicamente apropiarse las aguas medicinales del **Moyanico,** á pretexto de *necesitar nada menos* que kilómetro y medio ó 600.000 metros de terrenos, los necesarios para llegar y *copar* dicha fuente á 1.500 de la suya, para *imaginarias* y *mentidas obras* de ampliación y mejora de un balneario que dijo de su propiedad al otro lado del Guadalquivir, y que existe *sólo* en las cubiertas de los prospectos de dichas aguas, sólo porque las del **Moyanico** brotan en ellos; no se hizo la *menor mención de las mismas* en las hojas de tasación, ni de las obras ejecutadas en la roca y arroyo «Ana Perales», de un canal para su saneamiento y dos arquetas para el recogido de las aguas, de la casilla para el guarda, etc.; omisión tanto más chocante, tratándose de expropiar bienes para la ampliación de un Establecimiento de aguas similares, y *á las que suplían frecuentemente:* esto, ni lo ignoraba Llerena *que las utilizaba y vendió* durante largas temporadas, que estaban inundadas las suyas, ni su perito, que reside hace muchos años en la provincia, donde son bien conocidas y notorios los benéficos resultados que han ofrecido. De este modo, pudo el representante de Llerena tasar los terrenos donde brotan, en ¡¡**47 pesetas 69 céntimos**!!... ¡Escandalosa valoración, hecha con escarnio del derecho de propiedad y evidente desprecio de toda regla de moral, de equidad y de justicia!!

6.° Porque no habiéndose tasado las obras ó el canal de mampostería y cal hidráulica, la caseta para los guardas, etc., existentes en la finca núm. 23, debe anularse, conforme y en caso análogo mandó la Sentencia de 3 de Julio de 1891, en la que se consignan los siguientes:

«Considerando: que si bien dicho avalúo puede y debe aceptarse en »principio como estimación del terreno expropiado, no lo es menos que »*se ha prescindido del valor del pozo existente en el mismo*, y sea cualquie- »ra el origen del dicho pozo y sus aplicaciones ulteriores, es lo cierto »que representa un aumento de valor *del que no es justo se prescinda*:

»Considerando: que igual razonamiento debe aplicarse al arbolado »existente en la superficie expropiable, y que consiste en siete almen- »dros y dos higueras, *de cuyo valor debe también indemnizarse*.» Etc.

7.° Porque conforme á lo dispuesto en los arts 11 y 14 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, y 16 de la ley de Aguas, que quedan copiados, no puede despojarse á sus legítimos dueños de las aguas y terrenos donde brotan, *si son medicinales*, y *se proponen explotarlas por sí, para lo cual les concede la ley preferente derecho sobre cualquier otro que las solicitara.*

Acreditado está en el expediente que las aguas del **Moyanico** son *medicinales de primer orden* y que *de inmemorial* se aplican á la *curación* de enfermos.

Demostrado está, igualmente, que en Febrero de 1884 (folio 93), D. Juan Benceslada, dueño de los terrenos donde brota dicha fuente, consignó: «Que deseaba explotar por sí dichas aguas.» Que en 15 de Abril de 1885, solicitó del Gobierno se declarasen de pública utilidad, y se autorizase su venta, lo que propuso é informó la Real Academia de Medicina en 21 de Mayo siguiente; y que seguido al efecto un expediente *durante siete años*, en el que repetidamente, sin título ni derecho alguno, Llerena impugnó la concesión, por R. O. de 30 de Mayo de 1890, se desestimaron sus pretensiones á la misma; y por la de 7 de Abril de 1892 fueron declaradas de utilidad pública y autorizada su venta con arreglo á la ley de Sanidad: se mandó además destruir las obras de *cegar* é *inutilizar* dicha fuente por Llerena. Se han infringido, pues, cual queda dicho, las Rs. Os. de 4 de Abril de 1883; 30 de Mayo de 1890 y 23 de Marzo de 1892 de carácter general; el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, y las Sentencias de 13 de Abril de 1871, 28 de Octubre de 1878 y 5 de Febrero de 1890, en que se declara: «*Que no* »*pueden ser expropiadas, aguas medicinales*, solicitada por sus dueños su »explotación.»

8.° Porque al expediente gubernativo sólo le pone término la Sentencia en el recurso administrativo, según la ley de 27 de Septiembre de 1873, art. 93, y el 35 de la de 10 de Enero de 1879.

Respecto á la indemnización de daños y perjuicios por el *abusivo é inhumano cerramiento* de la fuente medicinal, hecho anatematizado por la opinión unánime del *país*, condenado por la moral, la caridad y las leyes, la Sentencia de 13 de Mayo de 1873 y R. O. de 31 de Diciembre de 1888, debe acordarse, cual taxativamente disponen las leyes I y III, tít. XV, p. VII, y XXXII, p. III, y el conocido principio de derecho que establece «*que el que por culpa de otro sufre daño en su patrimonio, sin* »*razón legal, tiene el incuestionable derecho á ser completamente indemniza-* »*do por el que lo causó.*»

Y finalmente; respecto al esclarecimiento y corrección de los *vicios, abusos* é *ilegalidades* cometidos en el expediente, expuestos y denunciados repetidamente por el Real Consejo de Sanidad, los distinguidos é ilustrados Consejeros de Estado, Sres. Martínez Campos, Madrazo, Magaz y Casa Sedano, y las Direcciones de Sanidad y Administración local, nada pedimos concretamente. El Gobierno, en su *alta* inspección en todos los ramos, actos y servicios de la Administración activa del Estado y sus auxiliares, é interesado más que nosotros, en su prestigio, y conforme con el decantado plausible y púdico deseo de la ilustre representación Llerena, en la necesidad de normalizar y moralizarla, puede y *debe* determinarla, cual imperiosamente exige y demanda su lamentable estado.

Réstanos sólo por vía de corolario exponer: Que la justiciera y severísima representación de Llerena, que encuentra justificada la monstruosa é ilegal concesión de kilómetro y medio de terreno indispensable al interés de su defendido, con el pretexto de *ampliar* y *mejorar* su *pintado* balneario, en 15 de Julio de 1891, *Gaceta* núm. 196, autorizó la *creación* de *cinco* Establecimientos balnearios, sobre los **ya existentes,** *en una zona todos* de 150 metros... Bien dijo el fraile: «No »es lo mismo predicar, que vender trigo.»

Madrid 1.° de Julio de 1894.

Juan D. Pinedo.

DOCUMENTOS Y PROVIDENCIAS

CITADAS EN EL PRECEDENTE ESCRITO

«**Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°—Núm. 117.**—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue: «Vista la comunicación de V. S., fecha 5 del actual, etc., respecto *al uso* de las aguas del manantial de **Moyanico**, término de Marmolejo; esta Dirección general previene á V. S. *que impida, por los medios más eficaces, cesen de beberlas,* mientras no sean declaradas de utilidad pública, conforme al art. 6.° del vigente Reglamento de baños; sirviéndose V. S. dar cuenta á este Centro, de que se ha cumplido con la prohibición indicada.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, previniéndole adopte *las más eficaces medidas para impedir el uso de dichas aguas*, en tanto que no sean declaradas de utilidad pública.—14 Marzo 1883.—*D. García.*—Sr. Alcalde de Marmolejo.»

«**Núm. 3.—Sección 3.ª—Núm. 216.**—Gobierno de la provincia de Jaén.—El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en comunicación fecha 9 del actual, me dice lo siguiente: Habiendo llegado á noticia de esta Dirección general de mi cargo, que sin estar declaradas de utilidad pública, *se hace uso de las aguas del arroyo de* **Moyanico,** en esa provincia; he tenido por conveniente *disponer que ordene V. S.* la absoluta é inmediata *prohibición*, no permitiendo que por nadie *se usen las expresadas aguas*, exigiendo las responsabilidades á las personas y en la forma que en el referido artículo previene y sirviéndose dar cuenta inmediatamente **por telégrafo** á este Centro, de hallarse cumplimentada esta orden en todas sus partes. Dios, etc.—Jaén 14 de Marzo de 1885.—*José López Guijarro.*—Sr. Alcalde de Marmolejo.»

«**Telegrama núm. 726.**—Gobernador al Alcalde.—El Sr. Director de Beneficencia y Sanidad, *en telegrama* que acabo de recibir, me pregunta sobre su orden fecha 9 de Marzo último, que trasmití á V. el 14 y me contestó el 16 **prohibiendo aguas arroyo Moyanico.** Esperando me dé parte cada **ocho días** de lo que ocurra en este asunto.—Jaén 13 de Abril de 1885.»

«**Núm. 4.—Sección 1.ª—Sanidad.—Núm. 2.578.**—El Excelentísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en *telegrama* fecha 18 del corriente, me dice lo siguiente: Recuerdo y recomiendo á V. S. las órdenes de este Centro de 23 de Febrero de 1883 y 9 de Marzo de este año, prohibiendo *el uso de las aguas del manantial arroyo de* **Moyanico,** término de Marmolejo, para que tenga cumplimiento lo mandado. Lo que traslado á V. para que *inmediatamente* se sirva manifestarme las disposiciones que tiene adoptadas prohibiendo *el uso* de las referidas aguas *del arroyo de* **Moyanico.**—Dios guarde á V. muchos años.—Jaén 21 de Octubre de 1885.—*P. Elices.*—Sr. Alcalde de Marmolejo.»

«**Núm. 7.—Negociado 3.º—Núm. 220.**—Teniendo noticia este Gobierno de que en esa localidad se infringe el art. 18 del Reglamento de baños y aguas minerales vigente, *sacando aguas del manantial mineral que hay al lado,* con gran perjuicio del que está declarado de utilidad pública, llamo la atención de V. con el objeto que impida de una manera terminante el citado *abuso*; porque de lo contrario estoy dispuesto á exigirle *la responsabilidad en que incurra civilmente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.* Dios guarde á V. muchos años.—Jaén 29 de Abril de 1886.—*Julián de Mores.*—Sr. Alcalde de Marmolejo.»

«GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAÉN.—**Negociado 3.º—Comunicación núm. 258.**—Enterado de cuanto me dice en su oficio fecha 12 del actual, paso á decir *que no permita, bajo ningún concepto,* extraer agua mineral más que de aquellos manantiales que estén declarados de utilidad pública.—14 Mayo 1886.—*Julián de Mores.*—Señor Alcalde de Marmolejo.»

«**Núm. 8.—Negociado 3.º—Núm. 274.**—Vistas las denuncias hechas por esa Alcaldía por extraer aguas del manantial llamado **Mo-**

yanico, hará V. saber al interesado lo que se previene en el art. 18 de baños y aguas minero-medicinales vigente, advirtiéndole que en adelante *prohiba* en absoluto que se extraiga agua de dicho manantial. V. cuidará de *que no se saquen de dicha fuente aguas*, dando parte á este Gobierno de las denuncias que haga, pues estoy dispuesto á que se cumpla *lo ordenado por la ley*. Dios, etc.—Jaén 18 Mayo de 1886. —*Julián de Mores.*»

AL SR. GOBERNADOR DE JAÉN.—«El digno Presidente de esta Corporación municipal, Sr. García Prado, hoy con licencia conferida por este Ayuntamiento, según manifestaba á V. S. en mi comunicación fecha 18 de los corrientes, *prohibió* á vista de la orden de V. S. del 29 del próximo pasado Abril, la extracción y *bebida al pié del manantial*, de las aguas de la *fuente de* **Moyanico**. Como V. S. en dicha comunicación sólo prohibe la extracción de dichas aguas; y *como por otra parte,* el art. 6.° del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, de 12 de Mayo de 1874, parece *estar en completo desacuerdo* con lo dispuesto por el Sr. García de Prado, se lo participo con el propósito de que se digne ilustrarme en este asunto, á fin de cumplir estricta y fielmente lo que V. S. determine.—Marmolejo 20 Mayo 1886.—*J. Alcalá.*»

CONTESTACIÓN DEL GOBERNADOR.—«**Negociado 3.°—Número 308.**—La consulta á que V. se refiere se le ha contestado á ella diciéndole, *que prohibiera en absoluto extraer agua del manantial titulado* **Moyanico,** por no estar *declarado de utilidad pública;* y claro está, al prohibir extraer agua de dicho manantial, **es para que no la beban.**

Creo que estos antecedentes aclararán sus dudas; pero si tiene alguna, consulte á este Centro. Así, prohiba V. que se *beba agua del citado manantial, si no quiere incurrir en responsabilidad.*—Jaén 26 Mayo 1886. —*Julián de Mores.*»

«**Negociado 3.°—Núm. 253.**—Habiendo sido denunciadas varias personas por el Alcalde de Marmolejo, por extraer agua medicinal del manantial titulado **Moyanico;** y siendo *esto un verdadero atropello á las disposiciones vigentes, proceda V. por tanto, á cobrarle* á dicho señor la multa de 125 pesetas, que determina el art. 18 del Reglamento de ba-

ños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, remitiéndome el referido importe á este Gobierno en el papel correspondiente.—Dios guarde á V. muchos años.—Jaén 22 Mayo 1886.—*Julián de Mores.*—Sr. Alcalde de Andújar.»

«**Negociado 3.º—Comunicación núm. 600.**—Bajo su más estricta responsabilidad se servirá dar las órdenes oportunas á fin de evitar que bajo ningún concepto *se extraigan aguas* del manantial nombrado **Moyanico.**

Lo que reitero á V. para su más exacto cumplimiento.—17 Septiembre 1886.—*Julián de Mores.*»

«**Núm. 174.**—En vista de la comunicación de V. S. y aun cuando los guardas municipales venían impidiendo *el uso* de las aguas de **Moyanico,** he dispuesto que dos de aquéllos se sitúen en dicha fuente, siendo renovados por otros dos, á fin de *guardarlas también durante las noches y evitarme las estrechas responsabilidades con que se me amenaza.* Mas temiendo que dicha disposición *sea mal calificada por este vecindario*, que considera *un abuso de autoridad* el que los guardas municipales se les distraiga *en cosas distintas de su institución, vienen quejándose desde que el Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena adquirió los manantiales declarados de utilidad pública;* he dado cuenta á este Ayuntamiento de la orden de V. S., *el que, después de manifestar su desagrado, lamentando el abandono de los campos, reconoce la necesidad de cumplir dicha disposición, como salvaguardia á responsabilidades exigidas por V. S.; pues la Guardia civil que tiene igual mandato de V. S.*, no es bastante á impedir *el uso de dichas aguas*, por no poder ser constante su servicio y haber quedado sin castigo *los presos que traían á este Municipio*, cuyas denuncias deben constar en ese Gobierno.

V. S. me designará la regla de conducta que ha de seguirse y los medios coercitivos que esta autoridad debe emplear.—Marmolejo 19 Septiembre 1886.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

En 15, 16, 18 y 31 de Mayo de 1886 y 28 de Marzo de 1887, se remitieron al Gobernador, expedientes de denuncia, por los guardas municipales Bartolomé Rodríguez Pastor, Francisco Solís Molina y la Guardia civil, *por beber* ó extraer agua del **Moyanico,** Manuel Alcalá Ayllón, Manuel López Lozano, Rafael Alcalá Serrano, Francisco Se-

rrano Gisber, Manuel A. de Ayllón, Rafael Serrano, Francisco Solís, Angel Arroyo, Benito Carmena Valenzuela, de Lopera y otros.

«El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en comunicación fecha 8 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado con motivo de las diligencias remitidas por esa Alcaldía en 23 de Enero próximo pasado, por *haber sido sorprendidos* varios individuos *extrayendo agua del manantial* titulado **Moyanico,** sin estar declarado de utilidad pública, **irrogando perjuicios al que lo está;** y considerando el caso como reincidencia, pues en el año anterior ya se impuso la multa primera que marca el art. 18 del Reglamento, por la misma causa; *he acordado* en providencia de hoy, que al propietario D. Juan Benceslada Torralbo, se le imponga la multa de *doscientas cincuenta pesetas*, que las hará V. efectivas en el papel correspondiente, remitiéndolo á este Gobierno para los fines que haya lugar.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, etc. Dios guarde á V. muchos años.—Marmolejo 10 de Marzo de 1887.—*José García de Prado.* —Sr. D. Juan Benceslada Torralbo, Andújar.»

«Atemorizado D. Juan Benceslada por las amenazas del Gobernador de Jaén, dispuesto como manifestó hallarse, á imponerle **60, 70,** ó las multas necesarias hasta arruinarle, *porque personas extrañas y desconocidas para él,* bebiesen las aguas del *arroyo* **Moyanico,** se vió en la dura necesidad de dirigir la siguiente comunicación:

«En mi deseo de alejar toda *presunción* de que pueda autorizar ó autorice, la extracción de agua minero-medicinal de la fuente ó manantial titulado **Moyanico**, en terrenos de mi propiedad en esta villa, alejando á la vez todo *pretexto* á quejas y reclamaciones sobre la extracción de dichas aguas, he dispuesto cerrar y con esta fecha queda cerrado con mampostería, el pocito, pilón ó pequeño depósito donde brotan y se recogen.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. á los efectos oportunos.

Andújar para Marmolejo 1.º de Abril de 1887.—*Juan Benceslada.*— Sr. Alcalde constitucional de Marmolejo.»

«Queda en poder de esta Secretaría de mi cargo, una comunicación suscripta por D. Juan Benceslada Torralbo y dirigida al Alcalde de esta villa, en la cual dice: que ha cerrado con mampostería el pequeño pozo ó depósito donde brotan y se recogen las aguas del manantial de **Moyanico,** propio del expresado Sr. Benceslada, *con el objeto de alejar todo pretexto de quejas ó reclamaciones* sobre la extracción de dichas aguas. Y para su resguardo le expido el presente, que firmo en Marmolejo á 4 de Abril de 1887.—*Eufemiano Gómez.*»

«**Dirección general de Sanidad Militar.—Negociado 6.°—Número**...—A fin de que se puedan practicar ensayos en el Hospital Militar de esta corte, se servirá V., si así lo tiene por conveniente, facilitar 100 botellas del agua mineral de la fuente llamada del **Moyanico,** y de la que es V. propietario.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 7 de Diciembre de 1888.—*V. Sánchez.*—Sr. D. Francisco D. Pinedo, propietario de las aguas de **Moyanico.** Marmolejo (Jaén.)»

«Excmo. Sr. Director general de Sanidad Militar.—Excmo. Sr.: En vista de la atenta comunicación de V. E., fecha 7 del actual, recibida con extraordinario retraso en esta casa de campo donde me hallo enfermo hace dos meses, debo manifestar á V. E.: Que preparadas convenientemente desde los primeros días de Septiembre último, para regalar á ese Hospital Militar **dos mil** botellas de agua medicinal del **Moyanico** en Marmolejo, según consta al ilustrado General de ese Cuerpo Excmo. Sr. D. Antonio Ferrer, y á los Jefes de ese Laboratorio Central, no he podido tener el honor de remitirlas, porque el Director de la Guardia civil, según tengo entendido, *autoritate qua fragor,* constituyó dos parejas de la Guardia civil, para impedir, como lo hacen día y noche, que por nada ni por nadie se permitiera llenar y beber un solo vaso ó botella de agua, no obstante darse **gratis** á todos los que acuden á esta fuente de salud y de vida y á los Establecimientos de Beneficencia.

Es verdaderamente sensible, Excmo. Señor, y aún pudiera decirse escandaloso, que después de cuatro años que se tiene solicitada autorización para disponer ó explotar dichas aguas, y de los brillantes informes de la Real Academia de Medicina, de ese Laboratorio Cen-

tral, y diferentes é ilustrados químicos, sobre las mismas, no se haya obtenido la autorización solicitada por el temor de competencia á las aguas del Sr. Llerena.

Si V. E. en uso de sus atribuciones y en mérito al humanitario fin que se propone, se digna interesar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, para que de Real orden, ó de la forma que estime, se ordene al Gobernador de esta provincia permita extraer, con destino á ese Hospital Militar, agua de la fuente del **Moyanico;** en el momento ó por de pronto y *sin perjuicio de las que pueda necesitar en lo sucesivo*, remitiré al mismo, **mil** ó **dos mil** botellas, como *tengo ofrecido,* y cumpliré en el momento que no se me impida por la fuerza armada, disponer de las aguas que nacen y discurren en terrenos de mi propiedad. Dios guarde á V. E. muchos años —B. Vista (Andújar) 24 de Diciembre de 1888.—*Juan D. Pinedo.*»

ECOS DE LA PRENSA

«**Llerena en velocipedo.**—Nuestro colega *El Industrial* de Jaén, dice haberse sorprendido en Marmolejo (suponemos que por la Guardia civil) un *hombre* y una *mujer* que llenaban botellas en la fuente de agua medicinal conocida por la de **Moyanico**. Que las vasijas fueron recogidas y el hecho fué puesto en conocimiento de las Autoridades. Como quiera que nada dice nuestro apreciable compañero, sobre si la *sorpresa* ha sido *bien* ó *mal* hecha, le daremos algunos datos por si otra vez se le ocurre hablar de este asunto.

Es muy probable, que se publique una *Historia* de las vicisitudes por que ha pasado la *ya célebre* fuente de **Moyanico**. Por esto seremos muy cortos hoy diciendo sólo, que los que van á llenar botellas á la misma, lo hacen de un modo legal y con la autorización del dueño de las aguas. Lo que pasa en este delicado asunto, es que el Sr. León y Llerena, *cacique escarchado de Marmolejo*, tiene comprometida su fortuna en una cosa al *parecer sin importancia*; de aquí el que *luchando* por

la existencia, se vengan cometiendo *atropellos, ilegalidades y desafueros*, que jamás cometió cacique alguno en los dominios españoles.

Tomado como negocio la cuestión de las célebres aguas del Marmolejo por el Sr. Llerena, ha hecho uso para realizarlo de todas sus influencias *políticas* y *personales*. Así hemos visto imponer multas que la Dirección de Sanidad se encargó de decir que no eran procedentes; *guardia civil de atalaya perpetua en aquel sitio, usando las bayonetas que costea la Nación* para perseguir criminales, *en prender enfermos pobres* que buscan la salud en un sitio que la Naturaleza ofrece pródiga y que su dueño tiene gusto de *regalar*.

Todo esto, colega querido, para que el Sr. Llerena pueda vender una botella de agua en *cinco* ó *seis reales*, y para que cada enfermo que visite su fuente, entregue *quince pesetas* á su administrador. Por lo demás, el Sr. Llerena no tiene tal *balneario*, pues hasta la fuente se queda sin ella en las avenidas ordinarias del Guadalquivir.

La fuente de **Moyanico,** en cambio *es gratuita*; no se inunda por el río, por hallarse en alto: no tiene filtraciones de otras aguas, y son *más medicinales* que las que tiene á *medio pagar* al Estado, el Sr. León y Llerena.

Por defenderse contra este caciquismo irritante, vino la suspensión de un Ayuntamiento digno, quizá el único que tiene en la provincia satisfechas todas sus obligaciones.

Por la influencia política del supradicho cacique, se dejaron de cumplir Reales órdenes favorables al dueño de la fuente citada. Pero se hace largo, y termino diciendo: La hora de la justicia se aproxima; ya quiere el Sr. Llerena rescindir el contrato, con tal que se le abonen las mejoras hechas *en la orilla del río*...

Nos parece tarde para ello. Las leyes pueden hollarse por la *fuerza bruta,* como dijo el suspendido Alcalde por telegrama al Gobernador; pero la razón y la justicia se impondrán, pese á todos los políticos que aprovechan su influencia maquiavélica en cuestiones de ochavos.—*A. P.*»—(*La Linterna* de Andújar, núm. 14.)

«**Apuntes para la historia de la fuente Moyanico.**—Accidentada es, por todo extremo, desde hace unos cuantos años, la cuestión de la *tan renombrada fuente* **Moyanico,** que nace en el término de

Marmolejo, y cuyas aguas minero-medicinales, no ha declarado el Gobierno todavía de utilidad pública, no obstante haberlo solicitado oportunamente y en debida forma, el dueño de dicha fuente, previo el análisis químico de sus aguas, en el que se declara que son de *primer orden* en su clase, y por lo tanto, sumamente eficaces—como demuestra la experiencia—en la curación de diversas enfermedades, para las que también están indicadas las del manantial de la fuente *Agria* que pertenecía á los propios de aquel pueblo, y que hoy viene explotando el Sr. D. Eduardo León y Llerena, por haberla adquirido en pública licitación, habiéndose obligado á satisfacer su importe, 83.500 duros, en *diez plazos* y nueve años, según costumbre, de los cuales parece que ha satisfecho al Tesoro, *tres ó cuatro solamente.*

No bien fueron adjudicadas estas aguas al Sr. León y Llerena, el dueño de las del **Moyanico**—¡qué coincidencia!—vióse muy solicitado con objeto de que se deshiciera de ellas, vendiéndolas á alguno de los compradores que desde entonces salieron.

Pero el propietario de **Moyanico** pensaba de modo distinto, y no quería de ninguna manera enajenar su fuente. No le seducía el oro que por ella pudieran darle, puesto que cifraba todo su gusto en el filantrópico y laudable deseo de *regalar sus aguas á los enfermos que las necesitasen*, lo cual viene efectuando sin más interrupciones que las proporcionadas por *la Guardia civil de Marmolejo,* que, ó desconoce Reales órdenes dictadas contra la conducta que observa en este asunto, ó las interpreta caprichosa y arbitrariamente, impidiendo á la gente que llene botellas, vertiéndoles el agua y hasta rompiéndolas ó llevándoselas al cuartel, para su particular uso, *y propinando palizas á muchos de los que osan acercarse á dicha fuente.*

Y ¡cosa extraña! también coincidió con la referida adquisición hecha por el Sr. León y Llerena, y la negativa á enajenar **Moyanico,** de su dueño, la campaña que contra éste se inició, creándole mil dificultades, entorpecimientos y contrariedades, y hasta vejándolo, para que no pudiera realizar sus lícitos propósitos, y con el sano intento de obligarle á renunciar á su propiedad *ó de destruírsela*, sin duda porque hacía terrible competencia á aquel señor, el cual debió prever tales resultados antes de acometer su empresa.

Los hechos que vamos á narrar demuestran nuestros asertos.—*(Se continuará.)*»—(De *La Linterna*.)

«Y ya que del Alcalde de Marmolejo hablamos, nos permitirá hacerle esta sencilla pregunta: ¿Es por orden suya por lo que la Guardia civil de ese puesto, *evita, prohibe y amenaza* á cualquier desdichado enfermo, que en uso de un perfecto derecho va á llenar alguna botella del agua de la fuente de **Moyanico** para curarse su dolencia? Como de este asunto pensamos ocuparnos detenidamente para probar *cuánta y cuánta sinrazón se ha hecho y se está haciendo con los dueños de dicha fuente,* por eso queremos saber, si la conducta que observa la Guardia civil, *es por mandato de alguna autoridad superior*, ó solamente por complacer á personas que tienen intereses encontrados, en todo lo que se relaciona con tan célebre y perseguida fuente de **Moyanico.**»—*(Idem*, núm. 15.)

«A la Guardia civil del Marmolejo—convirtiéndose seguramente en instrumento de *cierto caballero*—le ha dado por ejercer una persecución indigna contra pobres gentes, á *quienes bestialmente maltratan*, por el sólo motivo de recoger agua en la fuente **Moyanico**.

Tales proezas ya saben esos valientes con quién las ejecutan.

Que se anden con tiento, porque tenemos vivos deseos de procurar, á los que den lugar á ello, transporte gratuito para Ceuta, de lo cual no les libraría el mismo Sr. León y Llerena, ó no hay justicia en España.—*B. C.*»—*(Idem*, núm. 18.)

«**Apuntes para la historia de la fuente Moyanico.**—(Continuación.)—En el núm. 20 del *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al jueves 15 de Febrero de 1883 (un año después de la subasta mencionada), se anunció por D. Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador interino entonces, una solicitud de registro designando 12 pertenecencias de mina de agua, denominada La Rosario, sita en el paraje que llaman *Arroyo Moyanico*, del término municipal de Marmolejo, *hallándose el punto de partida á* 10 *metros de la tan codiciada fuente* de que nos venimos ocupando, que venía á quedar en el centro de las 12 pertenencias solicitadas.

El propietario de la fuente **Moyanico,** alarmado con tal anuncio, del que por rara casualidad tuvo noticia, hizo las protestas conve-

nientes, y aún está esperando saber por quien correspondía, si se dió cumplimiento al art. 24 de la ley de Minas, si bien conserva en su poder, no solamente el citado *Boletín,* sino también el recibo correspondiente al escrito de protesta.

Habiendo fracasado este asunto, en el *Boletín* núm. 64, que correspondía al sábado 5 de Mayo de 1883, se hacía saber por el Gobernador D. Domingo García, que por un vecino de Granada se había solicitado un registro de minas de 12 pertenencias de mineral de hierro, denominada La Bomba, *en el propio sitio donde se halla la fuente* **Moyanico.**

Tampoco en aquella ocasión se dió cumplimiento á lo preceptuado en el art. 24 de la referida ley de Minas, por más que se hicieran también las oportunas oposiciones á impedir el destrozo que en **Moyanico** pudiera y seguramente hubiérase producido.

Hasta aquí las gestiones mineralógicas.

El Excmo. Sr. Senador del Reino, D. Eduardo León y Llerena, no aparece como denunciador de ninguna de las expresadas minas. ¿Pero quién duda que detrás del denunciante se hallaba la sombra negra de este cacique?

Siete años hace que anda tras de que sea suya la fuente de **Moyanico;** pero tiene pocos dineros el de mirada agridulce para comprarla á su dueño actual. Siga ordenando *palizas,* siga prometiendo á la Guardia civil *impunidad,* siga mandando quitar las botellas á los que en uso de su perfecto derecho las llenan de *balde,* con la *autorización* de su propietario, siga *pisando* los derechos del Marmolejo y aprovechándose de la sangre de sus vecinos, que en forma de agua acídulo carbónica, transforma en monedas de plata y oro para después gastarlas en Madrid, cual príncipe que las heredó de sus mayores. Día llegará en que Jueces, Alcaldes y Gobernadores dejen de *tolerar* tamaños desafueros, y entonces podremos repetir como hoy:

¡¡Abajo el cacique!!»—(De *La Linterna.*)

«**Del Marmolejo.**—El cartero de este pueblo, tan *protegido* por el Sr. D. Eduardo León y Llerena, debe tener tanta educación como ortografía en lo que escribe.

Teniendo nosotros gusto en que algunos vecinos y amigos del ca-

cique lean *gratis La Linterna*, el cartero devolvió dos números que habíamos mandado al Sr. Medina, y al tercero puso además la nota siguiente:

«*Silo manda otra*
bes mecirbirá de
Serbilleta.
yazabe.»

Por lo que vemos, el cartero como los cabos y guardias que vigilan la fuente, son *íntimos* del moderno Motezuma.

Y ahora que tocamos nuevamente á la *marina,* ó sea á la Guardia civil, indicaremos la *interwieu* que el Jefe residente en Torredonjimeno tuvo el día 15 con D. Angelo Pitú. En ella se dieron mutuas explicaciones sobre la razón que el periódico tuviera para tratar con tanta dureza á los guardias del puesto de Marmolejo. Sacada la colección de *La Linterna*, se leyó párrafo por párrafo los que se dedicaban á los abusos cometidos por el benemérito Cuerpo.

D. Angelo Pitú ratificó de palabra cuanto había escrito en el periódico, asegurando al Jefe de la Guardia civil, que continuarían las censuras mientras los guardias que dependen de sus inmediatas órdenes no se contuvieran estrictamente en los límites de la legalidad.

Por su parte, el Jefe citado, ofreció solemnemente y con arreglo á justicia y á la independencia y dignidad del Cuerpo á que pertenece, dar las órdenes oportunas para que los guardias del Marmolejo cumplan su misión como deben, haciendo caso omiso de las indicaciones de *caciques grandes* ó pequeños.

Si así lo hace, *La Linterna* enviará sus aplausos; de lo contrario seguirá atacando en los términos que las leyes conceden á un periódico, siquier sea para algunos en vez de *Linterna* luminosa, una *ridícula candileja.—A. P.*»—*(Idem,* núm. 22.)

«**Ecos de Mauritania.**—No penséis que me equivoco al poner el epígrafe para este artículo joco-serio.

Quiero hablar algo del Marmolejo: soy español, y nunca diré como Dumas, que el Africa empieza en los Pirineos; pero sí podemos asegurar que algo africano pasa en el inmediato pueblo que D. Eduardo León y Llerena ha elegido como campo de sus operaciones financieras.

Estamos preparando material *histórico*, para publicar un número, dedicado exclusivamente á la cuestión Llerena-Moyanico.

En la entrevista que D. Angelo Pitú y el Jefe de la fuerza que hay en Marmolejo, tuvieron en la redacción de *La Linterna,* afirmó D. Angelo, que toda la buena fé del citado Jefe de la Guardia civil, se estrellaría ante las influencias *del cacique. Así ha sido.*

La Guardia civil, que debiera perseguir rateros y criminales, la han dedicado **día y noche** á vigilar una fuente, cuyo dueño tiene el gusto de regalar sus aguas á infelices enfermos que no pueden comprar á Llerena botellas, *que además de caras, están disipadas y con poca fuerza por las filtraciones del río Guadalquivir, que actualmente las tiene inundadas por completo.*

¿Dudáis que sea cierto lo que os digo?

¿Dudáis que en un país que blasona de civilizado, de independiente en todos los ramos de administración, enseñanza y justicia, ocurra esto? Pues id á Marmolejo y preguntar á Manuel de la Rosa Gómez, natural de Doña Mencía, que fué conducido por la Guardia civil á disposición del Alcalde, y éste á la del Juzgado.

Cristóbal Prieto y su mujer Fráncisca Sánchez, por igual crimen de llenar botellas en la fuente celebérrima de **Moyanico,** que á *vox populi* es mejor que la otra fuente que ha comprado el Senador supracitado.

Este hecho tuvo lugar durante la noche, y al Prieto parece que le dieron *algo que no fué dinero.*

Preguntarle á José García, vecino de Luque, á D. Antonio Jiménez, vecino de Palma del Río, D. Gregorio Sánchez y D. Francisco Hinojosa, vecinos de Fuensanta de Martos; D. Manuel García Guerrero, del Viso del Alcor; D. Juan Torres, vecino de Cabra, provincia de Córdoba, y D. Antonio García Cruz, de íd...

¿Pensáis que estos señores, cogidos por la Guardia civil, son los que se dedican á robar iglesias ó á saltear caminos? Pues os equivocáis; eran *pobres enfermos* y *honrados ciudadanos,* cuyo padecimiento del estómago les hace abandonar sus casas y haciendas para buscar la salud en las *célebres aguas* de **Moyanico.**

¿Qué dicen á esto los periódicos *El Resumen, El Día, El Imparcial, El*

Liberal, *Las Dominicales*, y otros tantos que blasonan de amantes de la justicia?

Ya les daremos datos para que puedan decir algo sobre este abuso, propio solamente de un país africano.—*A. P.*»—(*Idem*, núm. 23.)

«Ya que del Marmolejo hablamos, nos permitiremos hacer unas preguntas al Sr. Alcalde primero de su Ayuntamiento:

¿Es que hay menos ingresos ahora que durante el mando del Ayuntamiento suspenso y encausado por las influencias del *Chacho* Eduardo?

Lo pregunto porque están ustedes muy económicos, por no decir miserables, sin gastar un cuarto en cosa alguna, como no sea en poner arbolitos en el camino de la fuente del cacique; pero lo que tiene, *que las personas de gusto van á beber el agua á la fuente* **Moyanico**, pese á Llerena y á la Guardia civil.

Otra preguntita: ¿El parque y orillas del Guadalquivir, son absoluta propiedad *del célebre cacique*, para que prohíba la entrada de aquellos ciudadanos que *no quisieron votarle por feo y por lo otro?* ¿Cuántas fanegas de tierra compró para hacerlo?

Así parece; no me extraña que la musa popular cante coplas como las que siguen:

Baja la Guardia civil
cual si fueran corderitos
á prestar la vigilancia
en la fuente **Moyanico.**

A. B.

La fuente de **Moyanico**
tiene unas aguas muy buenas
pero *no le sientan bien*
al *Sr. León Llerena.*

B. C.

En el número próximo continuaremos ocupándonos de este señor que quiere ser Ministro, no sabemos de qué.»—(*Idem*, núm. 23.)

«**Ecos de Mauritania.**—Nuestro activo corresponsal del Marmolejo, un pescador de caña, nos ha enviado por el río varias noticias que han llenado de pena nuestro corazón al pensar que vivimos en un país libre, bajo un Gobierno liberal, que ha impuesto á los partidos coaligados en contra, el jurado y otras zarandajas, que no sabemos en la práctica el resultado que darán.

Un hombre sólo, D. Eduardo León y Llerena, se ha impuesto al pueblo entero, pisoteando sus intereses materiales y atropellando moralmente á muchos de sus vecinos.

Temeroso de lo que le espera el día que la justicia se cumpla como ordena la comunicación que en el número próximo copiamos, no perdona medios para llegar al fin. *Multas y persecuciones* á los enfermos que se atreven á buscar la salud en la fuente **Moyanico**, órdenes á la Guardia civil para *perseguirlos como criminales*, *influencias para procesar* un Ayuntamiento compuesto de hombres honrados; órdenes para no comprar dulces en la confitería que se lee *La Linterna*; órdenes para que los carruajes cuyos dueños no votaron á su favor, no entren en el parque...

Sigue ordenando, bizco gracioso, que tal vez no se tarde mucho en que la fuente **Moyanico** pueda ser libre como la tuya, y entonces verá el caso que los enfermos harán *del pozo que has fabricado* en la orilla del Guadalquivir.—*Angelo Pitú.*»—(*Idem*, núm. 24.)

«**Del Marmolejo.**—Documento.—Hay un membrete que dice: «Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.»—Con fecha 31 de Mayo del año corriente, se dijo por esta Dirección general al Gobernador de la provincia de Jaén, lo que sigue:—Vista la comunicación en que V. S. consulta *si puede continuar imponiendo multas* por el uso y extracción de aguas del manantial denominado **Moyanico**, no declarado de utilidad pública y de propiedad de D. Juan Benceslada Torralbo; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., que exigiéndose por el párrafo 5.° del art. 6.° del Reglamento la condición de expresar en los expedientes sobre declaración de utilidad pública de aguas minero-medicinales, la concurrencia probable de enfermos en los tres últimos años, *no puede prohibirse el uso de las aguas de un manantial, consideradas como medicinales, si ha de hacerse posible la formación de aquel expediente, y por lo tanto, el propietario no incurre en responsabilidad alguna*, mientras no anuncie, expenda en las farmacias ó venda directamente al público las aguas como declaradas de utilidad pública, sin estar debidamente autorizado para ello, ó bien tenga abierto al público el establecimiento balneario, que es la falta penable según el art. 18 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales. Lo digo á V. S. para su conocimiento y como contestación á la consulta hecha por ese Gobierno de provincia, con fecha 23 de Marzo último, al remitir el re-

curso de alzada interpuesto por D. Domingo Pinedo, contra una providencia de V. S. *que le impuso multa* por consentir la extracción de aguas de dicho manantial de **Moyanico.** Lo que traslado á V. para su conocimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—El Director general.—P. A.—A. Merelles.—Sr. D. Juan Benceslada.»—Es copia.

El caso que las Autoridades hacen de esta Real orden, lo demuestra la persecución que viene constantemente ejerciendo la Guardia civil contra todo el que se aventure á llenar botellas en la fuente **Moyanico,** como ha ocurrido recientemente, según nos comunican, con Juana Rodríguez Casado y Manuela Lara Martín, vecinas ambas de Marmolejo, las cuales fueron despojadas de las botellas que llevaban, siendo después perseguidas largo espacio. Una de las citadas mujeres se encuentra actualmente en cama, á consecuencia del susto que sufrieron.»—*(Idem,* núm. 25.)

«La primera caída.—«Bienaventurados los que padecen persecución por la justicia.»—La campaña emprendida en el asunto Llerena-Moyanico, ha dado por resultado el presentarse por el Procurador del Sr. D. Eduardo León y Llerena, una demanda de conciliación en contra de nuestro Director D. Conrado Beneret, el cual no asistió al juicio por hallarse indispuesto.

Como quiera que el acto de conciliación serviría de base á la querella ó querellas criminales que el Sr. Llerena prepara al autor ó autores de los artículos que tratan con alguna dureza la cuestión de las aguas medicinales de Marmolejo, haciendo comparaciones que pudieran ser perjudiciales entre las suyas y las llamadas de **Moyanico,** propias de D. Juan Manuel Alcalá, no sabemos lo que resolverán los Tribunales.

Desde luego esperamos salir absueltos, por no haber en nuestros escritos ánimo deliberado de ofender en su persona é intereses al Sr. Llerena, y sí el de defender los derechos *del pueblo entero* de Marmolejo, y los particulares del Sr. Alcalá, dueño de la fuente citada, y que amparado por la ley en todas sus partes, se ha visto, más ó menos directamente, vejado en su amor propio y perjudicado en sus intereses.

Tenemos á la vista documentos originales de tal importancia, que

asombrará á muchos el día que empiecen á salir en *La Linterna*, haciendo luz sobre este delicado asunto.

Lo que resulte de *juicios* y *querellas* se irá publicando también, para que nuestros lectores se hallen al corriente de lo que pase.

Repetimos, entretanto, *que sólo el amor á la justicia* ha sido causa de nuestros escritos, y en modo alguno envidias ni rencores hacia el Sr. Llerena, á quien sólo conocemos de nombre, por las obras hechas en las cercanías de la fuente agria, y como hombre político.

Sentimos mucho que después de los inmensos gastos hechos en las márgenes del Guadalquivir, el público no corresponda como debiera favoreciendo los intereses del que tanto ha gastado.

Y no podemos explicarnos el capricho de muchos, que á pesar de la oposición *de la Guardia civil, las causas incoadas en el Juzgado y multas gubernativas*, el quitarles las botellas, creerlos ó considerarlos *como falsificadores,* por llenar botellas *que llevan etiquetas* del Sr. Llerena, que después de todo es como si la llevaran de vino de Jerez, sigan pasando el río, expuestos á estos mil contratiempos, *sólo por beber un poco* de agua de la fuente del Sr. Alcalá, llamada de **Moyanico,** en cuyos alrededores no hay jardines ni paseos; pero los enfermos pobres, como se la dan de *balde,* hasta dicen que les sirve de *medicina* el trabajo que se toman para ir al agreste arroyo en donde está la fuente **Moyanico.**»—(*Idem,* núm. 27.)

«Al sentir los primeros disparos que los ejércitos partidarios del bien público en Marmolejo han hecho desde las columnas de *La Linterna*, el terror se ha apoderado del partido contrario, llegando hasta el punto de borrarse de suscriptores los que *tienen pagada* la suscripción.

Esto nos recuerda las listas fatales con que el célebre dictador romano asustó á los del partido contrario. Parece que en Marmolejo se anotan con el mayor esmero los nombres de los suscriptores de *La Linterna*, y hasta el nombre del confitero ó panadero que se atreve á leerla. Como penas inmediatas, se les deja de comprar géneros, se les prohibe el pisar el parque, y quién sabe si alguno será envuelto en las mismas *causas y querellas* que se preparan á los redactores de *La Linterna*. La lucha será notable por la diferencia de las fuerzas

beligerantes: gigantes contra pigmeos; ni la astucia puede salvarnos.»—*(Idem,* núm. 27.)

«**La segunda caída.**—«Bienaventurados los que padecen persecución por la justicia.»—Decíamos en el núm. 27, que nuestro Director había sido citado á juicio de conciliación. Después lo ha sido también el Director actual D. Angelo Pitú, hallándose ambos procesados, aunque en libertad.

El hallarse la causa en su principio, hace que dejemos en suspenso toda crítica, dejando de hablar también de la cuestión Llerena-Moyanico, ó sea de los derechos que puedan tener los propietarios de ambas fuentes medicinales, en el término de Marmolejo.

Medios legales tienen para hacer prevalecer sus derechos. Acudan á los Tribunales de justicia, y cuando absolutamente no la hallen, entonces que vuelvan á encender una *Linterna*, tan grande como el Palacio del Emperador de Rusia.

Yo no me opondré á ello; es más, si **Moyanico** fuera de mi propiedad, yo encendería *Linternas* y hasta farolitos á la veneciana.—*A. P.*» —*(Idem,* núm. 29.)

«**Los primeros ecos.**—De *El Industrial:*

«*La Linterna*, de Andújar, valiente periódico que viene defendiendo la célebre cuestión de las aguas de Marmolejo, y las del manantial llamado de **Moyanico,** ha sido llevado á los Tribunales por el Sr. León y Llerena.

El colega de Andújar ha emprendido una heróica campaña en favor de las aguas de **Moyanico** y de los que *las beben,* y en contra de ciertos procedimientos de los que protejen el manantial del Sr. Llerena.

Esto es todo según creemos.»—*(Idem*, núm 29.)

«De *El Diario de la Tarde:*

«Advertimos á nuestro ilustrado colega *La Linterna*, de Andújar, que no hemos recibido los números á que se refiere en el suyo del 4, y por ello, y porque nos acusa de inexactos, tal vez sin razón, le rogamos renueve su envío, y cuando hayamos visto todos sus conceptos emitidos, entraremos de lleno en la cuestión, sin temor al magnate *León*, que amenaza *comer* al saliente semanario de Andújar.

Alardea de fuerzas ese propietario, *porque tiene el padre Alcalde,* co-

mo suele decirse; pero nosotros no entendemos que hay más fuerzas que las del derecho para todos los españoles, aun cuando no sean amigos de Sagasta.»—*(Idem,* núm. 30.)

«**Nuestros procesos.**—«Bienaventurados los que padecen persecución por la justicia.»—Aunque no queremos adelantar nada de lo que pueda entorpecer la acción de la justicia, en el desdichado asunto de **Moyanico,** no podemos por menos de indicar las muchísimas molestias que nos están proporcionando las querellas presentadas por parte del Senador del Reino, D. Eduardo León y Llerena, por supuestas calumnias, y los procesos pendientes por idénticas causas, á petición del Fiscal de la Audiencia de Linares, por haberse ocupado nuestro periódico de los malos tratamientos que la Guardia civil *viene usando* desde *hace seis años*, con casi todo el que se acerca á *beber* el agua purísima, *notablemente medicinal*, que brota en el término de Marmolejo, y se conoce con el nombre de fuente de **Moyanico.**

El día 16 del corriente, ha declarado en esta, ante el Juzgado de primera instancia, Cristóbal Prieto Martínez, uno de los que según se ha dicho de público, fué detenido el 11 de Marzo de este año, y *maltratado por la Guardia civil,* por contestaciones que tuvo con la misma, después de cogerle llenando botellas de agua medicinal. Ignoramos si por la misma causa han llamado para que declare á Antonio Ojeda, guarda que fué ó es de la citada fuente medicinal, conocida por la de **Moyanico.**

Todo esto, unido á la causa que se formó en este Juzgado al sargento Simón del puesto de Marmolejo, esperamos hará luz, y servirá de base para la defensa de estas causas que nos han echado encima por calumnia, etc., etc.»—*(Idem,* núm. 31.)

«**Ecos de la prensa.**—De *El Diario de la Tarde:*

«Según nos escriben de Andújar, han caído sobre *La Linterna, cuatro querellas criminales,* que con todo su aparato de embargos preventivos, ha proveído aquel Juzgado, á instancia de un Procurador que representa los intereses del Sr. León y Llerena, propietario de los baños y aguas termales de Marmolejo, por pretender *La Linterna*, que las aguas de **Moyanico** *son lo mismo ó mejores* que las del venero del señor León y Llerena; afirmando además *La Linterna*, que todos los na-

turales del país prefieren las aguas de **Moyanico,** á las de Marmolejo.

Cuestión es esta que tiene en espectación á muchas personas, *dentro y fuera de la provincia;* y como de interés general la seguiremos, dentro del límite del derecho.»—*(Idem,* núm. 32.)

«De *El Fiscal de Consumos:*

«Sobre *La Linterna,* de Andújar, pesan *cuatro* querellas criminales, que con todo su aparato de embargos preventivos, ha proveído aquel Juzgado, á instancia de un Procurador que representa los intereses del Sr. León y Llerena, Senador del Reino, y propietario, según creemos, de los baños y aguas termales de Marmolejo, por pretender *La Linterna* que las aguas de **Moyanico** son lo mismo ó mejores que las del Sr. León y Llerena.

Cuestión es esta que desde hace mucho tiempo se viene suscitando entre ambos propietarios, y no *falta quien asegure* que las aguas de **Moyanico** *son iguales ó mejores que las oficiales.*

Estaremos al cuidado de lo que resulte sobre este asunto, y lamentamos los percances que ha sufrido y aún sufrirá nuestro estimado colega *La Linterna.*»—*(Idem,* núm. 35.)

«De fuera y dentro se nos ha rogado que aclaremos algo el misterio que reina actualmente en nuestros procesos, y con más razón cuando en otros asuntos que menos podían interesarnos hemos hecho la luz suficiente para despejar las dudas.

. . . . . .

Aconteció que *La Linterna* vino al mundo como D. Quijote, por «querer del cielo», pero en la edad que no sirve el *hierro* ni el *bronce,* sino cosas de más valer y que no se encuentran entre los metales.

Empezó á tratar de todo *casi* en broma, *casi* en serio, sin querer molestar demasiado á nadie, por más que motivos tuviera para hacerlo.

Y aconteció, que por circunstancias especiales, trató con algún calor la cosa que realmente menos le interesaba, por más que la creyera de justicia.

Me refiero á la cuestión Llerena-Moyanico.

Se puede concretar esto en muy pocas palabras.

D. Eduardo León y Llerena compra al Estado una de las fuentes medicinales que brotan en las inmediaciones de Marmolejo. Desde el

momento que se hace la escritura, suyas son las aguas, *por más que le falte dar algunos plazos* con arreglo al contrato.

. . . . . .

Confesamos haber tratado este asunto con alguna ligereza; pero ¿quién no hubiera hecho lo mismo *al recibir tantas quejas verbales y por escrito, denunciando los abusos que se cometían y se están cometiendo actualmente?...*

. . . . . .

Ya comprenderán nuestros lectores que en los años que media entre la compra de la fuente *Agria* por el Sr. Llerena al Estado, han ocurrido mil peripecias.

Unas favorables á los dueños de **Moyanico,** son el análisis brillantísimo hecho por el Dr. D. Gabriel de la Puerta, los certificados de multitud de Profesores de Medicina, Reales órdenes para que no se prohiba el uso de las aguas con tal que no se *vendan* hasta que se declaren de pública utilidad, informe de los Sres. Médicos García Coronado y Cabello Espinosa, R. O. de 3 de Noviembre de 1883 (*Gaceta* núm. 307), exposición del vecindario de Marmolejo al Ministro de la Gobernación, **voto particular é informe al Gobierno por los Consejeros de Estado Sres. Martínez Campos y Madrazo, etc., etc.**

Las peripecias desfavorables, son: comunicaciones de la Dirección general de Beneficencia, para que «se impidan por los medios más eficaces el uso de las aguas de **Moyanico** *mientras no se declaren de utilidad pública.*»

¡Qué sarcasmo!

¿Cuándo serán declaradas, si el expediente legal y necesario duerme en esas oficinas *hace siete años,* sin que una mano amiga lo despierte, cumpliendo las leyes más claras y sencillas?

. . . . . .

Á esto se siguieron *multas á los dueños* de **Moyanico** por no impedir el que *nadie se aproximara* á la fuente que la Naturaleza sabia y pródiga había ofrecido en aquel terreno á los enfermos, y luego *otras multas* que fueron levantadas por considerarlas improcedentes; tabicar á cal y canto la fuente por el mismo dueño de ella; es decir, matar el padre á su hijo, pero con sus mismas manos.

. . . . . .

Iremos á Linares y nos sentaremos en el banquillo.

Allí, frente á la independencia de los Magistrados y fuera de toda pasión política y personal, seremos juzgados en conciencia y sin duda muy favorablemente, porque si bien los derechos del Sr. Llerena son dignos de respeto, no lo son menos los derechos de los propietarios de **Moyanico,** que sin duda alguna triunfarán en día no lejano, por ser de justicia lo que piden y altamente injusto lo que está pasando.»—(*Idem,* núm. 36.)

«En el correo de Sevilla y procedente de Córdoba, llegó el día 2 á Andújar, el joven Abogado D. José Yanguas Jiménez, sobrino de nuestro respetable amigo Sr. Marqués de la Merced, defensor que será de *La Linterna* ante la Audiencia de Linares, por querellas pendientes contra su Director, á instancia del Senador D. Eduardo León y Llerena, dueño de las aguas medicinales de Marmolejo, y por las denuncias hechas por el Fiscal de la Audiencia citada, por supuestas calumnias á la Guardia civil, que impide á los enfermos pobres el beber agua y sacar botellas de otra fuente llamada de **Moyanico**, situada en el mismo término municipal.»—(*Idem,* núm. 36.)

«Como decimos al principio, D. José Yanguas se encarga de la defensa de nuestros *querellados*, para lo cual vino exclusivamente á esta ciudad, á tomar algunos datos, dar algunos consejos y conocer personalmente á sus defendidos.

Por la tarde fué con su tío, nuestro respetable amigo y jefe Sr. Marqués de la Merced, á ver el sitio en que la Naturaleza ha lanzado la manzana de la discordia entre el Senador izquierdista Sr. Llerena y los que más ó menos directamente se interesan por *la desdichada cuanto justa* causa de la fuente **Moyanico.**

Por último, el Sr. Alcalá (D. Miguel), el Sr. Yanguas y el Sr. Marqués de la Merced, estuvieron conformes al indicar que habiéndose *La Linterna* mantenido hasta aquella fecha con carácter independiente, ningún partido se había preocupado por la suerte de sus redactores, que al censurar un... negocio *de lesa humanidad* se hallaban envueltos en los procesos más ruinosos y degradantes, siendo el partido conservador el que lo hacía, llevado de sus propios sentimientos

hacia la justicia y de la nobleza de corazón de su jefe en Andújar, el Sr. Marqués de la Merced.»—*(Idem,* núm. 37.)

«Dice *El Industrial* de Jaén:

«Nada menos que *cinco ó seis causas criminales* á instancia de parte se instruyen contra *La Linterna*, de Andújar.

Delito:

El *nefando, sucio y asqueroso* de querer probar que las aguas de **Moyanico** *son superiores* á las del Marmolejo, propiedad de un Senador.

Mentira parece.

Pero es la realidad.»—*(Idem*, núm. 40.)

«Estos servicios de la Guardia civil, merecen nuestros plácemes, así como hemos de censurar y censuraremos siempre, que la Guardia civil se la mande *prender* á los enfermos que van por agua medicinal á la celebrada *fuente de* **Moyanico,** situada en el término de Marmolejo, y que según el Ilmo. Sr. Dr. D. Gabriel de la Puerta, Catedrático de la Universidad Central de Madrid, afirmó con fecha 30 de Marzo de 1885, que las citadas aguas son *gaseosas ó carbónicas* de *primer orden*, y por tanto, muy recomendadas para las enfermedades del estómago, hígado y aparato urinario; pero teniendo el Senador D. Eduardo León y Llerena, otras aguas *parecidas*, y creyéndose por alguien que los intereses de dicho señor salen perjudicados con la fuente **Moyanico,** sin que sepamos á punto fijo quién dá las órdenes, vemos con disgusto que *se dedique á la Guardia civil de Marmolejo, día y noche*, á impedir saquen botellas de la citada agua medicinal, que la Naturaleza ofrece abundante, y que sus propietarios *regalan* en uso de su perfecto derecho. Hora es ya de que *la Guardia civil deje ese servicio, y se dediquen á perseguir rateros y criminales, que es el verdadero servicio para que la Nación la costea.* Y ya que de **Moyanico** hablamos, recordaremos que de *las seis querellas pendientes* contra los redactores de *La Linterna, dos hay* ya presentadas en la Audiencia de Linares, y las restantes serán remitidas muy en breve por este Juzgado de instrucción. El nombre de **Moyanico,** célebre ya en toda España, va á resonar mucho ante los ilustrados que componen la Sala de Linares.

Desde hoy, pues, abrimos una sección en el periódico *La Linterna*, que se ocupará en tener al corriente á sus lectores de todo lo que va-

ya ocurriendo en la suprarepetida cuestión de **Moyanico.**»— *(Idem.* núm. 43.)

«**Moyanico y su porvenir.**—No quiero en modo alguno hacer la exhumación de **Moyanico** que murió hace años.

Deseo solamente describir la célebre fuente que lleva su nombre, y que se halla situada en las faldas de Sierra Morena, muy cerca del Marmolejo.

Creada por la Naturaleza en aquel sitio agreste, era conocida de *tiempo inmemorial por todos los habitantes de la comarca, los cuales acudían á ella siempre que las necesitaban para la curación del estómago, hígado y riñones.*

Como ya hemos dicho en diferentes ocasiones, en las cercanías del Marmolejo, hay otras varias fuentes *parecidas* en sus propiedades á la citada de **Moyanico**, las cuales han tenido, como pasa á las personas, más ó menos *suerte.*

. . . . . .

¿Habrá alguien que se enfade, porque un enfermo, le parezca y lo diga que la fuente del Hígado es mejor que los demás veneros que allí nacen?

Pues en la cuestión de **Moyanico** ocurre lo contrario: interpretando la ley de un modo especial se *le forman causas á los enfermos* que acuden por agua *á una fuente que Dios colocó en aquel sitio tan alto*, para defenderla de las continuas crecidas del Guadalquivir...

Los dueños de la fuente, que en la actualidad lo son, la Sra. Viuda é hijos de Benceslada, D. Antonio de las Casas y D. Juan Domingo Pinedo, *no interesan nada por el agua, la cual dan* **gratis,** con arreglo al derecho de propiedad y con arreglo á los sentimientos de su corazón caritativo: reconocidas como *aguas carbónicas de primer orden* por eminentes químicos y por la Real Academia de Medicina en *pleno* y por *unanimidad...*

Nada de esto sirve: las leyes de la Nación, como obra de los hombres, tienen sus deficiencias: y basados en ellas, *por proteger una propiedad en perjuicio de otras*, los encargados de velar y proteger al desdichado por su falta de salud ó de intereses, no sólo le niegan protección, *sino que despiadadamente se les encausa*, se les *recogen* las botellas

de su propiedad, y se les *amenaza* con penas mayores, como demostrarán en Linares los infinitos testigos que para ello se han citado.

Por *hablar solamente de las aguas de* **Moyanico,** por censurar la conducta observada por *ciertas autoridades* y *por la Guardia civil de Marmolejo, contra enfermos* que iban á llenar sus botellas en una fuente de Sierra Morena, por el crimen de *buscar la salud* en un sitio que la Naturaleza ofrece, *hace millares de años*, y que sus dueños actuales *regalan* en el pleno ejercicio de sus derechos de propiedad, por defender estos derechos que reconocieron en Madrid los Consejeros de Estado, señores Martínez Campos y Madrazo, por esto al parecer tan justo y digno de aplauso, tiene *La Linterna* sobre sí, *siete querellas criminales*, de las cuales *dos* se verán muy pronto en la Audiencia de Linares.

¿Cuál será el porvenir de las aguas medicinales de **Moyanico?**...

Pues á no dudarlo, será el mismo que actualmente tiene la *otra fuente* que existe en la orilla del río, propiedad por compra hecha á plazos del Senador del Reino D. Eduardo León y Llerena.

La fuente del Sr. Llerena, llamada del *agua agria*, es muy *parecida* en su composición á la otra fuente que se conoce por la de **Moyanico.**

Esta, tan luego se declare de utilidad pública como es de justicia, será visitada por infinidad de enfermos que dicen encontrar para *determinadas enfermedades, más pronta y segura* curación que con las otras fuentes parecidas que existen en la orilla izquierda del Guadalquivir.

En nombre de la *humanidad doliente*, *de la caridad y de la justicia*, *pedimos* que se declaren pronto de pública utilidad, las aguas minerales acídulo carbónicas llamadas de **Moyanico.**»—*(Idem,* núm. 46.)

«**Moyanico y su porvenir.**—II.—Hemos tenido el gusto de saludar al ex-Diputado á Cortes D. Juan Domingo Pinedo, uno de los dueños de la fuente medicinal de **Moyanico.**

Apesar de sus achaques le encontramos, como siempre, dispuesto á pedir justicia para la fuente, que sin razón ninguna para ello, tantas molestias está causando á la *mitad de la provincia.*

Actualmente, están viniendo en sesiones de seis, *ciento veinticinco declarantes*, vecinos de Marmolejo, los cuales firmaron una exposición al Ministro de la Gobernación, que fué denunciada á este Juzgado por haberse copiado en el núm. 30 de *La Linterna* después de dos años de

estar publicada en un folleto escrito por D. Juan Domingo Pinedo.

Este mismo señor fué el que la leyó al Ministro y á todos sus amigos de Madrid, los cuales se escandalizaron de que en España ocurrieran hechos suficientes para obligar á *ciento veinticinco* vecinos honrados, á firmar solicitudes que nunca debieron dar lugar para que se escribieran; y eso que todavía no impedía la Guardia civil tan en absoluto que se llenaran botellas de agua en la celebérrima fuente medicinal llamada de **Moyanico,** término de Marmolejo.

Parece que Molina, el Procurador en esta *nueva* querella del señor Llerena, hace sus preguntitas á los declarantes á ver si recuerdan ciertos detalles de aquel acto.

Todo esto se acabará el día que **Moyanico** se declare fuente medicinal de utilidad pública, como se le hizo con la otra fuente parecida que brota en la orilla izquierda del Guadalquivir...

Parece que los vecinos de Mengíbar, Javalquinto, Linares, Villanueva, Bailén, Andújar y tal vez algún otro, están de enhorabuena por dos razones:

1.ª Por el cambio de Gobierno, y la llegada á Jaén del nuevo Gobernador, D. José García de Velasco, sobrino del Sr. Conde de las Almenas, jefe actual del partido conservador en la provincia.

2.ª Porque de cada uno de estos pueblos se había retirado *un guardia civil para prestar servicio en otros puntos,* especialmente para *impedir* que se llenen botellas en la fuente medicinal de **Moyanico.**

¿No parece absurdo?...

Pues es muy cierto: sus dueños *regalan las aguas,* porque les parece que son suyas; la Guardia civil *derrama las botellas* ó *las entrega* á la Autoridad superior, no sabemos con qué derecho.

Y resulta que los caminos *no andan muy seguros, que en Bailén se roban bestias, que en Andújar se roban caballos á un Concejal,* y que una cosa tan *chiquita* como es una botella, no puede nadie sacarla sin que la vea la Guardia civil. Esto es fenómeno de óptica.

Nuestro buen amigo D. Juan Domingo Pinedo, ha estado tres meses en una casa de campo, postrado en cama, sin poderse mover apenas:

fué citado para declarar en este Juzgado: no pudo hacerlo por *absoluta imposibilidad.*

Las leyes españolas deben ser muy duras: una orden de este Juzgado indicaba que si en el término de cuarenta y ocho horas no se presentaba ó justificaba su negativa, **sería procesado.** ¡Señor Dios de las alturas, paz y concordia entre los príncipes cristianos!

¡Pobre Pinedo!-Considerar un crimen el estar malo sin poderse mover en una casa de campo y muy lejos de toda población. ¿Por qué no inventarán *morcilla* para los hombres?...

Uno de los guardias que han sufrido en las combinaciones *Moyanísticas*, ha sido el cabo Espada, pues siendo de caballería, ha prestado el servicio de infantería en los montes del Estado. ¿Quién fué el que quemó de noche una choza que costearon el cabo López y otros cinco guardias en la inmediación de **Moyanico,** y en terrenos que sin duda no son del Sr. D. Eduardo León y Llerena?...

¿Había dentro algún guardia civil?...

¡Moyanicus, Moyanicus, Moyanicus! ¿Será posible que en el porvenir se vuelvan tus aguas indigestas para ciertas individualidades?

Algo de esto pasará: entre tanto *vengan querellas, y bienaventurados los que padecen persecución por la justicia.*»—(*Idem*, núm. 48.)

«A pesar de estas palabras, dichas por el jefe del partido conservador y de su inmediato en jerarquía; á pesar de los sacrificios que el partido ha hecho en esta provincia durante los cinco años sagastinos; después de haber sufrido los pueblos del distrito de Andújar el caciquismo irritante de un izquierdista que se llama León y Llerena; después de la suspensión *ab irato* del Ayuntamiento de Marmolejo y la *persecución incalificable* de los enfermos desgraciados que buscaban su salud en las aguas medicinales de **Moyanico,** fuente que es propiedad de un conservador y le hace sombra á otra fuente que pertenecerá *(el día que termine de pagarla)* á un izquierdista más largo que la Muralla India.

Después de haber promovido contra *La Linterna querellas por celemines,* como si á pesar de su pequeñez este periódico fuera el Genio del Mal para izquierdistas aburridos, republicanos sin colocación é indiferentes turroneros.»—(De *La Linterna.)*

«Recomendamos muy encarecidamente la lectura del núm. 48 y suplemento al mismo del periódico *La Linterna,* para que vean nuestros lectores las penalidades y amarguras que cuestan en España el disponer, con arreglo á la ley y á derecho, de una propiedad reconocida por las leyes de la Nación.»—*(Idem.)*

«En Lopera han robado á nuestro amigo D. Manuel Torres, una yegua: en cambio, de la fuente de **Moyanico** no sale una botella de agua por nada del mundo; lo cual indica que la fuente se guarda más que los caminos.»—*(Idem.)*

«Siguen viniendo en *romería* los 125 individuos que firmaron una exposición presentada por D. Juan Domingo Pinedo al Ministro de la Gobernación el 18 de Mayo de 1885.

Como comprenderán nuestros lectores, por poco que se hable, ya pillarán las declaraciones algunos pliegos.

No sabemos lo que resultará de tanto interrogatorio; pero sí afirmamos, que si los 125 vecinos de Marmolejo pedían para **Moyanico** iguales derechos que para la otra fuente de Llerena, pueden estar tranquilos, porque ya lo han conseguido según la Real orden publicada en nuestro número anterior.»—*(Idem,* núm. 49.)

«**Romería.**—Está para terminar la que hemos tenido el gusto de ver *durante un mes*, desde el Marmolejo al Juzgado de Andújar; ya sabéis las causas: *firmar una solicitud al Ministro de la Gobernación pidiendo amparo sobre ciertas arbitrariedades.*

¿Pasará á esta causa lo que á otras muchas que han ido á Linares y han vuelto sobreseídas?...

Si así ha de ser, lástima grande del trabajo y tiempo que se pierde, sin provecho para nadie, ni aun para el mismo D. Eduardo León y Llerena, dueño de la fuente *Agria,* que con el tiempo me parece se convertirá en *Amarga*...»—*(Idem,* núm. 52.)

«Es tanto el original que tenemos pendiente, que no es posible dar cabida á las noticias que hemos recibido de varios pueblos de la provincia. Nuestro corresponsal en Marmolejo nos dá cuenta de la impresión causada en aquellos habitantes por nuestro artículo *Llerena en velocípedo*, y el desencanto que tuvieron al ver que la Guardia civil de aquel puesto, en vez de temer á la *luz* de *La Linterna*, amparados

sin duda por la *sombra negra* que ha llegado á *veranear*, *llamaron á la casa-cuartel* á un honrado vecino que ejerce de guarda en la fuente **Moyanico,** *propinándole una buena paliza por fútiles pretextos.* Y esto, sin que estemos en el Congo ni en Dahomey, sino en el país de Sagasta, con Gobernadores sagastinos y con leyes escritas y sancionadas hasta por el sentido común.

Como quiera que ya tenemos en cartera la historia de la fuente de **Moyanico,** no queremos tratarlo en este sitio.

El Marmolejo tiene tal vez peor suerte que Andújar para su administración local.

No me extraña lo que el corresponsal me dice sobre aquel Ayuntamiento.

Dejan la población llena de cieno, descubierto el caño que formó parte de culpa para procesar al suspenso Ayuntamiento y sin empedrar las calles ni hacer caso de los caminos vecinales, mientras adornan con arbolitos la carretera que conduce á la fuente de Llerena.

¡Honor al cacique escarchado!—*A. P.*»—(De *La Linterna.)*

«¿Es verdad que la Guardia civil no *pudo* el Viernes Santo asistir á la procesión por no dejar *la importantísima vigilancia* de la fuente **Moyanico?**»—(De *La Linterna.)*

«**Pregunta.**—¿Cuándo saldrá el periódico *La Taberna,* del que será redactor el Procurador de D. Eduardo León y Llerena?... Me parece que si le siguen prestando *apoyo* los banqueros, saldrá antes de que resucite **Moyanico** primitivo dueño de la fuente medicinal de sú nombre.»—(De *La Linterna.*)

«De *El Industrial*:

«La cuestión de las aguas de la fuente **Moyanico** continúa dando ruido en Andújar y en Marmolejo.

Estando declaradas *superiores en calidad aquellas aguas á las de Marmolejo, se prende y se veja á cuantos llenan botellas del precioso líquido, que distribuye gratuitamente su dueño.*

Claro se está que *todo el mundo* desea termine una situación tan *anómala é inexplicable* en un país tan civilizado. Y nò decimos más por hoy hasta recibir las noticias que se nos han ofrecido directamente.»
—(*Idem*, núm. 53.)

«PLATO DEL VIERNES

Ataulfo y Sigerico
vivieron tan largos años,
por usar hasta en sus baños
las aguas de **Moyanico**.

Uvalia, no *valia*
y llegó á ser un gran chico,
sólo con haber tomado
las aguas de **Moyanico.**

PLATO PARA EL JUEVES

Para pueblos, Marmolejo;
para caciques... un bizco;
y para aguas minerales,
las que traen de **Moyanico.**

(Se dan gratis durante seis años.)»—(*Idem*, núm. 62.)

«PLATO PARA EL DOMINGO

Teodorero en un enredo
(que tuvo en el Marmolejo)
dicen perdió el dedo chico
y se curó por lavarse
con agua de **Moyanico.**

PLATO DEL LUNES

Turismundo vino al mundo
cojo, manco, sordo y bizco:
¡Y sanó bebiendo el agua
de la fuente **Moyanico!**»
(*Idem*, núm. 63.)

«**Excmo. Sr. Gobernador de Jaén.**—Con el respeto debido expongo á V. E. para que obre con arreglo á justicia, el *exceso de celo* que manifiesta la *Guardia civil* de Marmolejo en el asunto tan conocido ya en toda España, sobre las aguas medicinales de **Moyanico.**

Los dueños de esta fuente dan sus aguas *gratis* á los desgraciados enfermos del estómago, hígado y riñones.

Nadie ha disputado la propiedad de estas aguas maravillosas, á los dueños que las poseen con arreglo á las leyes de la Nación.

El uso de las mismas, es tan antiguo, como la formación geológica á que deben su vida.

La Guardia civil obra en todos sus actos por indicación superior, ó cuando en determinados casos le pide auxilio un particular.

Ahora bien. En este caso concreto, el particular sería el dueño de **Moyanico;** pero éste, por su *propia voluntad* y sentimientos *generosos y humanitarios, regala* sus aguas, por creerse con derecho á ello.

¿Quién dá órdenes *contra toda ley y razón* al benemérito cuerpo de la

Guardia civil para que quite las botellas á los que con permiso del dueño las llenan?

¿Quién influye para *que se encause* á los que tienen la desgracia de estar malos y van allí por la salud y la vida?...

D. Eduardo León y Llerena, Senador del Reino, poseedor de otra fuente parecida que brota en la orilla izquierda del Guadalquivir, dueño también de un inmenso parque de recreo, cuyo señor tiene entregados algunos miles de duros *á cuenta de los dos millones en que próximamente compró* al Estado la otra fuente medicinal parecida á **Moyanico;** que ha gastado algunos duros en defender la repetida fuente de las avenidas del Guadalquivir, con una magnífica obra de piedra, por más que no sea suficiente para evitar que se *cubra por las aguas del río en las crecidas extraordinarias;* cuyas obras de defensa y conservación, le cuestan dinero y desvelos; cuyas aguas vende perfectamente autorizado por las leyes; cuya fuente, en fin, compró en tan alto precio, con el objeto de hacer un balneario soberbio, que atrajese al mismo con su fama enfermos de las regiones más apartadas del globo, como lo ha conseguido en parte, aunque el balneario se quedó en los cimientos, no sabemos por qué; que su objeto al comprar en pública licitación la fuente arriba citada, lo hizo para irse reintegrando, poco á poco, de los gastos tan grandes que le ocasionaba esta adquisición. Que el citado Senador del Reino, Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena persiguiera y *encausara por robo* al que se atreviese á llenar botellas *en su fuente* sin permiso para ello, estaría en su perfectísimo derecho, por ser este el espíritu que rige en la ley de propiedad, única garantía de los propietarios que merecen todo el amparo de la Guardia civil, guardas forestales, guardas particulares y vecinos honrados y amantes de la justicia.

Pero intervenir en la *fuente de* **Moyanico** como está ocurriendo, *los guardas de campo*, vecinos honrados y *Guardia civil*, sin que previamente se pida esta protección por los dueños de las aguas, es un misterio imposible de aclararse, como no sea por la intervención directa de V. E., cuya intervención debe ser rápida y enérgica desde el momento de hacerlo público en este periódico, que tiene en su poder, además de una Real orden favorable á **Moyanico,** documentos nece-

sarios para mantener la denuncia que se hace, y si no fueran bastante *las quejas que continuamente recibe*, lo serían *las muchísimas causas que se instruyen en el Juzgado de Andújar, para ser sobreseídas* al poco tiempo, por la imparcialidad de los dignísimos Magistrados de la Audiencia de Linares, honra de la justicia de los Tribunales españoles.

Si V. E. se digna fijar su atención en este asunto, y dar órdenes para que la Guardia civil *deje de perseguir como criminales* á los que llenan botellas de esta agua medicinal de **Moyanico**, merecerá el beneplácito de *millares de enfermos*, y el no menos digno de apreciar de los dueños de una fuente, que siendo reconocidos por la ley como tales, no lo son por una parte de las Autoridades que debieran protegerle.»—*(Idem*, núm. 64.)

«**Moyanico.**—Se espera al ex-Diputado D. Juan Domingo Pinedo, que vendrá acompañado del Médico que ha de dar dictamen para ser declaradas estas aguas de utilidad pública.

Una vez concedido esto, sus dueños se proponen seguir *dando gratis cuantas botellas* se quieran, durante seis años.»—*(Idem,* núm. 64.)

«**Moyanico y sus víctimas.**—Se han sobreseído en Linares las causas seguidas por *llenar botellas* en la célebre fuente medicinal de **Moyanico** en Marmolejo, contra Antonio Ruiz Reyes, vecino de Canena, Cristóbal Prieto y su mujer, vecinos de Marmolejo, y otras varias seguidas contra vecinos de Lucena, de Baena, de Rute y otros puntos del *globo terráqueo*, que vienen á **Moyanico** á buscar *la salud y la vida* que la encuentran *de balde* en la citada fuente, pero que la Guardia civil *les dá cuarenta disgustos* con derramarles botellas, entregarlos al Juzgado, etc.

Una pregunta suelta al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia: Si la Audiencia de Linares, después de escribirse las causas y después que se originan gastos y molestias á los que con permiso de su dueño llenan botellas en **Moyanico,** mandan que se devuelvan las botellas á su dueño, reconociendo así la *sinrazón que tiene la Guardia civil* para intervenir en un asunto tan inocente, cuando su misión es otra muy distinta, ¿qué necesidad tiene la Guardia civil de molestarse ni de molestar á nadie para que luego el Tribunal superior diga que no ha lugar al proceso?»

V. E. debe, en vista de esto, decir á la Guardia civil que mientras por escrito no pidan los dueños de **Moyanico** lo contrario, que dejen llenar en la citada fuente cuantas botellas, cántaros y tinajas tengan por conveniente, puesto que el amo de la misma tiene el *moyanístico gusto y placer de regalar las aguas* al que esté enfermo del *estómago, hígado* ó *riñones* y á las jóvenes guapas ó feas que están *pálidas, anémicas* y hayan perdido las ganas de comer.

De lo contrario, diremos como dijo el otro:

Y *sin embargo de todo hubo de ocurrir* que las aguas de **Moyanico** se hicieron célebres, más que por sus virtudes *maravillosas*, por sus *inconcebibles* persecuciones.»—(*Idem*, núm. 65.)

«**Otra noticia fresca.**—La fuente de **Moyanico,** al cabo de *siete años*, va á resolverse el expediente—si Dios quiere,—declarándose sus aguas de *pública utilidad.*

Ya lo sabéis, enfermos del estómago, hígado y riñones; de pública utilidad y *gratis* durante seis años.

PLATO DEL DÍA

Teudiselo, fué un mozuelo,
hijo de Reyes; muy rico...
¡Pues sólo tuvo consuelo
en la fuente **Moyanico!**

(Como que según dice la tradición, se le quitaba el dolor de estómago y se desarrollaba su apetito al tomar el primer vaso de agua: costaba cada botella entonces, 2 pesetas; ahora *se darán gratis* durante seis años.)»—(*Idem*, núm. 65.)

«Teudís, que era viejo y sopo,
le dijo un doctor morisco,
que volvería á ser mozo
con beber de **Moyanico.**

Y llevaba razón el doctor moro; porque las virtudes de las aguas medicinales llamadas de **Moyanico,** son maravillosas según dicen *miles de enfermos* que sanaron allí del estómago, hígado y riñones. Estas aguas, cuyo uso hasta la fecha ha sido *rutinario* y difícil por

considerarlas de contrabando la Guardia civil de Marmolejo, que entregaba á los desgraciados enfermos que iban por ellas, á las Autoridades del mismo punto, serán muy pronto declaradas de utilidad pública y seguirán repartiéndose *gratis* durante seis años á todos los que vayan por ellas.»—(*Idem*, núm. 65.)

«OTRO REY

Teodorico en un borrico,
vino treinta temporadas
rodando por mil posadas
á curarse en **Moyanico.**

POSTRES DE LA SEMANA

Cuentan que el Rey D. Eurico
(que murió hace muchos años,)
jamás visitó otros baños
que las aguas **Moyanico**.

En aquella época los Reyes protegían á esta célebre fuente: *ahora le arman* (los que no son Reyes) *unas querellas á los que hablamos de estas tonterías, que dá gusto ser periodista:* repetiremos para terminar la copla aquella que cantaba Nabucodonosor cuando estuvo en Madrid de Administrador de Lóterías:

«Aunque lluevan querellas,
yo no me achico:
todo sea por la fuente
de **Moyanico.**» (*Idem*, núm. 65.)

«El día 11 del actual celebró una reunión importante la Junta provincial de Sanidad.

Y por último, se dió cuenta de un luminoso y brillante informe evacuado por los Sres. D. Ramón Gómez Torres, D. Eloy Espejo y don Emilio Fernández, acerca de las propiedades, elementos de que se componen y efectos *positivos* medicinales de las aguas del manantial denominado **Moyanico,** que existe en término de Marmolejo, á distancia de dos kilómetros de la población y en punto *bastante más* elevado que el río Guadalquivir.

Según dicho informe, que la Junta aceptó é hizo suyo incondicionalmente, son *muchas* las enfermedades en que pueden utilizarse con grandes ventajas las aguas gaseosas del citado raudal de **Moyanico,** bastando para demostrarlo, el detallado análisis químico que se inserta en la memoria. y del cual resulta que en dichas aguas entran en

gran cantidad los siguientes componentes: Acido carbónico libre, bicarbonato de sosa, íd. de cal, íd. de magnesia, íd. ferroso, sulfato de sosa, cloruro de sodio, sílice libre, silicato de alúmina, fosfato de cal, litinia, materia orgánica, cloruro de potasio, íd. de magnesia, magnesia y sulfato de magnesia.

Ha quedado por lo tanto *demostrado científicamente* que el raudal de **Moyanico** ha de serlo de *salud* en muchísimas ocasiones como *remedio eficaz* para las enfermedades del estómago, las dispepsias, úlceras atónicas y distéricas, y otras muchas á que pueden ser aplicadas por la seguridad de un *efecto rápido y eficaz.*»—(De *El Parlamento*, periódico de Jaén.)

«**Lo del Moyanico.**—Está visto que no hay quien haga oir al señor Ministro de la Gobernación las repetidas quejas que se le han dado por consentir que duerma el sueño de los justos el famoso expediente de las aguas del **Moyanico**.

Ese sueño tan injustificado como perjudicial para los intereses del pueblo de Marmolejo, es necesario á todo trance hacerle desaparecer, y uno y otro día hemos de repetirlo hasta conseguir que se cumpla un precepto legal, toda vez que esas aguas fueron declaradas de utilidad pública y que merced solamente á ciertas miras egoistas se han interpuesto influencias para que no se haya resuelto dicho expediente, después de *siete años* que está en el Ministerio de la Gobernación.

Por si acaso lo ignora el Sr. Silvela, vamos á darle á conocer la exposición dirigida al Ministro de la Gobernación en 28 de Abril de 1888 por los propietarios y vecinos de Marmolejo, cuya exposición llevaba al pié más de 500 firmas.

(La susodicha exposición está inserta al folio 55.)

Veremos, pues, si esta vez nos hacemos oir del Ministro de la Gobernación, que á poco que se fije encontrará la justicia que asiste en su pretensión á los propietarios y vecinos de Marmolejo.»—(*La República*, 31 Diciembre 1890.)

FÉ DE ERRATAS

Págs.	Línea.	Dice:	Léase:
5	30	*arteramente*	*astutamente*
18	15	purituno	puritano
52	2.ª	seguramente	probablemente
61	24	400.000 pesetas	ó más pesetas
78	26-27	conseguirá	conseguiría
78	31	ó	de la
79	33	medida	pretensión
84	3.ª	algunos	alguno
124	2.ª	administrativo	contencioso